

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 33
junio 13, 2019

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, los artículos, 2190 en su fracción I, y 2199 en sus fracciones I y II; y se **ADICIONAR**, el artículo 2212 BIS, de y al Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **a)** en el caso de las donaciones, estas no podrán ser revocada por superveniencia de hijos, cuando sean menores de **veinte mil** pesos, actualizando el monto en razón de que la ley se ha desfazado y los montos vigentes datan del 18 de abril de 1946; **b)** por lo que hace a las causas previstas en la norma por la cual puede ser revocadas por ingratitud las donaciones, se propone adicionar causas distintas a los delitos que el donatario puede inferir al donante, y que implican ingratitud como es inferir actos de violencia, injurias, difamación o calumnias en contra del donante o de los ascendientes, descendientes, de la o el cónyuge, la o el concubino de este, y así como rehusarse socorrer o ayudar al donante que ha caído en dificultades económicas apremiantes según el valor de la donación, así como abandono de los cuidados de salud del donante; y **c)** derivado del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída en el Amparo Directo 53/2015, por virtud de la cual, en el caso de que el donante falleciera durante la tramitación de la acción de revocación por ingratitud, esta puede ser procedente, siempre y cuando se acrediten los elementos que la constituyen; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad a la Enciclopedia Jurídica¹, se define a la donación como el negocio jurídico en virtud del cual una persona (donante) dispone de una cosa de su patrimonio a favor de otra (donatario) a título gratuito. Se requiere para su perfección no sólo el *animus donandi* en el donante, es decir, la liberalidad, sino también la aceptación del donatario.

En términos generales, la donación es irrevocable por voluntad del donante; de lo contrario, se cerniría una permanente incertidumbre sobre el derecho del donatario y sus sucesores.

Por lo que hace a la primera parte de la iniciativa, el artículo 2190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos, entre las diferentes causas, señala la fracción I, que siempre que sea menor de doscientos pesos, entre otras. Sin embargo, es preciso señalar que el artículo en función en momento alguno ha sido modificado desde la entrada en vigencia de la norma en trato. Así, el propósito de la iniciativa es actualizar el monto, siempre que sea menor de veinte mil pesos, en razón de que la ley se ha desfazado y los montos vigentes datan del 18 de abril de 1946, de acuerdo en su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”²; es decir, el monto data de hace más de 73 años, lo que genera la necesidad de adecuar la norma un valor monetario actual y real a los tiempos actuales.

Por lo que hace a la segunda y tercera parte de la iniciativa, en sesión celebrada el 13 de abril de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, resolvió un asunto que versaba sobre la evaluación de la constitucionalidad del artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. En tal asunto, la norma que contenía los mismos supuestos para la procedencia de la revocación de la donación que señala el artículo 2199 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a la luz del parámetro de regularidad constitucional aplicable a los casos que involucren a los adultos mayores.

En el Amparo Directo 53/2015, un adulto mayor demandó de su hija la revocación de la donación de un bien inmueble por cuestiones de ingratitud, manifestó esencialmente

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/donaci%C3%B3n/donaci%C3%B3n.htm>. Consultada el 30 de mayo de 2019.

² PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 30 de mayo de 2019.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 30 de mayo de 2019.

que su hija se negaba a cuidarlo, a solventar sus gastos de manutención e incluso que llegó a ejercer violencia familiar. En primera instancia, se determinó que la acción era improcedente porque la “ingratitude” no se ubicaba en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. Lo anterior fue modificado por la Sala de apelación, al considerar que en el marco de los estándares internacionales aplicables a los adultos mayores, el citado artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, precisamente al no contener entre sus supuestos para la revocación de la donación el “deber moral de gratitud”, lo revestía de inconstitucionalidad. Durante ese procedimiento falleció el donante. La hija en su carácter de donataria, promovió juicio de amparo, argumentando esencialmente que al sobrevenir el fallecimiento del donante, la acción de revocación era improcedente; y que en todo caso tampoco se justificaba la protección a los derechos del adulto mayor. Finalmente, indicó que la Sala responsable no debió ejercer un control de convencionalidad y desaplicar el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo sin antes verificar, si derivado de un ejercicio interpretativo, podía superarse la supuesta incompatibilidad con estándares internacionales de protección a los adultos mayores.

La sentencia resolvió la controversia a partir de diversas líneas argumentativas, en los temas que interesa, estableció que era correcto que la Sala responsable realizará la protección de los derechos del adulto mayor aun cuando este hubiese fallecido durante el procedimiento, porque aun cuando los derechos humanos han sido definidos como prerrogativas inherentes al hombre, ello no implica que su protección, garantía o reparación desaparezca con la muerte de la persona. En ese sentido, ante la similitud normativa entre el numeral materia de la iniciativa en relación a la legislación civil en el Estado de Hidalgo, y el Estado de San Luis Potosí, es que, bajo los argumentos sostenidos por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone adicionar un artículo 2212 BIS al Código Civil del Estado, para establecer que en el caso de que el donante falleciera durante la tramitación de la acción de revocación por ingratitude, esta puede ser procedente, siempre y cuando se acrediten los elementos que la constituyen, en virtud de que los efectos jurídicos y la protección, garantía o reparación, no desaparecen con la muerte de la persona, motivo por el cual no podría ser causa para que el juzgador continuara el procedimiento y resolviera sobre el fondo del asunto.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, señaló que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, y por ende, se puntualizó que esta protección no puede agotarse por el fallecimiento de una persona, ya que ello equivaldría a que la vulneración de los derechos del adulto mayor puedan quedar impunes frente a su fallecimiento.

Ahora bien, la sentencia 53/2015, consideró que de la ley y en los antecedentes de la figura de la “revocación de donación”, no existe una definición de “ingratitude”, sino sólo diversos supuestos con los cuales se considera que se actualiza una conducta ingratitude. Mismo caso que la norma que se propone modificar. Así, se estableció que la norma restringe la ingratitude como fundamento para la revocación de la donación sólo a estos dos supuestos, lo cuales deben considerarse taxativos y excepcionales. En ese sentido, de la lectura de los requisitos se observa una apertura a valorar dichas cuestiones, con el uso de términos como “socorro” y “pobreza”.

La iniciativa, tiene como sustento que, de acuerdo al deber de protección que merecen los adultos mayores y a la luz de lo resuelto en la contradicción de tesis 175/2009 de 23 de septiembre de 2009⁴, la existencia de la revocación de donación, vista como acción, radica en el deber de gratitud que en sentido amplio tiene el donatario con el donante. Así, pueden existir conductas efectuadas por el donatario que tengan como intención violentar, injuriar, difamar o calumniar al donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, e incluso la concubina, sin que éstas se encuentren tipificadas dentro de una ley como delitos, o incluso que estándolo no sean condenadas por un juez en materia penal, y que no obstante ello, sí puedan ser consideradas en el juicio civil como suficientes para revocar la donación por ingratitude. En el mismo sentido, puede interpretarse que los actos de abandono, económico y de cuidado a la salud, implican que el donatario se ha rehusado a socorrer al donante, no obstante éste no se encuentre en una situación de pobreza manifiesta.

Por lo aquí dicho, el promovente considera oportuno ampliar las causas por las cuales una donación puede ser revocada ante el manifiesto estado de ingratitude del donatario en contra del donante, y por el abandono manifiesto que haga de este, por ser actos que en justicia y moralidad protege, garantiza y respeta los derechos humanos y fundamentales de las personas, mayoritariamente a favor de las personas adultas mayores o en aquellos casos en que sobreviene una desgracia personal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 2190 en su fracción I, y 2199 en sus fracciones I y II; y se **ADICIONA**, el artículo 2212 BIS, de y al Código Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>. Consultada el 30 de mayo de 2019.

ART. 2190...

I.- Cuando sea menor de **veinte mil** pesos;

II a IV...

ART. 2199...

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante; **o inferir actos de violencia, injurias, difamación o calumnias en contra del donante** o de los ascendientes, descendientes, de **la o el cónyuge, la o el concubino** de este, y

II.- Si el donatario rehusa socorrer **o ayudar al donante que ha caído en dificultades económicas apremiantes según el valor de la donación**, así como abandono de los cuidados de salud del donante.

ART. 2212 BIS. En el caso de que el donante falleciera durante la tramitación de la acción de revocación por ingratitud, esta puede ser procedente, siempre y cuando se acrediten los elementos que la constituyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios procesales, son aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico; es decir, son las directrices de carácter general, que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Así, entre los referidos principios procesales, encontramos el denominado de economía procesal, mismo que nuestra Constitución Federal consagra en el artículo 17, y que consiste en tratar de lograr en el proceso, los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

También es importante observar que las partes de cualquier procedimiento, que naturalmente son antagónicas, ya que representan intereses opuestos, al

ser por ejemplo actor y demandado, tienen los mismos derechos para imponerse de los autos, interponer los medios ordinarios de defensa y promover lo que estimen pertinente.

Es circunstancia no es observada por el numeral 69 cuya reforma se plantea, lo que implica que el mismo inobserva o atenta contra el principio de justicia expedita y el diverso de igualdad procesal.

Ciertamente el arábigo que nos ocupa, en su primer párrafo, señala que para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y **audiencia de parte**; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

Así, del numeral de referencia, se desprende lo siguiente:

a).- Que para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, será necesario solicitarlas por escrito;

b).- **Que previo** a que se acuerde de **conformidad** la solicitud de las copias, **se tendrá que dar vista o tomar el parecer de la otra parte**, vista que se bien no se establece un término, conforme al artículo 131, fracción IV, del Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe ser por 3 tres días, y

c).- Una vez superados los anteriores trámites, entonces sí el juzgado procederá a autorizarla, mediante decreto que al efecto dicte.

Lo anterior, siempre y cuando no exista oposición de la contraparte, ya que de existir esta, deberá procederse incidentalmente, lo que podría retardar la entrega de las mismas no solo por varios días, sino incluso meses.

El contenido del artículo que nos comenta, deviene en ocioso, tortuoso, y conculcatorio de los derechos fundamentales de que goza cualquier parte de un procedimiento, esta, por el solo hecho de ser parte, debe tener la libertad y el derecho de que al solicitar copia certificada del procedimiento de que se trate y en el que sea parte, se le expidan, sin que se tenga que dar vista a la contraparte y menos a condicionarla a que exista conformidad de esta. Esa redacción que se encuentra actualmente en el artículo 69 referido, debe suprimirse, ya que además, atenta contra el principio de igualdad procesal de las partes. En el derecho civil, no existe justificación alguna, para exigir el parecer de la contraparte para expedirse copias certificadas, por ello debe quitarse la exigencia actual que sobre el particular se señala.

El principio de economía procesal, exige métodos ágiles y eficaces de administración de justicia, con la finalidad de una construcción procesal a las exigencias sociales; por lo anterior con esta idea legislativa, se propone el que para autorizar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, no sea necesario que ello este condicionado a la aceptación de la contraparte, sino solo que se solicite por escrito, por parte legítima.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.</p> <p>Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.</p> <p>En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 11 ABRIL DE 2019)</i> De igual modo y, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que</p>	<p>ARTÍCULO 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, sin audiencia previa de las demás partes.</p> <p>Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.</p> <p>En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 11 ABRIL DE 2019)</i> De igual modo y, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos.</p>

obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.	Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial, **sin audiencia previa de las demás partes.**

Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.

En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.

(ADICIONADO, P.O. 11 ABRIL DE 2019)

De igual modo y, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de Junio, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mismo los juzgadores se basan para emitir resoluciones en las que se dé un trato justamente de persona con discapacidad a la persona involucrada en el juicio.

Sin embargo, el protocolo y la accesibilidad que proporciona no ha sido suficiente para lograr ese acceso efectivo a la justicia, pues las personas con discapacidad en muchos de los casos necesitan entender de forma fácil qué es lo que está resolviendo un juzgador, por ello la Primera Sala de la Corte realizó una sentencia de lectura fácil en un caso de una persona con síndrome de Asperger, que acudió a la justicia para dejar sin efectos el estado de interdicción.

La Corte le dio la razón, y en la sentencia el Ministro Ponente realizó un ejercicio que realmente garantizó los derechos de la persona, pues una de sus quejas es que no entendía lo que le había dicho el juez, así que en la resolución y de conformidad con lo que establece la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el lenguaje utilizado fue fácil, entendible, inclusive cálido, al explicarle al quejoso lo que en dicha sentencia se estaba concluyendo.

Evidentemente en el caso, se aplicó de esta manera la accesibilidad que establece tanto el Protocolo de la Corte como las Convenciones de que México es Estado Parte, pero no siempre sucederá así, porque dependerá de las condiciones y cuestiones particulares.

De ahí que el objeto de la presente iniciativa, sea aplicar el formato de lectura fácil en las sentencias, y que este dirigido principalmente a personas con una discapacidad para leer incluso para comprender un texto, que se utilice un lenguaje simple y directo, evitando tecnicismos, conceptos abstractos, acercándose a un lenguaje llano, para facilitar la comprensión del texto, debiendo atender lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.</p>	<p>ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.</p> <p>En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad intelectual y/o mental, las sentencias deberán contener un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ART. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad intelectual y/o mental, las sentencias deberán contener un complemento con la redacción de la misma, bajo un formato de lectura fácil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de junio de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** un artículo a la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los cambios que ha experimentado el modelo de familia en los últimos años, el número de madres, padres y tutores en solitario está aumentando vertiginosamente, lo que puede llevar a la pobreza y la exclusión social, esto originado por el desempleo, el empleo a tiempo parcial, los bajos salarios, las cargas fiscales y la falta de apoyo para el cuidado de los menores.

En la actualidad, vemos toda clase de familias encabezadas por madres, padres, o hasta abuelos que crían a sus nietos. Por lo que la vida en un hogar de madres, padres y tutores solteros, si bien es común, puede resultar bastante estresante para el adulto y los niños, pueden sentirse abrumados por la responsabilidad de hacer malabares para cuidar a los niños, mantener su trabajo y las cuentas al día y hacer los quehaceres de la casa; afrontando muchas otras presiones y posibles áreas problemáticas que las familias convencionales no afrontan.

Así pues el artículo 3 de la Ley que nos ocupa, establece que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias.

No obstante, en el Capítulo II denominado "De las Instituciones Competentes" no se establecen las acciones que corresponden a la dependencia de Servicios de Salud del Estado. Por consiguiente, el objeto de la presente iniciativa es incluir un numeral que así lo disponga.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

<p>ARTICULO 14. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.</p>	<p>ARTICULO 14. Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, promoverá la atención médica a las madres, padres y tutores solteros y a los menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de una institución pública.</p> <p>ARTICULO 15. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR un artículo a la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 14. Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, promoverá la atención médica a las madres, padres y tutores solteros y a los menores de edad, siempre y cuando no cuenten con servicios de seguridad social a cargo de una institución pública.

ARTICULO 15. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 03 de junio de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el numeral 1 del inciso b) de la fracción IV; y ADICIONAR numeral 4 al inciso b) de la fracción IV, todos del artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4º de la Ley de Asistencia Social vigente a nivel Federal, “Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. ... II. Las mujeres: a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad; b) En situación de maltrato o abandono, y c) En situación de explotación, incluyendo la sexual. ...”, es decir, de manera clara y expresa se plantean cada uno de los supuestos en los que una mujer puede ser sujeto de los beneficios plasmados en dicha norma sustantiva.

En ese sentido, en nuestra entidad resulta pertinente homologar tales criterios con la norma federal a efecto de brindar protección de manera expresa como sujetos de la ley a las mujeres bajo diversas condicionantes tal como se plasma en la ley federal, puesto que los supuestos contenidos actualmente dejan fuera por ejemplo, a las mujeres que tienen bajo su cuidado a hijos menores de dieciocho años así como a las mujeres en situación de explotación, aun cuando sea de tipo sexual, razón por la que en aras de que nuestra norma local pueda brindar adecuado cuidado y protección en beneficio de las mujeres de la entidad, es preciso incluir tales hipótesis normativas y garantizar la tutela de los programas en materia de asistencia social en favor de quienes realmente lo requieren.

Lo anterior, resulta pertinente en razón de la necesidad constante de apoyo por parte de las mujeres en la entidad pues lamentablemente los casos de mujeres solas con obligaciones familiares es enorme, pues como ejemplo en la zona altiplano la mayoría de los hogares son liderados por las mujeres ya que por efecto de la migración o la

delincuencia organizada se han visto obligadas a salir adelante al ver partir a sus hijos esposos o padres.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el numeral 1 del inciso b) de la fracción IV; y se ADICIONA numeral 4 al inciso b) de la fracción IV, ambos del artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. ...

I a III. ...

IV. ...

a)...

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad;

2 a 3. ...

4. En situación de explotación, incluyendo la sexual.

c) a e) ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el inciso c) de la fracción I del artículo 9º de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General de Cambio Climático en su numeral 34 señala lo siguiente: “Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: ... b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía. ...”

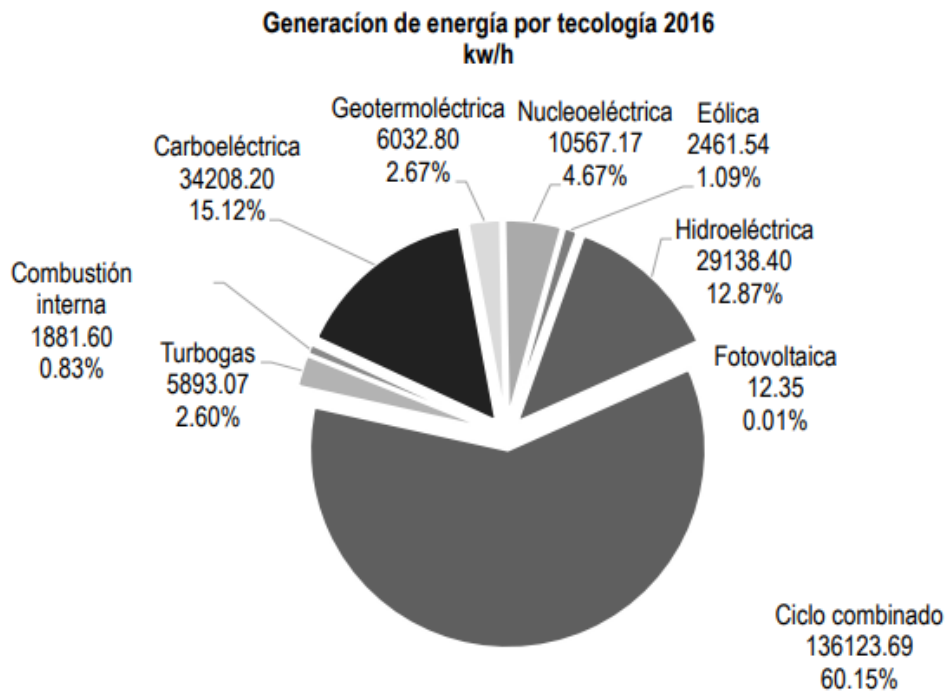
Es decir, parte de la estrategia gubernamental a nivel federal parte de propiciar la generación de incentivos tanto a la inversión pública como privada para la generación de energía limpia, aspecto que en nuestra legislación local no está contemplado de manera expresa, lo cual es de suma importancia, pues al conformarse como un eslabón de la política pública en materia de mitigación de cambio climático, puede generar el interés de empresas de constituirse en la entidad, así como propiciar el desarrollo de proyectos productivos que pudieran llegar a incidir de manera directa en materia de empleo para miles de potosinos.

Por ello resulta de suma importancia plasmar en la ley la consideración de este tipo de incentivos ya que de acuerdo al Centro de Estudios de Finanzas Públicas¹ los incentivos pueden llegar a propiciar no solamente una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero por el uso de combustibles fósiles, sino también un ahorro significativo en el gasto público, lo que, por ende, redundará en un beneficio para las finanzas

¹ Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>

gubernamentales y por obvias razones al trasladarlo a la inversión privada esto es en el mismo sentido.

Ahora bien, el contar con este tipo de incentivos en nuestra legislación implica abonar en la reducción de emisiones por el uso de los combustibles fósiles pues al menos en nuestro país el 75% del total de la energía eléctrica generada utiliza en su proceso a los combustibles fósiles, lo cual es preciso reducir, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



Fuente: Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el inciso c) de la fracción I del artículo 9º de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I...

a) a b) ...

c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente, así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.

d) a f) ...

II a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de junio de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que en materia de **ADOPCIÓN**, plantea reformar el primer párrafo del artículo 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institución de la adopción ha ido evolucionando para constituir hoy día, un derecho de los niños, niñas y adolescentes para desarrollarse en un entorno familiar con los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

El artículo 78 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece una serie de requisitos para el adoptante, con la finalidad de garantizar la integración del adoptado a un entorno familiar estable en los aspectos, tanto personal como psicosocial y económico que garantice su pleno desarrollo.

El artículo 250 del Código Familiar para el Estado, establece lo siguiente:

ARTICULO 250. *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo. Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.*

Como se advierte del precepto transcrito, en los casos de adoptantes casados no se prevé un mínimo de antigüedad del vínculo matrimonial, lo cual, en aras de garantizar un entorno funcional para el adoptado, es necesario para establecer un referente aceptable de que se trata de una pareja consolidada con probabilidades de una relación duradera que satisfaga los fines de la adopción.

“COMENTARIO: *Persiste el criterio de que dos personas unidas en matrimonio pueda adoptar un menor siempre que ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Respecto al lapso mínimo de dos años de duración del matrimonio de los solicitantes, considero que es un requisito que obedece a la necesidad de justificar la solidez del matrimonio y madurez de los cónyuges para adoptar, para ser consideradas como personas adecuadas para hacerse cargo del menor que pretenden adoptar.*¹”

Tanto más si han aumentado las posibilidades de divorcios con la implementación del divorcio incausado y el divorcio administrativo, que implican menor trámite y facilitan la separación.

En el Estado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística. Geografía e Informática (INEGI) del total de divorcios en 2017, el 17.3 por ciento, es decir 443, se efectuaron entre parejas que llevaban **menos de 5 años de casados.**²

En los últimos 24 años, la cifra de divorcios en San Luis Potosí se multiplicó por 62, ya que en 1993 apenas se registraron 338 separaciones en el estado³ y el 2017 cerró con 2 mil 345 divorcios, lo que constituye la cifra más alta en la historia de la entidad potosina y un incremento del 36.5 por ciento con respecto al 2016, de acuerdo a cifras del INEGI.⁴

Todo lo anterior, **justifica establecer como requisito para que los cónyuges puedan adoptar, que por lo menos tengan dos años de casados.**

Asimismo, el artículo 10 del Código Familiar para el Estado, prevé:

ARTICULO 10. *La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.*

La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.

Para la interpretación del presente Código cuando el mismo se refiera a la familia, se entenderá que se refiere a las conformadas en razón de los vínculos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

El artículo 106 del citado Código Familiar para el Estado, establece lo siguiente:

ARTICULO 106. *Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:*

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/19.pdf>

² <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/nupcialidad/Divorcios.asp?s=est>

³ <https://www.globalmedia.mx/articles/Se-disparan-divorcios-en-SLP--matrimonio-temporal-la-soluci%C3%B3n->

⁴ <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/nupcialidad/Divorcios.asp?s=est>

- I. Durante tres años ininterrumpidos;
- II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o
- III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

(el énfasis es propio)

Por su parte, el artículo 111 del citado Código Familiar, previene:

ARTICULO 111. *Las funciones paterno-filiales son iguales en el concubinato y en el matrimonio; la concubina y el concubinario arreglarán de común acuerdo todo lo relativo a la educación y atención de las hijas o hijos.*

Luego, si legalmente la **familia** es la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales, y comprende también el **concubinato**, no hay razón válida para excluir el derecho del menor a ser adoptado por una pareja unida por ese lazo jurídico.

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 250. <i>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</i></p> <p><i>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</i></p>	<p>ARTICULO 250. <i>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos y el matrimonio o concubinato tengan por lo menos 2 años. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</i></p> <p><i>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</i></p>

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar el primer párrafo del artículo 250 del Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 250. *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos y el matrimonio o concubinato tengan por lo menos 2 años. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.*

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 05, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 5 días del mes de junio del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone que esta LXII Legislatura promueva ante el Congreso de la Unión, instrumento legislativo para ADICIONAR último párrafo al artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica**; con la finalidad de **establecer que la Comisión Reguladora de Energía, en la determinación de las tarifas por el servicio de energía eléctrica, deba aplicar una tarifa específica de estímulo al suministro de energía eléctrica, para el servicio público de bombeo de aguas potables o negras realizado por los organismos proveedores del ramo en el país.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En días pasados, la Comisión Federal de Electricidad suspendió el suministro de energía eléctrica al organismo operador de agua potable y alcantarillado Interapas, de la zona conurbada del Estado de San Luis Potosí, debido a un adeudo por cuotas en el servicio de alrededor de 60 millones de pesos.

Las afectaciones no se hicieron esperar, ya que las actividades de bombeo y potabilización de agua se suspendieron en la planta Los Filtros, ubicada en la ciudad de San Luis Potosí, impidiendo el suministro de varias colonias en la capital del estado, causando pérdidas estimadas en alrededor de 2 millones de pesos.¹ Si bien la situación se resolvió mediante un acuerdo con el organismo de energía, el problema de fondo es la deuda que el Interapas mantiene, y que, de continuar las condiciones actuales, seguirá aumentando en el futuro.

El organismo de nuestro estado no es el único caso de suspensión de servicio de energía eléctrica por adeudos, sino que en los últimos meses se han presentado varios similares. En Zacatecas, a 11 organismos operadores de agua les fue suspendida la energía eléctrica a finales del 2018, mientras que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), enfrentó un corte del servicio de energía eléctrica, por un adeudo de 80 millones de pesos; y de la misma forma, el sistema de agua potable de Acapulco, sufrió un corte de energía eléctrica por adeudo de 560 millones de pesos, dejando a ese municipio sin servicio de agua durante febrero de este año. También, el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec (SAPASE), cuyo servicio de energía

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/por-falta-de-pago-corto-cfe-la-luz-al-interapas-3681313.html> Consultado el 3 de junio 2019.

eléctrica fue suspendido, durante varios días a finales de febrero de los corrientes, reportándose también un hecho similar con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (Sideapa) de Torreón, en marzo 2019.

De manera tal que estamos ante una problemática de alcance nacional, misma que puede comprometer el servicio de agua potable para la población en distintos lugares del país, misma que ya fue expuesta por la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento, quienes señalaron que se ha experimentado aumentos de hasta 50% en el servicio de energía eléctrica, utilizada para labores de bombeo de los pozos de almacenamiento y distribución de agua potable, así como para el saneamiento de aguas negras.²

La problemática encuentra su causa en que en el año 2014, producto de una reforma energética, se eliminó la tarifa especial de energía eléctrica que gozaban los organismos operadores de agua en el país, de manera que en desde entonces, la tarifa que pagan es la tarifa 6, que no goza de estímulos y es equiparable a la de actividades industriales, misma que además ha sufrido aumentos en los últimos años.

Debemos tomar en cuenta el costo de la energía eléctrica en el contexto de la ya preocupante situación de financiamiento que enfrentan los organismos proveedores, ya que como la Comisión Nacional del Agua lo ha señalado en su estudio *Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*, hay diversos factores:

“que repercuten de manera directa en los servicios de agua potable son el crecimiento urbano, el desarrollo industrial, el incremento de la tasa de natalidad y la disminución de la tasa de mortalidad, los cambios en los hábitos alimenticios.”³

Muchos de esos factores se encuentran a la alza en muchos centros urbanos de nuestro país, por lo que la demanda de agua, y con ello la demanda por una mayor infraestructura y mejor servicio, aumentarán en un futuro próximo; sin embargo de acuerdo al mismo estudio, esos y otros factores están haciendo que los costos de producción por metro de agua, se vuelvan más altos que los ingresos percibidos por los organismos. Un escenario así, puede llevar a la falta de capital para cumplir sus funciones, aumento de tarifas para los usuarios, y presión constante por los adeudos, como se ha experimentado en varios estados.

Frente a un problema de semejante alcance, en esta Soberanía, en el mes de marzo de los corrientes se aprobó un Punto de Acuerdo, para exhortar a la Comisión Reguladora de Energía, de la manera más respetuosa posible, para que, en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y exclusivas, restableciera la tarifa preferencial de consumo de energía eléctrica a los organismos operadores del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado del Estado de San Luis Potosí, reactivando la tarifa especial aplicada antes del año 2014.

² http://www.elexpres.com/2015/nota.php?story_id=192775 Consultado el 4 de junio 2019.

³ <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/situacion-del-subsector-agua-potable-alcantarillado-y-saneamiento?idiom=es> Consultado el 2 de junio 2019.

Sin embargo, y a raíz de la problemática nacional y de los comentarios y observaciones vertidos durante la discusión de aquel instrumento, surgió la idea de utilizar la facultad que el artículo 57 fracción II de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, le confiere a este Congreso para iniciar decretos y reformas ante el Congreso de la Unión; por tanto se presenta esta iniciativa, cuyo fin último es establecer que por Ley, los organismos de agua potable, saneamiento y alcantarillado de la nación, deban gozar de una tarifa preferencial en el servicio de energía eléctrica.

El servicio de agua potable, se trata de un asunto de eminente interés público, uno en el cual debe primar el criterio de la Carta Magna, ya que en el artículo 4º de la Constitución, que abarca generalidades sobre derechos y garantías, se dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Es de subrayarse que, en apego a los criterios Constitucionales, la Ley debe definir las bases para cristalizar este derecho, lo que conforma el marco y sustento de esta iniciativa.

En términos legislativos, la propuesta consiste en reformar la Ley de la Industria Eléctrica, en su Título Cuarto, denominado "Disposiciones aplicables a los Integrantes de la Industria Eléctrica" y en su Capítulo VI, referente a las tarifas, para que en el establecimiento de las mismas, facultad ejercida por la Comisión Reguladora de Energía, se deba asignar tarifas específicas de estímulo, a los organismos de agua potable de la república, en lo referente al bombeo y tratamiento de agua, con el fin de otorgar condiciones que garanticen el financiamiento y la estabilidad de los organismos del suministro, y por lo tanto se proteja el derecho constitucional de acceso al vital líquido, mediante el marco legal.

Si bien lo anterior se ha tratado de lograr mediante otros instrumentos, como el Punto de Acuerdo antecitado, la inclusión en la Ley de esta disposición la volvería un marco y un criterio de carácter vinculatorio y permanente para la definición de tarifas.

De esta forma, con la propuesta que presento a su amable consideración, lo que se pretende es favorecer el funcionamiento de los organismos de agua potable de todo el país, apoyándolos para que puedan volverse sostenibles, además de que se dotaría de una base para el ejercicio del derecho al agua.

El fenómeno del endeudamiento de los organismos proveedores, está creciendo en todo el país y consiste en un problema público que afecta una de las garantías Constitucionales, y que sin duda continuará aumentando en caso de no tomar acciones. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprueba promover ante el Congreso de la Unión, iniciativa que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 139 de la Ley de la Industria eléctrica; para quedar como sigue:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTEGRANTES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Capítulo VI

De las Tarifas

Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.

En la determinación de las tarifas de pago por el servicio de energía eléctrica, la CRE aplicará una tarifa específica de estímulo al suministro de energía eléctrica, para servicio público de bombeo de aguas potables o negras realizado por los organismos proveedores del ramo.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR segundo párrafo al artículo 31 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la página oficial de la Policía Federal, se detalla que los elementos que integran la Unidad Canina tiene como funciones la revisión en centrales camioneras, aeropuertos, puertos marítimos, paqueterías, puntos de revisiones carreteros y en donde así sean requeridos, asimismo se explica que se deben implementar planes, políticas y estrategias para la crianza, selección, adiestramiento, capacitación y supervisión de las y los oficiales caninos.

Ahora bien, los elementos caninos son animales de “raza” entre las que se encuentran doberman, pastor alemán, labrador, rottwelier entre otros, los cuales implican costos de adquisición, pero además la promoción de crianza y venta de especies.

En ese sentido, se estima que en la entidad existen alrededor trescientos mil animales en situación de calle, lo que implica por ende una problemática seria en materia de salud pública.

Por ende, el plantear que se integren a las filas de las unidades caninas a nivel estatal y municipal a cachorros que se encuentre en los albergues en la entidad abona no solamente a brindar un solución al crecimiento desmedido de perros callejeros, sino también a brindar un espacio que le permita a estos seres contar con alimento y techo y una vida útil.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 31 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 31. ...

Cuando se trate de incorporar elementos caninos, deberá darse prioridad de integrar cachorros que se encuentren en albergues de animales establecidos en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
San Luis Potosí, S. L. P. A 07 de junio de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR**, al artículo 69, los párrafos segundo y tercero, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la iniciativa es erradicar cualquier tipo de discriminación por razones de origen de las personas recién nacidas. En se sentido, se propone ampliar las expresiones que se han de prohibir a los Oficiales del Registro Civil a efecto de asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas en forma alguna, tales como las palabras "hijo legítimo", "hijo ilegítimo", "hijo natural", "hijo nacido fuera del matrimonio", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "hijo habido como consecuencia de método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. De igual forma, se establece que el Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. De acuerdo con el último párrafo del

artículo en cita, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹

De acuerdo a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.²

Es incuestionable que los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Desde el punto de vista constitucional, y con base en la cláusula antidiscriminación asentada a supra líneas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, si bien que en la última década el Estado potosino ha desplegado enormes esfuerzos para erradicar cualquier forma de discriminación, también lo es que es un tema inagotable que abre el abanico de posibilidades en muchos sentidos. Uno de ellos pasa por el origen del nacimiento de las personas, el estigma que pesa sobre quienes han nacido ya sea fuera del matrimonio, o sin un padre o madre conocidos, o siendo hijo de padres concubinos, o producto de una relación incestuosa o de padres que se encontraban casados con personas (adulterio).

En el caso potosino, el artículo 69 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí vigente, estipula que queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural o nacido fuera del matrimonio. Sin embargo, si bien la ley debe interpretarse a la luz de lo expresamente estipulado en ella, también es

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

² COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED): https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142. Consultada el 31 de mayo de 2019.

verdad que existen muchas otras acepciones que se podrían asentar en un acta de nacimiento en perjuicio de las personas, y que atienden a casos tan específicos y denominaciones tales como "hijo legítimo", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", e incluso, derivado de las reformas al Código Familiar del Estado, hijo "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida"; expresiones no contenidas en la norma, pero que son casos manifiestos de discriminación para la vida, filiación y nacimiento de las personas.

De tal suerte que, con base en los artículos, 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),³ que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón"; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),⁴ que dispone que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966),⁵ al estipular que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", y 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989),⁶ que confirma que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, se propone **ampliar las expresiones que se han de prohibir a los Oficiales del Registro Civil a efecto de asentar en el acta**

³ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁵ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

⁶ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>. Consultada el 31 de mayo de 2019.

de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas en forma alguna, con el objetivo de erradicar cualquier tipo de discriminación por razones de origen de las personas recién nacidas, debiendo ser testadas de oficio aquellas que se inserten con infracción la norma propuesta, debiendo quedar ilegibles. De igual forma, se establece que el Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de esas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo.

La iniciativa resulta relevante porque de acuerdo a la última de las convenciones invocadas, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, a la luz del interés superior del menor, y no de los formalismos excesivos que podrían surgir cuando se haga el estudio de la propuesta. Al respecto, ha de señalarse que la integración de las expresiones que aquí se proponen tienen como único propósito eliminar y erradicar cualquier dejo de interpretación limitada y restrictiva, adecuando la norma a figuras de derecho como el **hijo "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida"**, por mencionar un caso, que escapa a la propia norma; en perjuicio de interés superior de los niños y las niñas.

Por último, se considera que la norma vigente es imperfecta, y para la cual se propone una simple pero destacada adición. La doctrina ha realizado diversas clasificaciones de las normas jurídicas, entre las que se encuentran las normas perfectas y las imperfectas. En el caso de las segundas, las normas imperfectas prevén un caso fáctico, pero no contemplan sanción alguna en caso de inobservancia del precepto legal, de ahí que se proponga que el Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo. Debe decirse que actualmente, los oficiales del Registro Civil son impunes ante un hecho fáctico del tipo, lo que de suyo es inaceptable.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONAN**, al artículo 69, los párrafos segundo y tercero, a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69...

Queda absolutamente prohibido asentar en el acta de nacimiento alguna mención que califique la filiación de las personas, en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de fecundación humana asistida", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles.

El Oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado. La primera vez con una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la segunda con destitución del cargo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 249 las fracciones, I, IV y V; **ADICIONAR**, el artículo 250 BIS; y **DEROGAR**, el artículo 258, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Los **objetivos de esta iniciativa son:**

a) eliminar condiciones o restricciones al derecho del adoptante con motivo de la edad y lazos del parentesco por consanguíneo con el adoptado, por ser disposiciones inconstitucionales e inconvenientes, según lo ha sostenido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sentencias jurisprudenciales, al considerar que representan una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el resto de requisitos; **b)** Incluir, dentro de los requisitos para el adoptante, aprobar los estudios psicológicos por medio de los cuales demuestre ser idóneo, y contar con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia al menor de edad adoptado, y **c)** Con base en los criterios antes mencionados, se propone llevar a la ley secundaria un derecho fundamental expresamente reconocido en la Constitución y los tratados internacionales en materia de no discriminación e igualdad sustantiva, toda vez que el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, es irrelevante el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos, puesto que cualquier persona en lo individual, y cualquier pareja del mismo o distinto sexo, deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 14 de agosto de 2001, fue adicionado un último párrafo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación¹. La llamada cláusula antidiscriminatoria, posicionó el tema de la discriminación en la agenda pública del Estado como parte fundamental de lo que, tiempo después, fue la reforma del 10 de junio de 2011, en relación con los derechos humanos. El texto señala:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género, la edad, las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

**Énfasis añadido.*

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”²

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, en primer lugar, se insta eliminar condiciones o restricciones al derecho del adoptante con motivo de la edad como requisito mínimo, y los lazos del parentesco por consanguíneo con el adoptado, como requisito insuperable.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

En efecto, dice el artículo 249 en su fracción I del Código Familiar para el Estado, que “son requisitos para la persona que adopte, ser mayor de veinticinco años de edad”. Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en innumerables criterios, a la luz de los principios constitucionales que derivan del último párrafo del artículo 1º, que está terminantemente prohibido discriminar a cualquier persona por razón de su edad; esto es, no es posible generalizar que debido a cierta edad las personas gocen de determinadas habilidades físicas y mentales, al tratarse de un factor altamente individualizado. Lo que significa en el tema, que al establecer la norma local una restricción de contar con por lo menos 25 años o más de edad, hace nugatorio, no solo el derecho de una persona para adoptar, sino el derecho de las niñas, niños y adolescentes que podrían válidamente integrar o formar una familia al adoptado, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad social, económica, y psicológica, que permita salvaguardar los derechos fundamentales y el interés superior del menor.

Misma suerte corre las disposiciones que subyacen del artículo 258 del Código en cita, el cual se propone derogar, cuando dispone que no procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos. En este caso, el proponente de la iniciativa considera que tal condición insuperable debe ser eliminada de la norma local familiar, porque atenta sin duda contra el derecho de los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, para que estos formen o se integren en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. Todavía más, es inconcuso que si personas extrañas o ajenas a la familia de los menores de edad, así como sus ascendientes, tienen derecho a solicitar la adopción ante la ausencia del padre, la madre, o ambos, o por alguna otra causa expresa en la ley, es indiscutido que ese mismo derecho también debe ser reconocido a favor de aquellas personas que, teniendo un lazo de parentesco y consanguíneo con el adoptado, desean integrarlo a su familia nuclear, siempre que cumplan con los requisitos legales e idoneidad, por ser disposiciones inconstitucionales e inconventionales, según lo ha sostenido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sentencias jurisprudenciales, al considerar que representan una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el resto de requisitos.

En segundo término, se ha venido sosteniendo en la iniciativa que el interés superior del menor a ser adoptado, está tutelado por el Estado mexicano, y que este está por encima del derecho de una persona a adoptar, pues en todo caso ese mismo está condicionado a satisfacer diversos requisitos establecidos en la norma, y todos aquellos que la autoridad competente considere oportunos y necesarios para concretar la adopción. En ese orden de ideas, y toda vez que se considera más que el derecho del menor a ser adoptado requiere la máxima protección de las autoridades que intervienen en el proceso, se insta incluir, dentro de los requisitos para el adoptante, aprobar los estudios psicológicos por medio de los cuales demuestre ser idóneo, y contar con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia al menor de edad adoptado; es decir, como parte de las formalidades, y con base en estudios elaborados bajo principios científicos, racionales y objetivos, ha de acreditarse de manera fiel, que el adoptante se encuentra en aptitud de generar las mejores condiciones para que el menor adoptado se integre a una familia, y esté en condiciones de desarrollar de manera integral su personalidad.

Por último, como tercer objetivo de la iniciativa, en términos del artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostuvo que era inconstitucional que el Estado Mexicano reconociera como única forma de matrimonio el que se celebraba entre un hombre y una mujer, al señalar que era discriminatorio y atentaba contra el principio de igualdad sustantiva. Así, este Congreso del Estado, con base en principios arriba señalados, tuvo a bien reformar el Código Familiar del Estado y eliminar cualquier vestigio de inconstitucionalidad.

Derivado de lo anterior, y cumpliendo con las obligaciones constitucionales y jurisprudenciales asentadas a supra líneas, se propone agregar el artículo 250 BIS al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para señalar que toda vez que el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, es irrelevante el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos, puesto que cualquier persona en lo individual, y cualquier pareja del mismo o distinto sexo, deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes.

Es preciso resaltar que pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Por tanto, la prohibición *ex ante* que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

Es incuestionable que al respecto surgirán diversas voces que instarán votar en contra la propuesta, pero no se ha de olvidar que el fin primero y último es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes que sean adoptados; tutelar sus derechos y el interés superior de los menores que no cuentan con una familia ante la ausencia de los padres; pero en lo principal, dejar claro que en el Estado potosino no se discrimina a persona alguna por su edad, orientación sexual o religión, entre otras causas.

Para concluir, y con el afán de no generar confusiones, el hecho de que una persona en lo individual o en pareja, con independencia de su orientación sexual, obtengan el reconocimiento del derecho a iniciar el trámite de adopción a un menor de edad, no significa por sí mismo que tendrán como resultado la aprobación del mismo, pues el Estado deberá en todo momento garantizar se cumplan con los requisitos formales e idoneidad de los adoptantes; incluso, la propia norma vigente dispone que en todo momento se escuchará al menor para que exprese su conformidad o no, lo que abiertamente nos lleva a concluir que existen todas las garantías que los menores adoptados se integrarán al mejor núcleo familiar posible.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: P./J. 8/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Pleno Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Pag. 6 Jurisprudencia (Constitucional)

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender

únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Tesis: P./J. 13/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

Pleno

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Pag. 7

Jurisprudencia (Constitucional)

ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 249 las fracciones, I, IV y V; se **ADICIONA**, el artículo 250 BIS; y se **DEROGA**, el artículo 258, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 249...

...

I. Ser mayores de edad;

II a la III...

IV. **Tener un modo honesto de vivir, y**

V. **Aprobar los estudios psicológicos por medio de los cuales el adoptante demuestre ser idóneo, y contar con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia al menor de edad adoptado.**

...

...

ARTICULO 250 BIS. Toda vez que el interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, es irrelevante el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de estos, puesto que cualquier persona en lo individual, y cualquier pareja del mismo o distinto sexo, deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes.

ARTICULO 258. DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente cuando un elemento ya sea municipal o estatal fallece, no son susceptibles de apoyo alguno, dejando en estado de indefensión a los deudos, sin considerar que tales elementos brindaron un servicio y que han caído en el cumplimiento de su deber, razón por la que justo es que se reconozca su labor mediante el otorgamiento de un apoyo económico que permita a los deudos salir adelante del trance que impla tal situación pero además, a manera de responsabilidad gubernamental para con los elementos que forman parte de las corporaciones policiacas en la entidad.

En este sentido actualmente el numeral 55 de la ley en la materia considera que las autoridades y los elementos de seguridad pública podrán establecer fondos para casos emergentes, pero no se detalla de manera puntual el sentido de tal fondo, razón por la que resulta pertinente que dentro de tal disposición se precise que tal fondo pueda servir para apoyo en caso de fallecimiento de algún elemento de los cuerpos de seguridad.

Esto, es parte de un apoyo que ya existe y que al tratarse de una situación emergente que ya se considera no impactaría el presupuesto de la Secretaría pero si abona y brinda garantías a las familias de los elementos quienes la mayoría de la veces ante tal situación se ven desolados y en abandono total por parte de las autoridades, pues además de esto es sabido que el sueldo de los elementos no refleja el nivel de riesgo que implican sus labores en favor de la ciudadanía, razón por la que debe ser considerado este apoyo en favor de los elementos de los cuerpos policiacos en la entidad, toda vez que ya existe un Fondo para casos emergentes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes o de muerte de los elementos, para auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 07 de junio 2019

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de Junio del 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 23 párrafo cuarto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del tema de Seguridad Pública, se acentúa la importancia de las fuerzas de seguridad, ya que son las encargadas de resguardar el orden y prevención de delitos, en pocas palabras, son las encargadas de nuestra seguridad, siendo la seguridad pública, uno de los derechos humanos más importantes. Atendiendo a esta importancia, y en base a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 51, se establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Intrínsecamente, en nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88, se establecen los fines y las metas de Seguridad Pública, como institución garante de la seguridad de todos los potosinos y sociedad en general, entre otras, en materia de organización y prevención de delitos.

Ahora bien, dentro del Artículo 23 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del capítulo del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria, se instituye la aplicación del calendario del presupuesto autorizado a los ejecutores del gasto, "en los términos de las disposiciones aplicables". Sin embargo, no está establecido, en que término se deba de dar la aplicación del presupuesto, por parte de los ejecutores del gasto, y sujeto a su calendario que está obligado a emitir dentro de los 15 días naturales posteriores a la aprobación, y que fue autorizado por el congreso del Estado.

Dada la importancia dentro del ramo de seguridad, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 51, mencionado en párrafos anteriores, con la presente propuesta, se va a garantizar las remuneraciones a las fuerzas de Seguridad, que hayan sido aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, y por otra parte, también se evitará un subejercicio de gasto, que de acuerdo a su concepto dentro de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, (Artículo 3º) es; Las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establece que; *"La actividad financiera es la acción que desarrolla el Estado*

para procurarse los recursos necesarios para llevar a cabo el gasto público, a fin de atender las necesidades colectivas... Pero el ejercicio del gasto público requiere obligadamente de una planeación y presupuestación, para así garantizar que su ejercicio sea pertinente y certero en cuanto a su aplicación. El control presupuestario es la cualidad básica para diseñar una política de salud financiera del Estado. Estas disposiciones novas (Sic), buscan disciplinar el gasto y establecer un sistema de responsabilidad hacendaria que no existe en el Estado de San Luis Potosí”.

Siguiendo esto lineamientos y fines de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, nos conlleva a aplicar mejores prácticas en la aplicación de los presupuestos autorizados. Y como dice el artículo 55 de la citada ley, en su capítulo de la austeridad y disciplina presupuestaria “Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en sus presupuestos de egresos.”

Igualmente, bajo este mismo numeral, en su fracción II, se establecen los mecanismos para monitorear *trimestralmente*, la evolución de los recursos destinados a gasto corriente ejercido. Es por esto que se propone que, tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se propone que se deberá de aplicar dentro del primer semestre del año, salvo que exista indisponibilidad presupuestaria, es decir, no haya recursos a aplicar.

Dicha periodicidad semestral, se justifica en base a que, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, hace referencia a ese periodo en el cual los ejecutores del gasto deben de rendir su informe respecto del manejo de los recursos públicos y que están obligados a rendir trimestralmente, así como también, los establece nuestra constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 53, párrafo cuarto; “Las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley”.

Por lo que dicho periodo de 6 seis meses, es suficiente para garantizar la aplicación del gasto por parte del ejecutor, y que ya fue presupuestado y autorizado, tratándose de remuneraciones a nuestras fuerzas de Seguridad, y así incentivar y estimular la carrera policial. Pues de lo contrario, no tendría sentido inaplicar un gasto (incremento), que ya fue presupuestado y autorizado.

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de</p>

<p>presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.</p> <p>La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.</p> <p>La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.</p> <p>La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.</p> <p>Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.</p>	<p>presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.</p> <p>La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.</p> <p>La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.</p> <p>La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.</p> <p>Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.</p>
--	---

En base a la exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 23 párrafo cuarto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

...

ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.

La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros. Tratándose en materia de presupuestos a aplicarse en materia de Seguridad Pública, correspondientes a los incrementos de las prestaciones ordinarias, que en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal por el concepto de servicios personales, éste se aplicará dentro del primer semestre del año, a excepción de que no hubiera disponibilidad de los recursos, plena justificación de ello.

La Secretaría podrá establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; también podrá reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Tratándose de municipios, las unidades de administración deberán elaborar los respectivos calendarios de gasto y someterlos a la consideración del cabildo, dentro de los primeros quince días del ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de Junio de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 561 TER. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio incausado es una reforma en la ley que permite la disolución del matrimonio sin la necesidad de expresar la causa de la ruptura. Es también llamado divorcio unilateral o divorcio exprés, y ayuda que la ruptura del vínculo matrimonial sea tramitado en un período menor, por lo siguientes factores:

- No exige de justificación o causa concreta para el pedido y,
- No requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

Procesalmente, se inicia con la presentación de la demanda, con los requisitos que se establecen en el artículo 561 ter. del Código de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Mismo precepto que nos remite al artículo 253 del mismo código, y al artículo 86 bis. del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y que establecen lo siguiente;

Código de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 253.- *Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:*

- I.- El tribunal ante quien se promueva;*
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;*
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;*
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.*

Código Familiar para el Estado de san Luis Potosí

ARTICULO 86 BIS. *La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación.

Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.

Siguiendo con el mismo articulado en mención del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (art. 561 ter), en su parte final dice: *“debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.”*

De lo anterior deviene, que ningún articulado, que regula el divorcio incausado, exige el ofrecimiento de pruebas, ya que por la naturaleza del procedimiento, los elementos que lo integran ya son inherentes a dicho procedimiento, siendo innecesario exigir el ofrecimiento de pruebas, ya que no se puede restringir el acceso al divorcio incausado, supeditándolo a exhibir pruebas, mismas que son redundantes por la naturaleza y definición del divorcio incausado,

Solo para el caso, de que no llegasen a ponerse de acuerdo las partes en cuanto a los términos de la separación, se abrirá el Incidente respectivo. Para el derecho, un incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto.

Concepto de Incidente que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por José Becerra Bautista) (Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal. Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegados y se dicte sentencia. El Código Federal de Procedimientos Civiles tiene una disposición aclaratoria en esa materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas (artículo 364), y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculos a la continuación del procedimiento.

De lo anterior se recalca, que si las partes no llegan a un acuerdo, se abrirá un incidente sobre los puntos que no se llegaron a un acuerdo, y en donde se ofrecerán las pruebas pertinentes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Artículo 561 nonies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que dice lo siguiente;

ART. 561 NONIES. *De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio, o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, el Juez calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley, y ordenará se cite para resolver lo relativo al divorcio solicitado, debiéndose aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales y en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes en la sentencia definitiva de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio, hasta en tanto se liquide la sociedad conyugal.*

En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental.

Lo resaltado es propio

Aunado a que, al artículo 561 septies del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, establece textualmente que “No se abrirá periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud”. Estos es, que más que pruebas, se refiere a los documentos y requisitos que le exige el artículo 561 TER. Del código en comento, para la procedencia de su solicitud de divorcio incausado.

Por lo anterior, y al ser redundante exigir pruebas para el procedimiento de divorcio incausado, es por lo que se propone reformar el artículo 561 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, ya que, sería ocioso exigir pruebas en su escrito de demanda, dentro de un procedimiento que no necesita causas para disolver el vínculo matrimonial, pues se trata de un divorcio *incausado*, y como lo dice el mismo artículo en cita, solo deberá de reunir “los requisitos” que establece dicho Articulado.

Es por esto, que se propone reformar el artículo 561 TER. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debiendo de suprimir lo concerniente a la exigencia de ofrecer pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta del convenio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<p style="text-align: center;">Sección II Del Divorcio Incausado</p> <p>ART. 561 BIS...</p> <p>ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p>	<p style="text-align: center;">Sección II Del Divorcio Incausado</p> <p>ART. 561 BIS...</p> <p>ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</p>

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 561 TER. del Código de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES **PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Sección II **Del Divorcio Incausado**

ART. 561 BIS...

ART. 561 TER. El divorcio incausado iniciará con la presentación de la demanda correspondiente por cualquiera de los cónyuges, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 253 de este Código, así como el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA el artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado es la entidad que conoce de primera mano las necesidades y situación particular de los pueblos indígenas en la entidad, razón por la que resulta de suma importancia poder contar con su conocimiento en la materia al momento de integrar los programas que a nivel educativo se elaboran para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad, ello como parte de un trabajo colaborativo y multidisciplinario, en el que pueda obtenerse como resultado la inclusión de mejores prácticas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestro bello Estado.

Lo anterior, debido a que en la entidad de acuerdo a la Secretaria de Cultura, habitan del grupo huasteco 105,112 y del grupo pame 9,929¹, es decir, el impacto de los programas en mención se enfocan directamente a una gran cantidad de potosinos, razón por la que se requiere que el trabajo en beneficio de los mismos sea de tipo multidisciplinario.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- Las autoridades educativas en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades

¹ Sistema de Información Cultural. Disponible en: http://sic.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=35

Indígenas del Estado, desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; y con la participación de las comunidades indígenas, de manera especial las culturas indígenas del Estado, garantizando en todo momento la aplicación de medidas afirmativas en favor de la equidad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de Junio de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que propone ADICIONAR un párrafo al artículo 87; REFORMA las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI y ADICIONA la fracción XXII del artículo 98; y se ADICIONA el artículo 113 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la década de los noventas, en nuestro país la democracia se ha visto fortalecida, lo que se tradujo en un incremento de los actores políticos involucrados, para buscar soluciones a los temas públicos que día a día son más complejos.

Tal situación, comenzó por obligar al Poder Ejecutivo a que su actuación se rigiera con elementos de gobernanza, es decir, que la sociedad civil participará en la toma de decisiones. El involucramiento de la sociedad empezó por la transformación de la relación, en la que ahora debe existir una corresponsabilidad por parte de todos los actores y no una responsabilidad unilateral a cargo del Gobierno.

Si bien los Poderes Ejecutivos han realizado algunos esfuerzos para que esta gobernanza se traduzca en un Gobierno Abierto, lo cierto es que aún hay un gran camino por recorrer para alcanzarlo; pero es más preocupante que los Órganos Legislativos aún se encuentran muy distantes de conseguir estándares de lo que es el Parlamento Abierto.

El Parlamento Abierto, debe entenderse como una forma de interacción entre el Órgano Legislativo y la ciudadanía; este mecanismo debe traducirse en apertura, transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación social; entre otros elementos que no solo abonan al fortalecimiento del Estado de derecho, sino incluso permiten aumentar la confianza ciudadana en los legisladores.

El Parlamento Abierto, no debe ser entendido como una concesión del Legislativo a los ciudadanos, sino como un fortalecimiento del Pacto Social, en el que se abre la puerta de par en par del Congreso, con la finalidad de incrementar la representatividad social; por lo que comenzar su instauración, es una obligación de todos los Diputados.

En el año 2015, el Instituto Mexicano para la Competitividad, realizó un estudio sobre Parlamento Abierto, en el que consideró 10 principios fundamentales:

- I. Derecho a la Información;
- II. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas;
- III. Información parlamentaria;
- IV. Información presupuestal y administrativa;

- V. Información sobre legisladores y servidores públicos;
- VI. Información histórica;
- VII. Datos abiertos y no propietarios;
- VIII. Accesibilidad y difusión;
- IX. Conflictos de interés;
- X. Legislan a favor de gobierno abierto.

Sin embargo, los resultados para el Congreso de San Luis Potosí, no fueron muy positivos, tal y como se aprecia en la siguiente tabla que resume la evaluación:

SAN LUIS POTOSÍ		ANÁLISIS DE RESULTADOS				
ESTATUS	PRINCIPIO					
1.	Derecho a la Información.	Muy satisfactorio El principio 6 sobre mantenimiento de información histórica en el sitio web lo cubrió al 100%.				
2.	Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.	Satisfactorio No hay principios en este rango de cumplimiento.				
3.	Información parlamentaria.	Insatisfactorio En materia de derecho a la información (principio 1) no se encontraron procedimientos ni mecanismos específicos para realizar solicitudes de información (60%).				
4.	Información presupuestal y administrativa.	La información parlamentaria (principio 3) no incluye explicación sobre funciones del Congreso ni explica el proceso legislativo, tampoco publica cuentas de redes sociales, carece de un motor de búsqueda específico para su sitio web y no publica listas de asistencias ni de votaciones (52%).				
5.	Información sobre legisladores y servidores públicos.	Muy insatisfactorio El principio 2 participación ciudadana y rendición de cuentas sólo cubre el 33% de variables, faltan entre otros rubros: registro de votaciones; informes de legisladores; mecanismos de contacto directo con los ciudadanos; y mecanismos de participación ciudadana en el proceso legislativo y en la definición del presupuesto entre otros (33%).				
6.	Información histórica.	En el tema de información presupuestal y administrativa (principio 4) es omiso en detallar presupuesto asignado y ejercido por cada área del congreso, grupos parlamentarios y legisladores en lo individual (33%).				
7.	Datos abiertos y no propietario.	La información sobre legisladores (principio 5) no incluye comisiones a las que pertenecen, dirección de correo electrónico o redes sociales, los productos legislativos presentados, ni informes de actividades o viajes entre varias carencias (24%).				
8.	Accesibilidad y difusión.	Las variables no cubiertas en materia de accesibilidad y difusión (principio 8) son: transmisión de las sesiones del Pleno y comisiones, archivo de las mismas y acceso físico a las sesiones de comisión (33%).				
9.	Conflictos de interés.	No cumple No utiliza formatos de datos abiertos (principio 7), no cumple con ninguna variable para evitar el conflicto de intereses (principio 9), ni realiza acciones en favor de gobiernos abiertos (principio 10).				
10.	Legislan a favor del gobierno abierto.					
		Muy Satisfactoriamente 81% - 100%	Satisfactoriamente 61% - 80%	Insatisfactoriamente 41% - 60%	Muy Insatisfactoriamente 21% - 40%	No cumple 0% - 20%

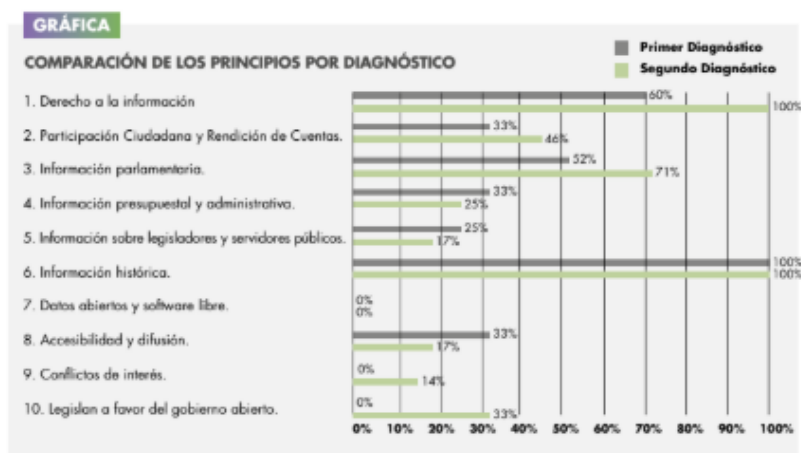
Para el segundo informe (2017) del IMCO, los datos si bien arrojan un avance, lo cierto es que quedan muchos temas pendientes, tal como se considera en las siguientes tablas:

¹ https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/2015_DPA_DocumentoCompleto_Diagnostico_de_Parlamento_Abierto_en_M%C3%A9xico.pdf

SAN LUIS POTOSÍ		
PRINCIPIO	RESULTADO	ANÁLISIS DE RESULTADOS
1. Derecho a la Información.	100%	Cumple en su totalidad con las variables del indicador, por lo que se garantiza el acceso a la información.
2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas.	46%	Muestra un mínimo de información acerca de la toma de decisiones. Cuenta con mecanismos de participación ciudadana, salvo en materia presupuestal.
3. Información parlamentaria.	71%	Se publica información relevante para las personas con formatos sencillos. Algunos datos no están actualizados.
4. Información presupuestal y administrativa.	25%	Se publica información relevante para las personas con formatos sencillos. Algunos datos no están actualizados.
5. Información sobre legisladores y servidores públicos.	17%	Los perfiles de legisladores muestran datos mínimos. No cumple con la mayoría de las variables.
6. Información histórica.	100%	Se encontró información general de las legislaturas anteriores.
7. Datos abiertos y software público.	0%	No se usan formatos de datos abiertos y no propietarios. No se facilita la descarga masiva de información.
8. Accesibilidad y difusión.	17%	Publica su ubicación y teléfonos. No cumple con el resto de las variables.
9. Conflictos de interés.	14%	La declaración de intereses está regulada. No hay información acerca del resto de las variables.
10. Legislan a favor del gobierno abierto.	33%	Se han aprobado leyes en materia de parlamento abierto. No se ha promovido la agenda de gobierno abierto.

2

En este gráfico, es posible apreciar los avances y retrocesos por materia:



3

² <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Diagn%C3%B3stico-II.pdf>

³ Ídem

Por tal situación, resulta pertinente la creación de una Comisión Permanente, que dictamine las iniciativas relativas al Parlamento Abierto, realizar estudios al respecto y dar seguimiento para el establecimiento de este en el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se propone una comisión permanente, con la finalidad de que el Parlamento Abierto como se precisó en supra líneas, no sea una concesión política de los Legisladores al ciudadano, sino que se establezca como parte del Pacto Social, que se regula mediante el Derecho Positivo vigente.

Así mismo, se propone que está Comisión Permanente, desahogue los turnos sobre Reglamentos y Práctica Parlamentaria; por lo que esté órgano técnico, no solo revisará los asuntos relativos de Parlamento Abierto, sino al funcionamiento mismo del Congreso del Estado, con facultades para proponer al Pleno mejoras normativas para el buen desarrollo de las actividades legislativas.

Es bien sabido que las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación, tienen una alta carga de trabajo, por lo que está Comisión, al conocer todo lo concerniente al Gobierno Interno del Congreso, permitirá desahogar un poco el trabajo de las dictaminadoras mencionadas, toda vez que, por práctica parlamentaria, todas las modificaciones relativas al Reglamento Interior y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, son turnadas a las comisiones previamente señaladas.

De esta manera, la iniciativa a consideración, permite generar una comisión permanente integral, que se especialice en el tema de funcionamiento del Congreso, que incluya desde prácticas parlamentarias, disposiciones normativas, hasta el establecimiento de mecanismos para el parlamento abierto; por ello, incluso se propone que los integrantes preferentemente, sean legisladores, que cuenten con experiencia parlamentaria, permitiendo dar mayor tecnicidad a las decisiones que se tomen en el interior de la comisión.

Por último, me permito hacer mención que la creación de una Comisión Permanente, no debe representar un costo adicional a está Soberanía, toda vez que del cuerpo de asesores y técnicos con los que se cuenta, podrá designarse al personal necesario, que permita el desahogo de los asuntos legislativos; por tal motivo, no se acompaña impacto presupuestal.

Por lo anterior, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p>Artículo 87.-</p> <p>La Comisión de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto, se integrará preferentemente de entre los miembros con mayor experiencia legislativa y todos los Grupos</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I.- Agua; II a XV...</p> <p>XVI.- Salud y Asistencia Social; XVII.- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XIX.- Trabajo y Previsión Social; XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública; y XXI.- Vigilancia</p>	<p>Parlamentarios estarán representados en la misma.</p> <p>Artículo 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I.- Agua; II a XV...</p> <p>XVI.- Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto; XVII.- Salud y Asistencia Social; XVIII.- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XX.- Trabajo y Previsión Social; XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública; y XXII.- Vigilancia</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 113 BIS.- Son competencia de la Comisión de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto, los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen las actividades legislativas, así como las modificaciones para la implementación de Parlamento Abierto.</p> <p>II.- Todo lo concerniente a Dictaminar las propuestas que se presenten a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;</p> <p>III.- Dictaminar las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con los mecanismos de Parlamento Abierto.</p> <p>IV.- Impulsar y realizar en conjunto con el Instituto de Investigaciones Legislativas, los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y práctica parlamentaria, así como de Parlamento Abierto;</p> <p>V.- Resolver en un plazo no mayor a 5 días hábiles, sobre las consultas que le sean planteadas por la Directiva o los Diputados, relativo al protocolo legislativo;</p> <p>VI.- Proponer a la Directiva acuerdos y manuales en materia de protocolo;</p> <p>VII.- Vigilar que se cumplan los principios de Parlamento Abierto en la Legislatura;</p> <p>VIII.- Organizar foros de consulta a efecto de captar y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de Parlamento Abierto.</p> <p>IX.- Elaborar el Proyecto de lineamientos para la implementación del Parlamento Abierto.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>X.- Representar a la Legislatura del Estado, a través de su Presidente, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas en materia de Parlamento Abierto.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un párrafo al artículo 87; REFORMA las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI y ADICIONA la fracción XXII del artículo 98; y se ADICIONA el artículo 113 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 87.-

La Comisión de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto, se integrará preferentemente de entre los miembros con mayor experiencia legislativa y todos los Grupos Parlamentarios estarán representados en la misma.

Artículo 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I.- Agua;

II a XV...

XVI.- Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto;

XVII.- Salud y Asistencia Social;

XVIII.- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XIX.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

XX.- Trabajo y Previsión Social;

XXI.- Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

XXII.- Vigilancia

Artículo 113 BIS.- Son competencia de la Comisión de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto, los siguientes asuntos:

I.- Preparar proyectos de ley o decreto para adecuar las normas que rigen las actividades legislativas, así como las modificaciones para la implementación de Parlamento Abierto.

II.- Todo lo concerniente a Dictaminar las propuestas que se presenten a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III.- Dictaminar las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con los mecanismos de Parlamento Abierto.

IV.- Impulsar y realizar en conjunto con el Instituto de Investigaciones Legislativas, los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y práctica parlamentaria, así como de Parlamento Abierto;

V.- Resolver en un plazo no mayor a 5 días hábiles, sobre las consultas que le sean planteadas por la Directiva o los Diputados, relativo al protocolo legislativo;

VI.- Proponer a la Directiva acuerdos y manuales en materia de protocolo;

VII.- Vigilar que se cumplan los principios de Parlamento Abierto en la Legislatura;

VIII.- Organizar foros de consulta a efecto de captar y realizar propuestas que tiendan a mejorar la aplicación o, en su caso, adecuación de la legislación en materia de Parlamento Abierto.

IX.- Elaborar el Proyecto de lineamientos para la implementación del Parlamento Abierto.

X.- Representar a la Legislatura del Estado, a través de su Presidente, ante organismos gubernamentales del sector público, privado y de la sociedad civil, cuando se aborden temas en materia de Parlamento Abierto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - La Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, tiene un plazo improrrogable de 15 días hábiles, para integrar la Comisión Permanente de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto. Y a más tardar a la sesión ordinaria siguiente, el Pleno del H. Congreso del Estado, deberá discutir y en su caso aprobar la Comisión Correspondiente.

TERCERO. - Una vez integrada la Comisión de Reglamentos, Práctica Parlamentaria y Parlamento Abierto; las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación; o aquellas que tengan turnadas iniciativas competencia de la comisión creada, tendrán un plazo de diez días hábiles, para remitir a la Directiva del Congreso, los expedientes de las iniciativas a estudios, para que en la sesión ordinaria siguiente, se dicte nuevo turno, reiniciándose los plazos para la dictaminación de las iniciativas en comento.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de junio del 2019

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P., A 10 de Junio de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR las fracciones VI; VII, y VIII del artículo 33, y ADICIONAR la fracción IX al mismo artículo 33, de y a la, Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de establecer la prohibición a los oficiales del registro civil del estado, de negar a los migrantes, la autorización de actos de Estado civil, independientemente de su situación migratoria, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política, a través del artículo 1º reconoce que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma y de los que derivan de los convenios y tratados internacionales, el término "persona" implica tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, por ello, todo extranjero que se encuentre en nuestro país, con independencia de su condición jurídica, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados.

El 25 de mayo del 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Migración, que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan los principios de respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, de igual manera se mantiene el principio de la hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional, y la Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales.

La citada Ley de Migración en mayo del año 2011 estableció categóricamente que los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte, de la Ley en cita, su objetivo es reconocer a las personas migrantes, aun las que van de paso.

La presente reforma, tiene como fin establecer en el marco normativo especial a los actos del registro civil, la hipótesis negativa que permita hacer efectivo el derecho de accesibilidad a los actos del estado civil de las personas que residen en San Luis Potosí, respetando el derecho a la entidad en su instancia temporal en nuestro estado.

Por lo que considero, que no se le debería negar el acceso a los actos del estado civil con derecho a obtener actas de nacimiento a su descendencia matrimonio defunción etc.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;</p> <p>V. Inquirir sobre la paternidad;</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;</p> <p>VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y</p> <p>VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés. Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;</p> <p>V. Inquirir sobre la paternidad;</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el motivo de la misma;</p> <p>VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo;</p> <p>VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés. Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales, y</p> <p>IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación</p>

	migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte
--	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** las fracciones VI; VII, y VIII del artículo 33, y se **ADICIONA** la fracción IX al mismo artículo 33, de y a la, Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

I. a V. ...

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el **motivo** de la misma;

VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo;

VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés. Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales, y

IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil, ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 10 días del mes de junio del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en el fundamento establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca EXPEDIR la Ley de Movilidad del Estado de San Luis Potosí, y ADICIONAR nueva fracción XXIII al artículo 36 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de: expedir la Ley de Movilidad del Estado de San Luis Potosí, para buscar responder a la problemática de nuestra entidad en esta materia, a través del diseño de un marco normativo que de sustentabilidad a la planeación, las políticas y las acciones gubernamentales, poniendo especial énfasis en criterios de transversalidad e integralidad como la coordinación interinstitucional, la adecuación de las agencias públicas encargadas de atenderlo y la participación ciudadana, creando para ese propósito la Dirección de Movilidad y la Agenda de Movilidad.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Los problemas de movilidad en el estado de San Luis Potosí fueron señalados en un estudio denominado *Índice de Movilidad Urbana IMU*, realizado por el Instituto Mexicano de la Competitividad a principios de este año 2019, el cual ubica a San Luis Potosí capital y a Soledad de Graciano Sánchez en el lugar 13 en el grado “medio bajo” de su escala de competitividad. Para la realización de la evaluación, se contemplaron los aspectos como eficiencia y transparencia gubernamental, regulación y funcionamiento de infraestructura, además de accesibilidad peatonal y ciclista, tiempos de traslado, nivel de congestión y velocidad promedio.¹ El resultado de la evaluación, confirma los fenómenos que los potosinos hemos estado experimentando y padeciendo de manera cada vez más aguda en los últimos años como la duplicación de los tiempos de traslado en la mancha urbana en los últimos años; el crecimiento exponencial del parque vehicular, y la necesidad de alternativas de transporte y espacios adecuados para ello, como las ciclovías.

¹ https://imco.org.mx/banner_es/indice-movilidad-urbana-2018-barrrios-mejor-conectados-ciudades-mas-equitativas/
Consultado el 31 de mayo 2019

El crecimiento económico, urbano y demográfico se ha acelerado significativamente en los últimos años, y eso conlleva una transformación en las necesidades de desplazamiento de personas y bienes.

La dinámica de expansión actual, ha causado que, de acuerdo al especialista de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Benjamín Alba Fuente, *“el modelo de crecimiento se está concentrando en sólo una parte del territorio, en San Luis Potosí existe un déficit de infraestructura donde el crecimiento se está dando hacia la periferia lo que generaría problemas de movilidad y saturación de servicios, y por tanto una afectación a la calidad.”*²

Ante esas circunstancias, existe un desafío conjunto para todas las autoridades del estado, en el ámbito de las atribuciones de cada una; el cual radica en ser capaces de desarrollar e implementar la regulación, la planificación y las acciones adecuadas para poder garantizar a los habitantes las condiciones de movilidad en el marco de la plena realización de sus derechos, garantizando la eficiencia, eficacia y seguridad, así como las opciones adecuadas para su traslado.

Varios sectores han mostrado su preocupación y disposición por proponer alternativas, fue así como en la realización de la propuesta de Ley, se contó con la participación de representantes del sector académico, y del sector productivo, quienes aportaron útiles sugerencias para las necesidades de desplazamiento y planeación relacionadas al desarrollo económico del Estado.

De esta manera, la presente iniciativa de Ley, busca conformar una base interinstitucional y con participación ciudadana, para trabajar en la búsqueda de soluciones y alternativas en movilidad para el estado, con una perspectiva basada en la planificación y en la colaboración.

Por lo tanto, esta iniciativa de la nueva Ley de Movilidad comprende en general, la siguiente estructura y abarca los siguientes temas.

En el primer Título denominado “Disposiciones Generales” se abarcan las finalidades de la Ley, entre las que destacan:

Planear, organizar, administrar y controlar el espacio urbano y la infraestructura para el seguro, libre y productivo desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, ciclistas motociclistas y automovilistas, de conformidad a un uso democrático de los derechos, garantías, obligaciones y del territorio;

Así como el ámbito de regulación, que está constituido por las acciones en materia de movilidad, comprende la planeación y el ejercicio de atribuciones por parte de los Municipios y el gobierno del Estado; después se enumeran los principios de la Ley, como el derecho a la movilidad, la

² <https://www.globalmedia.mx/articles/SLP-presenta-serios-problemas-de-crecimiento-urbano-Experto> Consultado el 29 de mayo 2019

calidad, la equidad, la igualdad de género y el respeto al medio ambiente, estableciendo también que los habitantes deben poder elegir libremente la forma de desplazarse para lo cual las autoridades deben proveer lo necesario. Se establecen también los derechos y obligaciones específicas en la materia, que por ejemplo incluyen a autoridades, peatones y ciclistas.

Respecto al Título Segundo, este aborda las atribuciones de las autoridades, entre las cuales se propone crear la Dirección de Movilidad, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, con atribuciones enfocadas a realizar la propuesta del Plan de Movilidad, coordinar las acciones derivadas del mismo y autorizar los recursos aplicables; de esa manera, podemos colegir que se trata de una instancia enfocada a organizar y coordinar la política de movilidad en el estado, mientras que otras instancias estatales, y los ayuntamientos, tendrían facultades para ejecutar acciones derivadas de esa política.

En observación a la Ley, se prevé por medio de un artículo Transitorio, que el Poder Ejecutivo realice la creación de esa unidad administrativa a través del Decreto correspondiente, en cumplimiento a la disposición del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que regula ese proceso.

Adicionalmente, se considera la creación de la Agenda de Movilidad, como un organismo interinstitucional, y con amplia participación ciudadana, a través de representantes de los principales sectores productivos y del sector académico. Este organismo tendría atribuciones de análisis, modificación y aprobación del Plan Estatal de Movilidad, y evaluación de las políticas. Además de involucrar a los ciudadanos, se trata de una instancia intersecretarial, que también incluye a ayuntamientos, por lo que se reuniría a las autoridades con incidencia en materia de movilidad.

En ese esquema organizacional, se propone que la Agenda de Movilidad, realice la propuesta del nombramiento del Titular de la Dirección de Movilidad, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tenga facultad de aprobar dicha propuesta, esto mediante una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Estatal. El Titular duraría en su encargo los 6 años correspondientes al periodo lectivo de la Administración Estatal.

El Título Tercero, aborda la Planeación y Programación en materia de movilidad, a través del instrumento del Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, que tiene el fin de establecer los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, para su implementación durante el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita, así como a largo plazo.

El Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable es un instrumento vinculatorio, propuesto por la Dirección de Movilidad, aprobado por la Agenda Estatal de Movilidad, e implementado por las autoridades competentes. Dicho instrumento debe cumplir con varios elementos mínimos, como diagnósticos, políticas públicas, indicadores, vinculación con el Plan Estatal de desarrollo,

y estrategias específicas, entre las que destaca la estrategia de movilidad metropolitana a largo plazo en el Estado y las acciones coordinadas necesarias. Sobre los recursos, se contempla que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos contemplen en sus presupuestos de egresos fondos para estas acciones, considerando la recaudación por multas de tránsito y las aportaciones federales del fondo metropolitano.

Esta propuesta de Ley tiene como una de sus características principales la perspectiva metropolitana, ya que el Título Cuarto se enfoca en la colaboración para estos fines, y establece que para las zonas metropolitanas, el gobierno del estado y los ayuntamientos, en observación de su soberanía y autonomía constitucional, programarán, autorizarán y ejecutarán de manera conjunta y coordinada, y mediante convenios, las acciones en materia de movilidad contenidas en el Plan Estatal; y de la misma forma, colaborarían en los servicios de vialidad y tránsito, para integrar sistemas metropolitanos eficientes.

En otro orden de ideas, también se reconoce que la movilidad incluye una variedad de factores, como el desarrollo económico y urbano, es por eso que se propone establecer una atribución a la Agenda de Movilidad para que tenga la facultad de aprobar, en conjunto con la Dirección de Movilidad, los desarrollos habitacionales y urbanos en el estado, en virtud de la determinación de su impacto en materia de movilidad.

En resumen, a través de las atribuciones y el entramado institucional contemplado, se plantea un proceso factible, sensato, pertinente y necesario para la implementación de las acciones y las políticas en materia de movilidad, que comienza con la propuesta del Plan Estatal de Movilidad por parte de la Dirección, la Agenda de Movilidad lo aprueba, y puede emitir modificaciones, la Dirección administra los recursos, fomenta la creación de convenios, y vigila su cumplimiento, los ayuntamientos e instancias estatales ejecutan las acciones, la Agenda evalúa resultados y dictamina modificaciones, mientras que la Dirección establece monitoreo permanente sobre los factores de movilidad y realiza la planificación a largo plazo, con un lapso de 20 años, que sea capaz de enmarcar las acciones y proyectar escenarios futuros de crecimiento.

Por medio de los artículos transitorios, se busca que la Ley entre en vigor plenamente en el año 2020, una vez que los recursos necesarios hayan sido contemplados en los presupuestos de egresos.

Para la elaboración de esta propuesta se contó con el valioso apoyo y aportaciones de Ricardo Pérez Castillo, representante de la Unión de Usuarios de la Zona Industrial, y Benjamín Alba Fuente, reconocido académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a quienes se extiende un agradecimiento, por su disponibilidad y por el conocimiento aportado.

Finalmente, también es de reconocerse la labor que llevó a la presentación de una iniciativa anterior que aborda la misma materia en este Congreso; por tanto, y con un ánimo de colaborar en las labores de dictamen, se presenta esta iniciativa, en la que se delimita a la materia de

movilidad, a la planeación, a la realización de políticas específicas y a la participación ciudadana; con el único fin de enriquecer las labores de discusión y dictamen, incorporando más elementos, todo para que nuestro estado pueda contar con un marco normativo capaz de sentar las bases para solucionar los graves problemas de movilidad que nos afectan a todos, y poner las bases para lograr una mejor calidad de vida en ese aspecto, en el presente y en el futuro.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de Movilidad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y principios para planear, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, en los espacios públicos de los asentamientos humanos del estado de San Luis Potosí, garantizando las condiciones y derechos para su desplazamiento de manera segura, igualitaria, sustentable y productiva.

Con ese fin se establecen los esquemas de coordinación institucional, y los principios de planeación intersectorial en materia de movilidad.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por finalidad:

I. Planear, organizar, administrar y controlar el espacio urbano y la infraestructura para el seguro, libre y productivo desplazamiento de las personas con discapacidad o movilidad reducida, peatones, ciclistas motociclistas y automovilistas, de conformidad a un uso democrático de los derechos, garantías, obligaciones y del territorio;

II. Garantizar el derecho a una movilidad incluyente y a la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a los desplazamientos de las personas en el estado;

III. Definir las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, y

IV. Establecer las acciones coordinadas que deberán observar los Municipios y el Estado, las organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los instrumentos derivados.

Artículo 3º. Las disposiciones de la presente ley regularán:

I. Las acciones tendientes a garantizar que la movilidad de las personas, y su en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, seguridad, libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. La observación de los principios de movilidad en la planeación e infraestructura del Estado y Municipios, y

III. Los planes, estrategias o instrumentos de planeación de Movilidad de orden estatal y municipal, así como su contenido y enfoque de acuerdo a esta Ley.

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Banqueta: camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita;

II. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales, se incluye también a aquellos conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, distintas a motocicletas;

III. Plan Municipal de Movilidad: El instrumento de planeación para definir proyectos y acciones con el fin de favorecer la movilidad en los municipios, en apego al Plan Estatal;

IV. Movilidad activa: el desplazamiento en formas no motorizadas que buscan integrar espacios urbanos, en escalas menores a tres kilómetros.

V. Movilidad incluyente: la adecuación del espacio para el libre y seguro desplazamiento de las personas con capacidades limitadas, el peatón o la bicicleta;

VI. Movilidad inteligente: es el uso de datos y de tecnología en la toma de decisiones sobre el mejor trayecto en los desplazamientos, en función de la productividad, la contaminación y la intermodalidad;

VII. Movilidad: el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el territorio del estado, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y

principios que establecen este ordenamiento, para realizar sus actividades y permitir su pleno desarrollo;

VIII. Peatón: Persona que se desplaza a pie o bien que utiliza ayuda técnicas por su condición de discapacidad o movilidad reducida por la vía pública;

IX. Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable: El instrumento de planeación para definir las políticas, acciones y estrategias con el fin de favorecer la movilidad en el estado y las zonas metropolitanas,

X. Vía Pública: El espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados;

XI. Zona metropolitana: Superficie urbana y rural delimitada por las unidades político-administrativas que comparten una misa superficie urbana que presente continuidad física entre ellos;

XII. Desarrollo económico: realización de acciones tendientes al incremento en la producción y el ingreso, la disminución de costos y tiempos de producción mediante la disponibilidad de infraestructura;

XIII. Productividad: relación de la cantidad de producción entre los recursos destinados a la producción, el tiempo forma parte de los recursos, Y

XIV. Sustentabilidad: la contemplación y evaluación del impacto de las políticas de movilidad en el desarrollo social, económico y ambiental en el estado, con el objetivo de asegurar las mejores condiciones posibles para el futuro

XV. Intermodalidad: La transferencia de personas y de mercancías utilizando diferentes modos de transporte, apoyándose en puntos nodales en una red de transporte.

Artículo 5º. Para los efectos de la presente Ley son principios rectores de la movilidad:

I. Derecho a la movilidad: garantía para que las personas elijan su modo de desplazamiento y se desplacen de forma segura y equitativa por el espacio público;

II. Calidad: características favorables de espacio, seguridad, confort, higiene y mantenimiento, de los espacios, equipamiento e infraestructura destinados a la movilidad de personas y mercancías;

III. Equidad: precondition para cualquier persona independiente de su condición económica y medio elegido o disponible se desplacen por el territorio;

IV. Innovación: apoyo para el desarrollo e implementación de sistemas y elementos tecnológicos y digitales que favorezcan la movilidad, la recolección de datos y su uso para mejorar las decisiones en los desplazamientos de personas y bienes;

V. Igualdad de género: la observación transversal de los principios de igualdad de género, y todos aquellos aplicables para una vida libre de violencia para las mujeres y los hombres de acuerdo a la Ley;

VI. Participación activa: el involucramiento de las personas en la solución de problemas derivados del aumento de tiempos de traslado;

VII. Respeto al medio ambiente: la contemplación del impacto ambiental del transporte; incluyendo, pero no limitándose a: la reducción de las emisiones de gases atmosféricos, la transición hacia medios de transporte híbridos o eléctricos y el fomento a la diversificación de medios de transporte para apoyar el uso de bicicleta y el desplazamiento peatonal;

Artículo 6º. Para la observación de los principios anteriores, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse. En la conformación de la política pública en la materia, se otorgará prioridad en la utilización de la vía pública y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Vehículos de servicios de emergencia;

II. Peatones, particularmente, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida por diferentes razones;

III. Ciclistas;

IV. Motociclistas;

V. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;

VI. Conductores del transporte particular automotor, y

VII. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Artículo 7º. Toda persona tiene derecho a disfrutar de sus desplazamientos por el territorio del Estado, de forma eficiente y segura. Las autoridades tomarán las medidas para garantizar y promover ese derecho, mediante el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y otras aplicables.

Artículo 8º. Las personas que transiten en el Estado, tendrán los siguientes derechos específicos:

I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado y productivo de acuerdo con sus actividades;

II. Disponer del servicio público de transporte con calidad, eficiencia y seguridad;

III. Acceder a un espacio público seguro, iluminado y específico para sus desplazamientos;

IV. Disponer de información para elegir y planificar el modo de movilidad autorizado más adecuado a sus necesidades;

V. Tener alternativas de desplazamiento y protección de sus ingresos, cuando la autoridad realice obras públicas que modifiquen o alteren sus desplazamientos y actividades económicas cotidianas;

VI. Presentar ante la autoridad competente de movilidad las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;

VII. Participar de manera activa en las decisiones y acciones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable; y

VIII. Los demás que establezca esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9º. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el tránsito seguro de los peatones y ciclistas, mediante la infraestructura, señalamientos viales y espacios exclusivos en las vías públicas, manteniendo un equilibrio con el uso de otras formas de movilidad y sin afectaciones en su productividad, a partir de las siguientes garantías:

I. Derecho de paso preferencial en las intersecciones y en las que el tránsito sea controlado por la autoridad, quien en todo tiempo deberá cuidar su seguridad;

II. Uso reservado de las banquetas de las vías públicas; en caso de personas con discapacidad o con movilidad reducida apoyada por espacios adecuados a la circulación en silla de ruedas o aparatos similares, y

III. En el caso de escolares, derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines así como prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación. Las autoridades de tránsito, vigilarán su seguridad, así como la fluidez del tránsito vehicular.

Artículo 10º Los ciclistas que transiten por las vías públicas del Estado, gozarán de los siguientes derechos:

I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial en los casos que establece la normatividad aplicable;

II. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar de su uso exclusivo en los casos en que esté expresamente señalado, y

III. Circular por todas las vialidades del Estado a excepción de los que estén expresamente prohibidas mediante señalización.

Artículo 11. Los peatones, ciclistas, usuarios y operadores del servicio público de transporte, conductores de vehículos motorizados y otros no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario vial;

II. Abstenerse de obstaculizar, agredir o poner en riesgo a las demás personas;

III. Obedecer las indicaciones de las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;

IV. Abstenerse cometer de conductas discriminatorias e intimidatorias, abusos y agresiones de todo tipo hacía a las mujeres, y

VI. Las demás que imponga la normatividad aplicable.

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales aplicables, según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES.
Capítulo I
Autoridades estatales y sus facultades.

Artículo 12. Son autoridades estatales en materia de movilidad:

- I. El Titular del Gobierno del Estado;
- II. El Titular de la Dirección de Movilidad, y
- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas;
- IV. El Titular Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- V. El Director de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 13. El titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes facultades:

- I. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo y cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento;
- II. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;
- III. Realizar acciones para promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- IV. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, con el fin de apoyar el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;
- V. Incluir en los instrumentos de Planificación estatal aplicables, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad en el Estado, y
- VI. Las demás que le conceda esta Ley y su reglamento.

Artículo 14. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Dirección de Movilidad, como una unidad administrativa subordinada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y normas;
- II. Formular y proponer el Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, apoyándose en diagnósticos, estudios y estadísticas e instrumentos de planeación;
- III. Coordinar y conducir las políticas y acciones en materia de movilidad de acuerdo al Plan Estatal de Movilidad y a lo estipulado en esta Ley;

IV. Administrar y asignar los recursos para el cumplimiento del Plan Estatal de Movilidad, y el cumplimiento de esta Ley;

V. Proponer modificaciones al Plan Estatal de Movilidad, sustentándose en resultados de implementación, evaluaciones y monitoreo;

VI. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con los Ayuntamientos en los casos que señale la ley;

VII. Proveer que la infraestructura, el equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza y a los mejores resultados respecto a la movilidad, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;

VIII. Mediar en la creación de convenios y acuerdos, derivados de la aplicación de esta Ley y de la implementación del Plan Estatal de Movilidad, así como vigilar su cumplimiento por las partes;

IX. Implementar acciones para monitorear de forma permanente los aspectos que influyen en la movilidad en el estado;

X. Colaborar en asuntos relativos a tránsito que afecten dos o más municipios, con el objetivo de preservar y aplicar lo dispuesto por esta Ley;

XI. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emitidos en las materias de su competencia, y

XII. Las demás que le conceda esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y normas;

II. Observar las disposiciones de esta Ley, especialmente los principios de movilidad, en el ejercicio de sus facultades;

III. Ejecutar las políticas y acciones en la materia de esta Ley, observando el Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, y

IV. Proveer que la infraestructura, el equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza y a los mejores resultados respecto a la movilidad, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo.

Artículo 16. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, el Secretario de Comunicaciones y Transportes tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y normas;

II. Observar las disposiciones de esta Ley, especialmente los principios de movilidad, en el ejercicio de sus facultades;

III. Ejecutar las políticas y acciones en la materia de esta Ley, observando el Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, y

IV. Proveer que los servicios de transporte ofrezcan condiciones favorables para la movilidad en las mejores condiciones posibles.

Artículo 17. Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, el Director de Seguridad Pública del Estado, coadyuvará al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, según sus atribuciones en la Ley de Tránsito del Estado y otras aplicables.

Capítulo II

Las autoridades municipales y sus facultades.

Artículo 18. Los Ayuntamientos son la autoridad Municipal en materia de movilidad, y contarán con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar e implementar, a través de la unidad administrativa que determine, el Plan de Movilidad Municipal en concordancia con el Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable, una vez que éste se haya aprobado;

II. Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, las políticas y acciones en materia de movilidad, en apego al Plan Estatal de Movilidad y a su Plan Municipal de Movilidad;

III. Ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas específicos de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Proveer, en el ámbito de su competencia, que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

V. Coordinarse con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la realización de las acciones derivadas del Plan Estatal de Movilidad, y

VI. Coordinarse de forma constante con otros Ayuntamientos y con la Dirección de Movilidad para la pronta atención a todos los aspectos relacionados con la movilidad en las áreas metropolitanas.

Artículo 19. Los Alcaldes deberán proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos de su Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente, con el fin de apoyar el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento, en lo tocante a los Ayuntamientos.

Capítulo III Agenda Estatal de Movilidad

Artículo 20. La Agenda Estatal de Movilidad es un órgano intersecretarial con participación ciudadana, encargado del análisis, modificaciones, aprobación del Plan Estatal de movilidad; así como de la evaluación de las acciones de las autoridades en la materia. Acciones que realizará por medio de la inclusión de diferentes perspectivas.

Artículo 21. La Agenda de Movilidad se integrará por:

I. Un representante designado de la oficina del Gobernador;

II. El Titular de la Dirección de Movilidad del Estado;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas;

IV. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

V. El Director de Seguridad Pública del Estado;

VI. Representantes autorizados de cada Ayuntamiento que forme parte de las zonas metropolitanas;

VII. Representantes autorizados de Ayuntamientos de más de 50 000 habitantes, siempre y cuando no estén incluidos en la fracción anterior;

VIII. Representantes designados por las Cámaras y asociaciones de cada uno de los siguientes ramos en el estado: empresarial, comercial, construcción, industrial y turismo, y

IX. Dos representantes de instituciones superiores de educación e investigación, con conocimientos y trayectoria en movilidad, que sean propuestos por las cámaras y asociaciones.

La Agenda alcanzará sus resoluciones mediante el mecanismo de votación y emisión Acuerdo.

El Presidente de la Agenda será seleccionado de entre sus miembros mediante votación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento interno del organismo, y será preferentemente ciudadano.

Artículo 22. Los integrantes de la Agenda Estatal de Movilidad asistirán a las sesiones y ejercerán su derecho a voz y voto. Cada titular nombrará a su suplente. Los cargos de los integrantes de la Agenda serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

La Agenda podrá establecer grupos de trabajo para auxiliarse en el cumplimiento de sus funciones, así como invitar a miembros de la sociedad y a autoridades con voz para consulta y asesoría en temas específicos.

Lo relativo al cumplimiento de los anteriores elementos, así como el funcionamiento, organización y lo no previsto en esta Ley, se establecerán en el Reglamento de la Agenda.

Artículo 23. La Agenda de Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar la propuesta del Titular de la Dirección de Movilidad;

II. Formular políticas, estrategias y metas estatales en materia de movilidad, y para su incorporación en los Planes y acciones correspondientes;

III. Evaluar periódicamente las acciones y políticas de Movilidad en el Estado y en los Municipios, y dictaminar cambios;

IV. Proponer acciones coordinadas para el crecimiento ordenado de la infraestructura vial;

V. Revisar, modificar y aprobar el Plan Estatal de Movilidad propuesto por la Dirección de Movilidad del Estado;

VI. Revisar los Planes Municipales de Movilidad y dictaminar cambios;

VII. Realizar recomendaciones a actores de la iniciativa privada en materia de movilidad;

VIII. Proponer al Poder Legislativo del Estado, reformas a las Leyes en materia de movilidad;

- IX. Fomentar, promover y realizar, estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación a la movilidad y a las zonas metropolitanas, y difundir sus resultados;
- X. Realizar propuestas y recibir observaciones de actores interesados, respecto a la movilidad en las zonas metropolitanas;
- XI. Expedir su Reglamento;
- XII. Aprobar, en conjunto con la Dirección de Movilidad, los desarrollos habitacionales y urbanos en el estado, en virtud de la determinación de su impacto en materia de movilidad, y
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD.

Capítulo I Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable

Artículo 24. El Plan Estatal de Movilidad Urbana Sustentable es el instrumento de planeación que tiene el fin de establecer los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, para su implementación durante el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita, así como a largo plazo, sujetándose a esta Ley.

El Plan Estatal, será propuesto por la Dirección de Movilidad, aprobado por la Agenda Estatal de Movilidad, e implementado por las autoridades competentes designadas en el Título Segundo de esta Ley. El Plan Estatal y los Planes Municipales de Movilidad serán publicados en el Diario Oficial del Estado y podrán modificarse de acuerdo a la Normatividad aplicable.

El Plan integrará, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Estudios, diagnósticos y/o estadísticas actualizados relativos a la movilidad y su problemática, capaces de identificar, ubicar y documentar de forma precisa las necesidades del estado en materia de movilidad;
- II. Las obras públicas y proyectos, tanto existentes como proyectados, que incidan en la movilidad;
- III. Las políticas públicas estatales que se proponen implementar;
- IV. Las asignaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos;
- V. Las acciones coordinadas con el gobierno federal y con los municipios;

VI. Propuestas de estrategias específicas tendientes a:

- a) Aumentar la eficacia y eficiencia de las rutas de movilidad a los polos productivos en el estado;
- b) Fomentar el uso de medios alternativos de transporte;
- c) Fomentar la intermodalidad y la interconexión en el transporte, y
- d) De acuerdo a las necesidades de movilidad y capacidades de las autoridades, instaurar ciclovías en ubicaciones críticas.

VII. La propuesta de estrategia de movilidad metropolitana a largo plazo en el Estado y las acciones coordinadas necesarias;

VIII. Las metas de acuerdo a su calendarización y presupuesto, especificando las acciones, obras y proyectos que se implementarán;

IX. Las acciones a realizar por cada una de las instancias y dependencias participantes;

X. Los indicadores;

XI. Lo relativo a políticas y planes de movilidad, dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XII. Lo referente a la comunicación social e información a la ciudadanía, y

XIII. Planeación a largo plazo, contemplando un periodo proyectado de al menos 20 años, que incluya los aspectos que afecten la movilidad, como el desarrollo, el transporte y las áreas metropolitanas.

Artículo 25. Para la formulación y aprobación del Plan Estatal de Movilidad deberán observarse las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se aplicará en lo no previsto por esta Ley, y otros ordenamientos aplicables. Los objetivos, metas y estrategias deberán estar alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a los instrumentos de planificación estatal en materia ambiental y de desarrollo urbano.

Artículo 26. Los municipios deberán elaborar sus Planes de Movilidad en apego con lo establecido en el Plan Estatal de Movilidad, especialmente en lo relativo a las acciones coordinadas con otros Municipios, Gobierno del Estado y con la Federación, en su caso. Los Planes Municipales deben ser publicados dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del Plan Estatal.

Artículo 27. El Plan Estatal de Movilidad y los Planes Municipales en la materia, son instrumentos vinculatorios para las autoridades.

Capítulo II De los recursos

Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos contemplarán en sus propuestas de presupuestos de egresos, fondos para las acciones relacionadas a la movilidad; para dicha asignación se tomará en cuenta la disponibilidad y proyección de recursos provenientes de imposición de multas de tránsito y así como de fondos metropolitanos.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES Y LAS ÁREAS METROPOLITANAS

Capítulo Único

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transporte, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables, coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública y los órganos de procuración y de administración de justicia en el cumplimiento de sus funciones, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y los instrumentos que deriven de ella.

Artículo 30. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, en observación de su soberanía en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, programarán, autorizarán y ejecutarán de manera conjunta y coordinada, y mediante convenios, las acciones en materia de movilidad contenidas en el Plan Estatal.

Artículo 31. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos correspondientes atenderán en conformidad a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos de movilidad eficientes.

TÍTULO QUINTO. DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 32. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Movilidad, los planes municipales o los convenios, se les impondrán sanciones administrativas por sus actos u omisiones, de conformidad con la legislación de la materia.

SEGUNDO. Se ADICIONA nueva fracción XXIII al artículo 36 BIS, con lo que la actual fracción XXIII pasa a ser XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 36 BIS. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXII ... ;

XXIII. Aprobar la propuesta del Titular de la Dirección de Movilidad; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Transitorios

Primero. La Ley de Movilidad y la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública entrarán en vigor en el año 2020.

Segundo. Las partidas presupuestarias para el cumplimiento de esta Ley se contemplarán en la integración del presupuesto para el año 2020.

Tercero. Se contemplará un plazo de 6 meses para la integración y comienzo de operaciones de los organismos que esta Ley prevé, a partir de la entrada en vigor de la Norma.

Cuarto. El Poder Ejecutivo creará la Dirección de Movilidad, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del Decreto correspondiente, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Organiza del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 27 de enero de 2016 el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el cual se declaran reformadas las disposiciones del inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adicionados los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), reformas y adiciones que cito a continuación:

“Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. *Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.*

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ..."

De acuerdo al decreto en mención, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) fue creada para ser tomada como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos que emanen de disposiciones jurídicas contempladas en las normatividades federales, estatales y municipales, para desvincular el salario mínimo ya que el objeto de este no es el antes señalado, por el contrario su objeto es satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, tal y como lo establece el Artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo del principio de la desindexación del Salario Mínimo a cuestiones ajenas a su naturaleza, el marco legal deberá de presentar una armonización para no contravenir al principio de supremacía constitucional establecido en el Artículo 133 de nuestra Carta Magna, aunado que las disposiciones transitorias del decreto en mención así lo disponen; es por esta razón que el 19 de julio de 2017, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el decreto 0676 donde armoniza las disposiciones establecidas en leyes y ordenamientos estatales, en aras de cumplir con lo dispuesto por la reforma y adiciones constitucionales, en efecto, eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo en dicho decreto se fue omiso de reformar el Artículo 190 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado, el cual cito textualmente:

ARTÍCULO 190. *Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.*

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo."

Es claro que dicha disposición interpone una sanción pecuniaria en salarios mínimos, contraviniendo al decreto publicado el día 27 de enero de 2016, en donde se establece para tales efectos la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es por esto que se debe de realizar la armonización de esta disposición lo dispuesto en la Constitución Federal.

De acuerdo a lo antes expuesto, se plantea la presente iniciativa, mostrando su modificación en el siguiente cuadro compartió:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.(Vigente)	Propuesta de reforma.
<p>ARTÍCULO 190. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de <u>salario mínimo</u>.</p>	<p>ARTÍCULO 190.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de unidad de medida y actualización.</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me concede la legislación en materia, presento ante esta Honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 190 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera.

ARTÍCULO 190

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se pongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 10 de junio de 2019.

ATENTAMENTE:

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
DIPUTADO**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 3 fracción V y fracción X, de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí**: con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La muerte encefálica ha sido reconocida como la muerte de un individuo por la comunidad científica y aceptada como tal en la legislación de diferentes países. La muerte encefálica se define como el cese irreversible en las funciones de todas las estructuras neurológicas intracraneales, tanto de los hemisferios cerebrales como del tronco encéfalo. Esta situación aparece cuando la presión intracraneal supera la presión arterial sistólica del paciente, lo que da lugar a la parada circulatoria cerebral. La etiología más frecuente es la hemorragia cerebral y el traumatismo craneoencefálico. El diagnóstico debe ser realizado por médicos expertos en el manejo de pacientes neurocríticos y se basa en una exploración neurológica completa y extremadamente rigurosa que constate un coma arreactivo y ausencia de reflejos troncoencefálicos y respiración espontánea. Las pruebas instrumentales pueden ser obligatorios en algunos casos y varían en cada país. Los de tipo electrofisiológico son el electroencefalograma y los potenciales evocados. En pacientes tratados con fármacos sedantes se utilizan pruebas que evalúan el flujo sanguíneo cerebral, como la angiografía cerebral, el Doppler transcraneal y la gammagrafía con ⁹⁹Tc-HMPAO. En España, más del 92% de los trasplantes se realizan con órganos procedentes de donantes en muerte encefálica. La declaración de muerte encefálica es un acto de gran responsabilidad, con trascendencia médica, ética y legal, ya que exige retirar todas las medidas artificiales de soporte o realizar la extracción de órganos para trasplante.

Un amplio conocimiento sobre su diagnóstico y una correcta toma de decisiones evitan el consumo innecesario de recursos y optimizan la obtención de órganos para trasplante.

Los órganos de 8 de cada 100 personas que tienen muerte cerebral son aprovechados Ocho de cada diez mexicanos que requieren un trasplante para poder vivir, mueren esperándolo.

19 mil 952 mexicanos que ahora mismo requieren recibir un trasplante, según datos del Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) que reporta que 12 mil 50 personas necesitan un riñón, siete mil 441 una córnea, 395 un hígado y 44 un corazón.

Pero la realidad es que hoy, únicamente existen 445 hospitales autorizados por la Ssa para realizar actividades de donación y procuración de órganos, de los que sólo 354 cuentan con licencia de trasplantes.

Por estas razones expuestas, se están haciendo convenios, a fin de incrementar la donación cadavérica.

Convenio con la Secretaria de Salud Federal, con la Ciudad de México y la Procuraduría de Justicia Capitalina, con la intención de que los Ministerios Públicos, agilicen los trámites medico legales, de aquellas personas que hayan fallecido por muerte cerebral derivado de un accidente.

El objetivo de esta iniciativa, es la simplificación de la Ley, en el artículo 52 fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de trasplantes, donde dice que el diagnóstico es por personal capacitado.

Por esta razón se concluye dicha simplificación, y se da un paso más hacia trámites más eficientes, dejando claro como se establece en la ley que es por personal capacitado.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes

Artículo 52. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 315 de la Ley, los Establecimientos de Salud que realizan actos de Extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, Tejidos y Células deberán contar con lo siguiente:

- I. Una área física con privacidad y ambiente adecuado para atender a los familiares del potencial Donador;
- II. Equipo necesario, así como personal capacitado para la certificación de la pérdida de la vida;
- III. Un procedimiento que contemple el registro de las actividades que incluyan extracción e intercambio de Órganos, Tejidos y Células, que permitan la Trazabilidad de dichos Órganos, Tejidos y Células;
- IV. Recursos informáticos que garanticen una comunicación electrónica con el CENATRA, y
- V. Los demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	Ley con Proyecto
-------------------	-------------------------

<p>ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p>	<p>ARTICULO 3° ...</p>
<p>I. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;</p>	<p>.....</p>
<p>II. Certificado de pérdida de la vida: documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;</p>	<p>.....</p>
<p>III. CETRA: Centro Estatal de Trasplantes, organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en materia de donación y trasplantes de órganos;</p>	<p>.....</p>
<p>IV. Consentimiento: manifestación de la voluntad para la donación de órganos, realizada en los términos que prevé la presente Ley y demás ordenamientos legales. De presentarse algún caso de oposición manifiesta entre los familiares del donante, igualmente se estará a lo previsto en este Ordenamiento;</p>	<p>.....</p>
<p>V. Diagnóstico de muerte encefálica: certificación de un médico neurólogo, intensivista o internista, respecto de la pérdida de la vida de una persona;</p>	<p>V. Diagnóstico de muerte encefálica: certificación del médico tratante o personal capacitado respecto de la pérdida de la vida de una persona.</p>
<p>VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención;</p>	<p>.....</p>

<p>recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, células, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;</p>	
<p>VII. Donador o disponente originario: persona que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y componentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>.....</p>
<p>VIII. Disponente secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y células del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;</p>	<p>.....</p>
<p>IX. Ex plante: extirpación de un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;</p>	<p>.....</p>
<p>X. Hora de muerte encefálica: aquella certificada por un médico neurólogo, intensivista o internista, que practiquen los</p>	<p>X. Hora de muerte encefálica: aquella certificada por personal capacitado, habiendo practicado los exámenes correspondientes;</p>

	exámenes correspondientes;	
XI.	X Bis. Potencial donador: es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve;
XII.	Receptor: persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, o componentes;
XIII.	Registro: Registro Estatal de Donadores y Receptores del Estado de San Luis Potosí;
XIV.	Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;
XV.	Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;
XVI.	Tejido: entidad morfológica compuesta por la agrupación de componentes de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
XVII.	Órgano: entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas.

Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro Estatal de	

REFORMA

Aquedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- II. Certificado de pérdida de la vida: documento expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante;
- III. CETRA: Centro Estatal de Trasplantes, organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en materia de donación y trasplantes de órganos;
- IV. Consentimiento: manifestación de la voluntad para la donación de órganos, realizada en los términos que prevé la presente Ley y demás ordenamientos legales. De presentarse algún caso de oposición manifiesta entre los familiares del donante, igualmente se estará a lo previsto en este Ordenamiento;
- V. Diagnóstico de muerte encefálica: certificación del médico tratante o personal capacitado respecto de la pérdida de la vida de una persona.**
- VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, células, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;
- VII. Donador o disponente originario: persona que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo o de sus órganos, tejidos y componentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Disponente secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y células del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;
- IX. Ex plante: extirpación de un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante;
- X. Hora de muerte encefálica: aquella certificada por personal capacitado, habiendo practicado los exámenes correspondientes;**
- XI. X Bis. Potencial donador: es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve;
- XII. Receptor: persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, o componentes;
- XIII. Registro: Registro Estatal de Donadores y Receptores del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

- XV. Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;
- XVI. Tejido: entidad morfológica compuesta por la agrupación de componentes de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
- XVII. Órgano: entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas.

Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Centro Estatal de Trasplantes

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 10 días del mes de Junio 2019

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Reformar el Artículo 2 en su fracción II, Adicionar la fracción XXI y XXII al Artículo 4, Adicionar fracción VII Bis y Reformar la fracción XVII al Artículo 5, Reformar la fracción I al artículo 7, Reformar la fracción XI al Artículo 8, Reformar las fracciones IX y XI al Artículo 14, Reformar las fracciones IX y XII al Artículo 25, Reformar la fracción I al Artículo 27, Reformar la fracción I al Artículo 28 y Reformar el Artículo 37**, de la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una teoría del gerontólogo y biólogo Aubrey de Grey de que la vejez no es una etapa vital, sino una enfermedad, que se puede tratar y curar.

Esto ha dado lugar a un profundo fenómeno de revisión del concepto de envejecimiento cuya principal teoría es que, la vejez ya no depende solo de la genética ni del ambiente, sino de la nueva ciencia y, sobre todo, en cada uno de nosotros, ya que somos responsables de nuestro propio envejecimiento, es decir, lo podemos prevenir y aplicar lo necesario para vivir más y mejor.

Hasta ahora el envejecimiento se definía como un proceso irreversible, universal y biológico, que afecta a todo ser humano, aunque no de igual manera, pues es continuo, intrínseco al ser humano y depende del ambiente y del estilo de vida, ya que no podemos elegir los genes ni tampoco el ambiente o el entorno, factores que tradicionalmente son los condicionantes del envejecimiento.

No todos envejecemos de la misma manera, el como envejecer depende de nosotros y de nuestro modo de vida, por esta razón, el proceso de envejecimiento se encuentra en un profundo proceso de revisión y la imagen de la vejez debe cambiar y los esfuerzos y recursos de todo tipo, incluso económicos y políticos se deben dedicar entonces no a evitar la muerte, sino a prevenir y tratar la vejez como si se tratara de una enfermedad y tratar de vivir los años que podamos, lo más satisfactoriamente posible.

Se puede decir que la enfermedad es una vejez prematura y la vejez una enfermedad permanente.

Sin embargo, un envejecimiento positivo debe entenderse como un proceso que considera al adulto mayor como un sujeto activo y con una funcionalidad y autonomía casi plenas, de ahí que debemos propiciar una VEJEZ SALUDABLE.

La diversidad que se aprecia en la vejez se debe en gran medida a los entornos físicos y sociales de las personas, puesto que ese entorno influye en sus oportunidades y sus hábitos de salud. La relación que mantenemos con nuestro entorno viene determinada por características personales, como la familia en la que nacimos y nuestro sexo, esto da lugar a inequidad de salud. La diversidad que se da en la vejez se debe en gran medida a los efectos acumulados de esas inequidades sanitarias a lo largo de la vida.

Debemos instaurar políticas de salud pública que reduzcan dichas inequidades, es decir, políticas de SALUD PREVENTIVA.

Considero que las personas que tienen buenos hábitos de vida viven más y mejor, la alimentación sana, la actividad física, las relaciones sociales cordiales y las ganas de vivir, ayudan a envejecer bien.

Estar satisfecho de cómo se vive y la felicidad que se genere en su familia y en su entorno, alargan la vida del ser humano y propician un envejecimiento saludable.

Por todo lo anterior, es que hago la siguiente propuesta de iniciativa:

**TABLA COMPARATIVA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I... II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;</p> <p>ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XX...</p> <p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: I a VII... VIII a XVI... XVII. La asistencia social;</p> <p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana;</p>	<p>ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I... II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, estableciendo las medidas de salud preventiva que garanticen una vejez saludable;</p> <p>ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I a XX...</p> <p>XXI. Salud Preventiva: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.</p> <p>XXII. Vejez saludable: Proceso por el que se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental durante toda la vida, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez.</p> <p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: I a VII...</p>

<p>ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud;</p> <p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. La asistencia social;</p> <p>X.</p> <p>XI. Promoción de la salud;</p> <p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. La promoción de un estilo de vida saludable;</p> <p>X y XI...</p> <p>XII. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica;</p> <p>ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:</p>	<p>VII BIS. La instauración de la formación de recursos humanos para salud preventiva, con especial énfasis en su preparación para atender a las personas de la tercera edad, con respeto a su dignidad y a su derecho humano a disfrutar de una vejez saludable.</p> <p>VIII a XVI...</p> <p>XVII. La asistencia social; cuyo objetivo sea que todos los integrantes de una sociedad disfruten de los mismos derechos y oportunidades, sobre todo en la etapa de la vejez, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas.</p> <p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>1. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana de enfermedades que puedan afectar a una vejez saludable;</p> <p>ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud, con especial énfasis en la elaboración de programas de prevención para la vejez saludable;</p>
--	---

<p>I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y</p> <p>ARTICULO 28. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I. Preventivas, que incluyen las de educación, promoción general y las de protección específica;</p> <p>ARTICULO 37. Los Servicios de Salud en el Estado coadyuvarán con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicas y auxiliares de la salud; asimismo, estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como, consultoras de las autoridades sanitarias cuando éstas lo requieran.</p>	<p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. La asistencia social; cuyo objetivo sea que todos los integrantes de una sociedad disfruten de los mismos derechos y oportunidades, sobre todo en la etapa de la vejez, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas;</p> <p>X.</p> <p>XI. Promoción de la salud, con énfasis en la salud preventiva que garantice la vejez saludable.</p> <p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. La promoción de un estilo de vida saludable, con acciones de salud preventiva que permitan diagnosticar una vejez también saludable ;</p> <p>X y XI...</p> <p>XII. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, poniendo especial énfasis en la salud preventiva que garantice su vejez saludable;</p> <p>ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:</p> <p>I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud preventiva , con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y</p>
---	---

	<p>ARTICULO 28. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I. Salud preventiva, que incluye las de educación, promoción general y las de protección específica;</p> <p>ARTICULO 37. Los Servicios de Salud en el Estado coadyuvarán con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicas y auxiliares de la salud preventiva; asimismo, estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como, consultoras de las autoridades sanitarias cuando éstas lo requieran.</p>
--	---

**PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, **estableciendo las medidas de salud preventiva que garanticen una vejez saludable**;

ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XX...

XXI. Salud Preventiva: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.

XXII. Vejez saludable: Proceso por el que se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental durante toda la vida, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez.

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

I a VII...

VII BIS. La instauración de la formación de recursos humanos para salud preventiva, con especial énfasis en su preparación para atender a las personas de la tercera edad, con respeto a su dignidad y a su derecho humano a disfrutar de una vejez saludable.

VIII a XVI...

XVII. La asistencia social; **cuyo objetivo sea que todos los integrantes de una sociedad disfruten de los mismos derechos y oportunidades, sobre todo en la etapa de la vejez, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas.**

ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana **de enfermedades que puedan afectar a una vejez saludable;**

ARTICULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I a X...

XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud, **con especial énfasis en la elaboración de programas de prevención para la vejez saludable;**

ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I a VIII...

IX. La asistencia social; **cuyo objetivo sea que todos los integrantes de una sociedad disfruten de los mismos derechos y oportunidades, sobre todo en la etapa de la vejez, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas.**

X...

XI. Promoción de la salud, **con énfasis en la salud preventiva que garantice la vejez saludable.**

ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a VIII...

IX. La promoción de un estilo de vida saludable, **con acciones de salud preventiva que permitan diagnosticar una vejez también saludable;**

X y XI...

XII. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica, **poniendo especial énfasis en la salud preventiva que garantice su vejez saludable;**

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud **preventiva**, con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y

ARTICULO 28. Las actividades de atención médica son:

I. **Salud preventiva**, que incluye las de educación, promoción general y las de protección específica;

ARTICULO 37. Los Servicios de Salud en el Estado coadyuvarán con las autoridades educativas competentes, para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicas y auxiliares de la salud **preventiva**; asimismo, estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como, consultoras de las autoridades sanitarias cuando éstas lo requieran.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto de Decreto** que propone **Adicionar la fracción VIII al Artículo 2º, Reformar el Artículo 4º, Adicionar la fracción XXVIII al Artículo 5º, Adicionar el inciso d) a la fracción II del Artículo 6º** de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios fisiológicos que se presentan con el envejecimiento conllevan a que este grupo de edad, tenga una mayor propensión a desarrollar enfermedades y pierda en forma gradual algunas de sus facultades de la juventud, como consecuencia final, un mayor riesgo de morir o una inadecuada calidad de vida.

El envejecimiento de la población es uno de los fenómenos de mayor impacto en el siglo XXI. En términos demográficos, se refiere al aumento de las personas de 60 y más años de edad y a un incremento cada vez mayor de la esperanza de vida.

El proceso de envejecimiento repercute sensiblemente sobre varios factores del desarrollo y el funcionamiento de las sociedades, es decir, sobre el bienestar no sólo de los adultos mayores sino también de los grupos más jóvenes. De estos factores, los más importantes son las condiciones físicas y de salud en que la población llega a la etapa de adulto mayor.

De acuerdo con los criterios de las Naciones Unidas, una población puede considerarse envejecida, si más del 5% de sus miembros tienen más de 65 años, o si más del 10% tiene 60 años o más. En la actualidad, existen en el mundo más de 416 millones de ancianos. Para el año 2025, los mayores de 60 años serán el 12% de los habitantes del planeta. De éste total de ancianos, el 72% vivirá en los países en desarrollo. Se espera que la esperanza de vida se incremente de los 64.1 años que se tuvieron durante 1985, a aproximadamente 71.8 años para el año 2025.

Un dato de suma importancia en la demografía del envejecimiento, es que las mujeres ocupan el mayor porcentaje en las poblaciones envejecidas. En países desarrollados, las mujeres pueden llegar a tener una esperanza de vida de hasta siete años mayor que los varones. Las adultas mayores viven solas, además de que, aún en países ricos, la gran mayoría vivirán esos años adicionales, dependiendo de alguien y además necesitarán servicios de salud de largo plazo.

La transición que experimenta México en materia de salud se caracteriza por dos desafíos: el rezago en salud y los riesgos emergentes.

El rezago en salud está caracterizado por enfermedades infecciosas, de la nutrición y reproducción, constituyéndose en una carga inaceptable para un país como el nuestro. En este rubro, la falta de

esquemas preventivos en las etapas previas al envejecimiento, los ubica como personas con riesgo de padecer enfermedades crónicas degenerativas cuando son adultos mayores.

El estado de salud de los adultos mayores es el resultado de tres factores:

- a) Las condiciones de salud de la infancia, perinatal, crecimiento y desarrollo, durante los primeros años de edad;
- b) Los perfiles de riesgos conductuales, el tabaquismo, alcoholismo, régimen alimentario y actividad física;
- c) El uso y acceso a los servicios de salud, basado en el nivel de educación y participación en el mercado laboral.

Uno de los grandes problemas de diseñar un sistema de prevención para la atención de la población con rumbo al envejecimiento, es que éste es un proceso universal pues, todo envejece, pero debe ser individual, por lo que dicho diseño debe garantizar el acceso a los servicios de salud preventiva, como un derecho básico de cada individuo a cualquier edad. De ésta manera, los adultos mayores se agregarán a la demanda en los servicios primarios de salud familiar y comunitaria, pues es en este nivel de atención donde se atenderá y responderá a sus necesidades para lograr una vejez saludable.

Por todo lo anterior y sin perder de vista que todos envejecemos a cada momento, presento a su consideración ésta propuesta, con el propósito de beneficiar a los adultos mayores del mañana, o sea a los jóvenes y adultos de hoy.

TABLA COMPARATIVA
Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a VII...</p> <p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, pueden celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados.</p> <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley</p>	<p>ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. PREVENCIÓN: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.</p> <p>ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, deben celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados, organismos del sector privado y ONGs.</p>

<p>reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVII...</p> <p>XXVIII. SALUD PREVENTIVA: Políticas públicas que coadyuven con las prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población, con el fin de alcanzar un envejecimiento positivo, es decir, un proceso que considera al adulto mayor como un sujeto activo y con una funcionalidad y autonomía casi plenas, para propiciar una vejez saludable.</p> <p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d) Recibir en cualquier momento la atención necesaria para iniciar el proceso de salud preventiva que propicie su bienestar físico y mental, de acuerdo con lo especificado en el artículo 21 de ésta Ley.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 2°. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:

I a VII...

VIII. PREVENCIÓN: Prevenir antes que curar, establecer prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población.

ARTICULO 4°. Las dependencias y entidades referidas en el artículo anterior, **deben** celebrar convenios de colaboración en materia geronto-geriátrica con los tres órdenes de gobierno, así como con dependencias y organismos públicos descentralizados, **organismos del sector privado y ONGs.**

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXVII...

XXVIII. SALUD PREVENTIVA: Políticas públicas que coadyuven con las prácticas médicas que estén diseñadas para prevenir y evitar las enfermedades y promover de manera universal los buenos hábitos que generen salud y bienestar entre la población, con el fin de alcanzar un envejecimiento positivo, es decir, un proceso que considera al adulto mayor como un sujeto activo y con una funcionalidad y autonomía casi plenas, para propiciar una vejez saludable.

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

I...

II. A la salud:

a)

b)

c)

d) Recibir en cualquier momento la atención necesaria para iniciar el proceso de salud preventiva que propicie su bienestar físico y mental, de acuerdo con lo especificado en el artículo 21 de ésta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

A 7 días del mes de junio del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular el artículo 235 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Disponer que desde que quede establecida la presunción de maternidad o paternidad, el Juez pueda establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, así como eliminar las justificaciones para no realizar la prueba de ADN, en casos de reconocimiento de descendientes, a favor del interés superior de los menores.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El derecho a la filiación, es un derecho general, y en nuestro estado está reconocido por el Código Familiar en su numeral 168:

ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.

Ahora bien, tal derecho se puede ver amenazado en los casos de descendientes nacidos fuera del matrimonio, circunstancia que está prevista en el Capítulo IV del Título Octavo, de dicho Código, y que inclusive contempla aspectos como las pruebas de ADN y la presunción de paternidad o maternidad en los siguientes términos.

ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

El mecanismo referido está diseñado para proteger el derecho a la filiación, y a ese respecto, vale la pena señalar que uno de los casos más tempranos de la introducción de la presunción de paternidad y maternidad a los Marcos Jurídicos, fue Costa Rica por medio Ley de Paternidad Responsable el 16 de abril del 2001, y a ese respecto se afirma con claridad el enfoque de protección:

“Uno de los mecanismos más efectivos de la ley, son las presunciones de paternidad (...) De no existir estas presunciones en vía administrativa, la razón de ser de la ley de Paternidad sería incompleta.”¹

Por lo tanto, el propósito de esta iniciativa es fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de los menores. Primeramente, se considera eliminar de la redacción del artículo 235 la posibilidad de esgrimir justificaciones para evadir la prueba de ADN, y en segundo término, adicionar la posibilidad de que el Juez pueda establecer pensión alimenticia para los descendientes, desde el momento en que se establezca la presunción.

Sobre el tema de las justificaciones para evadir la prueba de ADN, es necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo del año 2018, emitió la Resolución de solicitud de Amparo 2944/2017, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que:

“...la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.”²

De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.

Además, el Código Familiar vigente no enumera cuales son las formas de acreditar una justificación válida, mencionada en su artículo 235, para no realizar una prueba de ADN, tras la emisión de la orden judicial correspondiente; por lo que dicha Norma presenta un ambiguo, y el precedente establecido por la Suprema Corte, es el que resultará prevaleciente en los casos donde se presente esta negativa. Por tanto la Legislación debe favorecer la claridad al respecto de este criterio y evitar los ambiguos, razones suficientes para eliminar la contemplación de justificaciones en el Código Familiar.

En lo tocante a la adición de la pensión alimentaria al mismo artículo, se trata de una medida para la protección de los menores. Ya que en la exposición de motivos del Código Familiar, se confirma la intención del Legislador por *“establecer los mecanismos adecuados para garantizar plenamente los derechos alimentarios”*, criterio que guía la propuesta de esta medida.

¹ http://www.tse.go.cr/revista/art/4/bolanos_num4.pdf Accesado el 4 de junio 2019

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> Accesado el 5 de junio 2019

Con esta reforma, San Luis Potosí se pondría a la par de Entidades que han incluido disposiciones análogas para proteger a los menores en estos casos.

Finalmente, se busca implementar una medida práctica que fortalezca los criterios de la Ley como: el interés superior de los menores, y la realización del principio *pro persona*, cristalizado en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio que básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos.

Para mejor comprensión, se presenta un cuadro comparativo del artículo vigente, confrontado con la propuesta:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.	ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario. Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, y a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y de otra Normatividad aplicable.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 235 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

Capítulo IV Del Reconocimiento de Hijas o Hijos Nacidos Fuera del Matrimonio

ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

**Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar el artículo 31 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios, que el solo hecho de que un reo esté a disposición de un juez que lo procesa, es suficiente para que éste al dictar sentencia condenatoria de prisión, le descuenta y de por compurgado el tiempo que haya durado el proceso, por la sencilla razón de que estuvo a su disposición.

Sin embargo, en la práctica, cuando un reo está a disposición de varios juzgadores, se genera confusión y se le exige que cumpla una sentencia y después la otra, situación que quienes tienen la posibilidad de hacerlo, lo corrigen a través de un juicio de amparo, no obstante lo anterior, hay quienes no pueden acceder al mismo, ya sea por desconocimiento o por falta de recursos económicos, en consecuencia, se ven afectados al obligárseles a compurgar separadamente cada sentencia.

Luego entonces, esta iniciativa busca clarificar este tema y con ello establecer categóricamente, que una persona que esté a disposición de dos o más juzgadores, además de reconocérsele como compurgado el tiempo que duró el proceso, debe también compurgar simultáneamente todas la penas de prisión que le impongan a través de las diversas sentencias que emitan los diversos jueces a disposición de quien se encuentre.

De esta manera, se respetarán los derechos humanos de todo sentenciado.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

<p align="center">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 31. Definición La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Definición La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad; ya sea que esté a disposición de uno o varios jueces.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Definición

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad; **ya sea que esté a disposición de uno o varios jueces.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de Junio, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado les fue turnada para su análisis y dictamen, iniciativa que insta reformar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones VI y XII, 104 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones, de Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2018, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que insta REFORMAR el artículo 36 en su fracción II; y ADICIONAR párrafo al artículo 34, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado.

Estructura Jurídica.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR el artículo 36 en su fracción II; y ADICIONAR párrafo al artículo 34, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

“ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36.

ARTICULO 36. *La evaluación podrá ser:*

I. ...

II. Externa: *la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y que además estén acreditadas y cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. La evaluación deberá tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en el programa o en la política social y la aplicación del criterio de Presupuesto basado en Resultados.”*

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el que promueve justifica la pertinencia de la iniciativa en razón de argumentos que vierte en la exposición de motivos, de los cuales se transcriben a continuación los más relevantes a juicio de las dictaminadoras, para la resolución del asunto.

“... para el mejor impacto de las políticas de desarrollo social, como en muchos aspectos del ejercicio público, resulta vital la fiabilidad de los datos e indicadores, así como instancias de evaluación, contrapeso y validación.

Así, en el caso específico de las políticas contra la pobreza, es más necesario que nunca contar con participación ciudadana para la evaluación, en virtud de las polémicas decisiones que se tomaron para modificar los indicadores que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dado que al cambiar las variables que utiliza para medir el Ingreso de los hogares y la cual formó parte del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de sus conteos, a partir del año 2016 se presentaron alteraciones inverosímiles en los resultados.

Como consecuencia de esta sustitución de criterios, las mediciones mostraron un incremento real del 33.6% del ingreso en los hogares más pobres, en un solo año, lo que no corresponde a la evolución histórica de la estadística de pobreza en el país; por ejemplo, y según cálculos hechos por periodistas a partir de los datos disponibles, con el uso del nuevo indicador casi 11 millones de personas en el país salieron de la pobreza en un solo año.¹

Por lo tanto, es fundamental incluir a más voces en la evaluación de políticas sociales que puedan aportar análisis con diferentes indicadores; por supuesto que esta iniciativa aspira a recobrar el espíritu de la política social, al ser el desarrollo social un fin colectivo en esencia. Desde la aceptación de esa premisa, la Ley previene que el fomento a la participación ciudadana involucre

¹<https://www.animalpolitico.com/blogueros-frente-a-la-pobreza/2017/08/23/urge-modificar-la-realidad-la-pobreza-no-los-indicadores-medirla/> Consultado el 6 de octubre 2018.

a actores más allá de los servidores públicos, con el fin de apoyar las políticas de desarrollo social, y así se establece este principio en la legislación referida, en la fracción X del artículo 1º:

X. Impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;

Por lo tanto, la participación ciudadana reviste particular importancia para el desarrollo social; factor que es subrayado por varios autores que afirman el nexo profundo entre ambos aspectos:

“Se denomina a la participación ciudadana como un eje transversal para el desarrollo porque involucra a la población de las diferentes divisiones sociales de un territorio en la cimentación conjunta de un programa, proyecto o plan, tomando en cuenta la importancia de suplir los intereses individuales con los colectivos y de esta manera lograr una planificación que favorezca la calidad de vida enmarcada en el buen vivir de la población en general, adecuándose a los diferentes tipos de capitales invertidos y lograr satisfacer las aspiraciones y necesidades del habitante.”

La participación de la ciudadanía también se realiza en la etapa de evaluación de las políticas de desarrollo social, ya que realiza grandes aportaciones como “una mayor transparencia de la gestión pública y fortalece las prácticas de rendición de cuentas por parte de los y las responsables de ejecutar los planes, proyectos y programa en el marco de dichas políticas. (...) expresa la oportunidad de que las poblaciones se involucren en los procesos de mejora de las políticas.”

Por lo que el objeto de esta iniciativa, debido al vínculo entre la ciudadanía y el desarrollo social, es fortalecer la participación de la ciudadanía en la evaluación de la política de desarrollo social del estado.

Primeramente, la Ley de Desarrollo Social para el Estado Municipios ya contempla evaluaciones, cuya coordinación, en concurrencia con los integrantes del Sistema Estatal de Desarrollo Social, recae en la Secretaría Ejecutiva del propio Sistema, según la fracción primera del artículo 9. Una vez precisado eso, hay que hacer notar que la evaluación a la política de desarrollo social del Estado es una atribución de la Secretaría Ejecutiva:

ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.

Y para realizar esta u otras evaluaciones, de acuerdo al artículo 36, se considera que pueda ser interna, es decir hecha directamente por quienes implementan los programas, proyectos y acciones; o externa, llevada a cabo por los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; que podrán ser

Instituciones de educación superior, de investigación científica, u otras organizaciones competentes.

De tal manera que se tiene prevista una forma de participación ciudadana para la evaluación, sin embargo, no se establece en cuáles circunstancias concretas se debe optar por una evaluación externa, así como sólo se mencionan expresamente a universidades y centros de investigación como organismos para colaborar.

Por lo cual, es menester de esta iniciativa, establecer que de manera anual, se deban realizar obligatoriamente dos evaluaciones de la política de desarrollo social del Estado: una externa y otra interna; y además, posibilitar que se involucren a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que resulten competentes.

De esa manera, habrá una disposición para asegurar la constante evaluación ciudadana a la política social del estado, y se podrá involucrar a más sectores sociales, como organizaciones y miembros de la iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.

Además, se propone que la evaluación realizada por los miembros de la sociedad civil deba cumplir con parámetros mínimos por disposición normativa, esto es, que se deberá determinar si los objetivos de la política fueron cumplidos, y se realizarán bajo el criterio de Presupuesto Basado en Resultados.”

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta
Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí
<p>ARTÍCULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.</p>	<p>ARTÍCULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.</p> <p>La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36.</p>
ARTÍCULO 36. La evaluación podrá ser:	ARTÍCULO 36. La evaluación podrá ser:

<p>I. Interna: la que realizan directamente quienes implementan los programas, proyectos y acciones, y</p> <p>II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, u otras organizaciones competentes.</p> <p>En ambos casos, la evaluación incluirá la opinión de los beneficiarios y deberá darse a conocer al Sistema Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y que además estén acreditadas y cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. La evaluación deberá tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en el programa o en la política social y la aplicación del criterio de Presupuesto basado en Resultados.</p>
--	--

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que las dictaminadoras realizaron análisis a la constitucionalidad, y procedencia legal de la iniciativa, en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Establecer que de manera anual se deba realizar obligatoriamente una evaluación externa, así como una interna, de la política social del estado, e involucrar a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que estén debidamente acreditadas y que cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación. Así mismo, se busca que este ejercicio deba tener como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos del programa o política social, y la aplicación del criterio de Presupuesto Basado en Resultados.

b) Constitucionalidad

1. Federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 25 y 26 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable. Asimismo, el Estado deberá organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo

nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

2. Local.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece en sus artículos 10, 12 y 14 que el Estado promoverá el bienestar social; protegerá y promoverá los derechos sociales de educación; salud; alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable; vivienda digna y agua de calidad. Asimismo, que con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno Local la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. General.

Respecto a la división de competencias el artículo 40 señala que en el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de la ley, las legislaturas de las entidades federativas y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades; por lo que se justifica la competencia concurrente del Congreso del Estado de San Luis Potosí para dictaminar el asunto que se analiza.

Por otra parte las fracciones IV y VI del artículo 44 señalan por una parte que los gobiernos de las entidades federativas tienen la atribución de concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social y, por otra, la de ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar sobre el avance y resultados generados con los mismos.

2. Local

El artículo 1º fracción X de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social.

El artículo 34 establece la anualidad y propósito de la evaluación de la política de desarrollo social del Estado, por lo que se considera pertinente la adición aquí de un párrafo para incluir que dicha evaluación se lleve a cabo en sus modalidades tanto interna como externa.

De esa manera, como señala el que promueve, *“habrá una disposición para asegurar la constante evaluación ciudadana a la política social del estado, y se podrá involucrar a más sectores sociales, como organizaciones y miembros de la iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.”*

Por otra parte el artículo 36 señala las modalidades de la evaluación de la Política de Desarrollo Social, misma que podrá ser Interna o Externa. La propuesta que se analiza busca modificar la fracción II de este artículo, a efecto de fortalecer la evaluación externa en la medida de facilitar y ampliar la participación ciudadana en la evaluación de políticas sociales que puedan aportar análisis con diferentes indicadores. En este sentido los que dictaminan manifiestan que la reforma propuesta resulta ideal para lograr una mayor participación de la sociedad organizada en los asuntos públicos.

2.1. Consideraciones de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado

Con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para la resolución del presente asunto, se solicitó opinión a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que fue remitida mediante oficio No. CJE/CALEN/051/2018 en los términos que se transcriben a continuación:

*“DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.*

En atención a su Oficio S/N, fecha el día 25 de febrero del año en curso, y recibido en esta Dependencia en la misma fecha, mediante el que remite para opinión de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Iniciativa que propone reformar el artículo 36 en su fracción II, y adicionar párrafo al artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expreso a Usted por este medio los siguientes comentarios, a fin de que si así lo consideran pueden ser tomados en cuenta para la dictaminación de la referida iniciativa en las comisiones legislativas correspondientes.

La iniciativa que se analiza considera establecer en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social, que en la evaluación externa de las políticas de desarrollo social, puedan participar organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada debidamente constituidas y acreditadas, que cuenten con experiencia comprobable en temas de política social o evaluación.

Al respecto es importante señalar, que coincidimos con el proponente de la iniciativa en que la participación social en la elaboración y evaluación de las políticas gubernamentales, es sin duda necesaria y enriquecedora, dado que a partir de los resultados de la evaluación, pueden reorientarse las políticas y programas sociales para el óptimo cumplimiento de sus objetivos.

En materia de evaluación de las políticas de desarrollo social, existe en nuestro país el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, con objeto de generar indicadores que permitan las instancias gubernamentales de los tres órdenes de gobierno mejorar la toma de decisiones en la misma materia.

Este organismo especializado, cuenta sin duda con gran reconocimiento por la calidad de sus insumos y con un alto grado de especialización técnica, recursos, mecanismos y metodologías que garantizan la objetividad y alcance de los resultados de sus estudios.

Consideramos por ello que tomando como parámetro a institución evaluadora, para que las evaluaciones realizadas por cualquier otra entidad, sea ésta pública, privada o social, sirvan como base para definir o reencausar políticas de desarrollo, se requiere que las mismas, cuenten con elementos mínimos y metodologías probadas que les permitan que su grado y profundidad de análisis y universo de medición, logren reflejar de manera confiable, integral y válida, la realidad y alcances de las políticas o programas que analizan y evalúan.

Estos procesos metodológicos, según lo señala Miriam Cardozo, en su artículo “Evaluaciones de Políticas de Desarrollo Social”

“a) Identificar los efectos provocados por la acción o el conjunto de acciones por evaluar y los costos en que se haya incurrido,

b) Aplicar una escala de medición a los efectos identificados (nominal, ordinal, de intervalo o razón),

c) Comparar la medida lograda con otra que sirva de parámetro para la evaluación (por ejemplo, la medida de efectos logrados en periodos previos por la misma organización, en el período actual por organizaciones similares, la determinada en los planes organizacionales como meta esperada, etc.), fundamentalmente, en el caso de los programas sociales, para constatar si hubo mejoramiento de las condiciones de bienestar de la población,

d) Explicar los resultados comparativos encontrados, en función del diseño y las condiciones de aplicación del programa.

e) Emitir un juicio de valor que califique, en conjunto, las actividades realizadas, los servicios brindados, sus efectos y su repercusión global, y

f) Sugerir las modificaciones necesarias para enfrentar los problemas detectados y aprovechar las fortalezas del programa, de manera que se contribuya a un mayor logro de sus objetivo.”

Por lo anterior, nos permitimos sugerir que se incluya en la redacción del artículo 36 que se propone reformar, que aquellas organizaciones sociales o de la iniciativa privada que consideren participar en la evaluación externa de programas de desarrollo social del Estado; a fin de ser aceptadas para dicho propósito, deban dar a conocer a la instancia gubernamental el objeto, recursos, ámbito y metodología que aplicarán para realizar la evaluación, con el fin de que los resultados de la misma puedan ser considerados por los antes públicos como un instrumento que sirva para fortalecer, mejorar, reorientar, rediseñar o incluso eliminar, las políticas públicas y los programas que se desarrollan a partir de las necesidades detectadas.

De esta forma, sugerimos respetuosamente la siguiente redacción:

Artículo 36. ...

I. ...

II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y acreditadas, y que demuestren contar con la experiencia comprobable en evaluación de políticas públicas. Para ser consideradas por el Sistema Estatal como entidades evaluadoras, las mismas deberán presentar además su metodología de trabajo, así como los recursos técnicos, humanos y materiales con que cuenten para su aplicación, debiendo considerar como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en la política social o los programas que se evalúen, indicadores de resultados y gestión, y la aplicación del criterio de presupuesto basado en resultados.

Sin otro particular y en espera de que estas consideraciones puedan abonar a la opinión que las comisiones dictaminadoras establezcan respecto a este tema , hago propicia la ocasión para enviarle a usted un cordial saludo, y le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.”

Por tanto, los que dictaminan coinciden con los citados argumentos y determinan la procedencia del asunto, acorde a la redacción sugerida por la Consejería Jurídica.

d) Conclusión y Resolución.

Una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras determinan procedente su aprobación con las modificaciones citadas en el punto anterior.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aduce uno de sus principales objetivos en materia de desarrollo social, en su primer artículo:

“ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

I. Regular la competencia que en materia de desarrollo social prevé para el Gobierno del Estado; y los municipios de la Entidad, la Ley General de Desarrollo Social;”

Ahora bien, dentro de la misma Ley, el desarrollo social se entiende como el: *“entorno donde las personas y las familias acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, seguridad social, educación, vivienda con calidad, servicios básicos y empleo dignos, que aseguran el pleno ejercicio de su libertad para elegir y alcanzar su proyecto de vida;”*

Para alcanzar las condiciones en las que las personas puedan satisfacer sus necesidades y ejercer sus libertades, el gobierno estatal, en uso de sus facultades otorgadas por la Ley General de Desarrollo Social, emprende políticas, proyectos y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de la sociedad; por medio de lo que se conoce como política de desarrollo social, que es un elemento esencial de la ley local en la misma materia, ya que muchos de sus numerales están destinados a regularla.

Sin embargo, para el mejor impacto de las políticas de desarrollo social, como en muchos aspectos del ejercicio público, resulta vital la fiabilidad de los datos e indicadores, así como instancias de evaluación, contrapeso y validación.

Así, en el caso específico de las políticas contra la pobreza, es más necesario que nunca contar con participación ciudadana para la evaluación, en virtud de las polémicas decisiones que se tomaron para modificar los indicadores que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dado que al cambiar las variables que utiliza para medir el Ingreso de los hogares y la cual formó parte del Módulo de

Condiciones Socioeconómicas de sus conteos, a partir del año 2016 se presentaron alteraciones inverosímiles en los resultados.

Como consecuencia de esta sustitución de criterios, las mediciones mostraron un incremento real del 33.6% del ingreso en los hogares más pobres, en un solo año, lo que no corresponde a la evolución histórica de la estadística de pobreza en el país; por ejemplo, y según cálculos hechos por periodistas a partir de los datos disponibles, con el uso del nuevo indicador casi 11 millones de personas en el país salieron de la pobreza en un solo año.²

Por tanto, es fundamental incluir a más voces en la evaluación de políticas sociales que puedan aportar análisis con diferentes indicadores; por supuesto que esta adecuación aspira a recobrar el espíritu de la política social, al ser el desarrollo social un fin colectivo en esencia. Desde la aceptación de esa premisa, la ley previene que el fomento a la participación ciudadana involucre a actores más allá de los servidores públicos, con el fin de apoyar las políticas de desarrollo social, y así se establece este principio en la legislación referida, en la fracción X del artículo 1°:

“X. Impulsar la participación ciudadana estableciendo mecanismos para que la sociedad civil sea corresponsable, en el cumplimiento de los objetivos de la política estatal y municipal en materia de desarrollo social;”

En tal virtud, la participación ciudadana reviste particular importancia para el desarrollo social; factor que es subrayado por varios autores que afirman el nexo profundo entre ambos aspectos:

“Se denomina a la participación ciudadana como un eje transversal para el desarrollo porque involucra a la población de las diferentes divisiones sociales de un territorio en la cimentación conjunta de un programa, proyecto o plan, tomando en cuenta la importancia de suplir los intereses individuales con los colectivos y de esta manera lograr una planificación que favorezca la calidad de vida enmarcada en el buen vivir de la población en general, adecuándose a los diferentes tipos de capitales invertidos y lograr satisfacer las aspiraciones y necesidades del habitante.”

La participación de la ciudadanía también se realiza en la etapa de evaluación de las políticas de desarrollo social, ya que realiza grandes aportaciones como “una mayor transparencia de la gestión pública y fortalece las prácticas de rendición de cuentas por parte de los y las responsables de ejecutar los planes, proyectos y programa en el marco de dichas políticas. (...) expresa la oportunidad de que las poblaciones se involucren en los procesos de mejora de las políticas.”

Por lo que el objeto de esta iniciativa, debido al vínculo entre la ciudadanía y el desarrollo social, es fortalecer la participación de la ciudadanía en la evaluación de la política de desarrollo social del estado.

Primeramente, la Ley de Desarrollo Social para el Estado Municipios ya contempla evaluaciones, cuya coordinación, en concurrencia con los integrantes del Sistema Estatal de Desarrollo Social, recae en la Secretaría Ejecutiva del propio Sistema, según la fracción primera del artículo 9. Una vez precisado eso, hay que hacer notar que la evaluación a la política de desarrollo social del Estado es una atribución de la Secretaría Ejecutiva:

“ARTICULO 34. La evaluación de la política de desarrollo social del Estado estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

²<https://www.animalpolitico.com/blogueros-frente-a-la-pobreza/2017/08/23/urge-modificar-la-realidad-la-pobreza-no-los-indicadores-medirla/> Consultado el 6 de octubre 2018.

La evaluación será cuando menos anual y tendrá como propósito, revisar sistemáticamente los avances y resultados en el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, proyectos y acciones de política social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, o suspenderlos, total o parcialmente.”

Y para realizar esta u otras evaluaciones, de acuerdo al artículo 36, se considera que pueda ser interna, es decir hecha directamente por quienes implementan los programas, proyectos y acciones; o externa, llevada a cabo por los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, u otras organizaciones competentes.

De tal manera que se tiene prevista una forma de participación ciudadana para la evaluación, sin embargo, no se establecía en cuáles circunstancias concretas se debía optar por una evaluación externa, sólo se mencionaba expresamente a universidades y centros de investigación como organismos para colaborar.

Por lo cual, es menester de este dictamen, establecer que de manera anual, se deban realizar obligatoriamente dos evaluaciones de la política de desarrollo social del Estado: una externa y otra interna; y además, posibilitar que se involucren a más actores ciudadanos en la misma, como organizaciones sociales o de la iniciativa privada que resulten competentes.

De esa manera, habrá una disposición para asegurar la constante evaluación ciudadana a la política social del estado, y se podrá involucrar a más sectores sociales, como organizaciones y miembros de la iniciativa privada, siempre y cuando se trate de organizaciones debidamente acreditadas y con experiencia constatable en evaluación y materia de desarrollo social.

Además, se establece que la evaluación realizada por los miembros de la sociedad civil deba cumplir con parámetros mínimos por disposición normativa, esto es, que se deberá determinar si los objetivos de la política fueron cumplidos, y se realizarán bajo el criterio de Presupuesto Basado en Resultados. Este criterio es integral, ya que incorpora factores que de hecho deben ser tomados en cuenta por toda evaluación que se precie de ser técnicamente objetiva y socialmente útil:

“Para una implementación, consolidación y operación adecuada del PBR se debe considerar la totalidad de sus factores. Dentro de ellos, probablemente el más relevante sea la evaluación del desempeño de las políticas públicas y los programas presupuestarios.”

No solo eso, sino que el Presupuesto Basado en Resultados, permite contextualizar los programas y su efectividad, en el marco global del gasto.

“Un Presupuesto Basado en Resultados es más que la generación de esta información relevante sobre el desempeño de los ejecutores de gasto, pues éste implica que esa información se utilice también para decidir o proponer prioridades y asignaciones de gasto, en el marco de la planeación y programación de los presupuestos por venir.”

Incorporar el criterio a las evaluaciones ciudadanas consiste en un avance significativo además de que aparte de potenciar la transparencia y la rendición de cuentas podrá sugerir nuevas posibilidades de retroalimentación y ajuste, para hacer más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos en la atención a los programas sociales.

Involucrar por ley a los ciudadanos en la evaluación de políticas tiene beneficios como validar el ejercicio e incluso a la propia política o programa, y así *“su continuidad estaría garantizada no solo por los correctivos que sugiera la evaluación, sino por los avales sociales que harían de esta, ahora sí, un proceso con cada vez menos sobresaltos.”*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 36 en su fracción II, y **ADICIONA** al artículo 34 párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma

ARTÍCULO 34. ...

...

La evaluación anual de las políticas de desarrollo social del Estado, deberá incluir tanto la modalidad interna como externa, en los términos de la fracción II del artículo 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

II. Externa: la que realizan los organismos evaluadores independientes a solicitud del Sistema Estatal; y podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica, organizaciones sociales u organizaciones de la iniciativa privada que estén debidamente constituidas y acreditadas, y que demuestren contar con la experiencia comprobable en evaluación de políticas públicas. Para ser consideradas por el Sistema Estatal como entidades evaluadoras, las mismas deberán presentar además su metodología de trabajo, así como los recursos técnicos, humanos y materiales con que cuenten para su aplicación, debiendo considerar como parámetros mínimos la determinación del cumplimiento de objetivos establecidos en la política social o los programas que se evalúen, indicadores de resultados y gestión, y la aplicación del criterio de presupuesto basado en resultados.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

“2019, “Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga”

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz Presidente			
Dip. Mario Lárraga Delgado Vicepresidente			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Secretaria			
Dip. Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip. Martha Barajas García Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa en estudio REFORMAR el artículo 36 en su fracción II; y ADICIONAR párrafo al artículo 34, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 296)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Villarreal Loo Presidente			
Dip. Marite Hernández Correa Vicepresidenta			
Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi Secretario			
Dip. María del Consuelo Carmona Salas Vocal			
Dip. José Antonio Zapata Meráz Vocal			
Dip. Laura Patricia Silva Celis Vocal			
Dip. Edgardo Hernández Contreras Vocal			

Dictamen que aprueba la iniciativa en estudio REFORMAR el artículo 36 en su fracción II; y ADICIONAR párrafo al artículo 34, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 296)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"


San Luis Potosí, S. L. P., a 29 de mayo del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

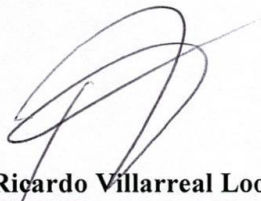
En atención a su oficio número 75, recibido el día 29 de mayo del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** el artículo 36 en su fracción II, y **ADICIONA** al artículo 34 párrafo tercero, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente



Dip. José Antonio Zapara Meráz
Presidente de la Comisión de Desarrollo
Económico y Social



Dip. Ricardo Villarreal Loo
Presidente de la Comisión de Hacienda
del Estado

ccp. Archivo



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero del 2019, bajo el Turno **Nº 1130** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de que plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa planteada encuentra **fundamento constitucional** en los artículos; 27 quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 séptimo párrafo, 13 segundo párrafo; y 57 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
---	-----------

ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad;

II. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Técnico Consultivo, el Programa Estatal Hídrico;

III. Orientar, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí y con base en la disponibilidad del agua, las acciones que atiendan:

a) La demanda de los diferentes usos.

b) Las descargas, el tratamiento y reuso de aguas residuales.

c) La recarga de acuíferos, control de avenidas, y protección contra inundaciones;

IV. Emitir los mecanismos tendientes a conseguir las metas fijadas en el Plan Estatal Hídrico, tanto para la preservación, uso o aprovechamiento del agua y sus bienes inherentes, como para la prevención, apoyo y solución a problemas de desastres naturales;

V. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas en apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí;

VI. Vigilar el cumplimiento de las acciones formuladas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de agua, y demás instrumentos documentales;

VII. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hídrica, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, que habrán de

ARTÍCULO 8. ...

I a XLII. ...

tratarse en el seno del consejo de cuenca correspondiente;

VIII. Representar al Estado y al Titular del Ejecutivo del Estado, en las actividades de coordinación y concertación en los Organismos de Cuenca, Consejos de Cuenca, Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, así como ante cualquier persona física o moral que tenga relación con los asuntos del agua;

IX. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, y la formación y capacitación de recursos humanos;

(REFORMADA P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia, y propiciar la participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;

XI. Establecer los principios y lineamientos para el diseño, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión del programa estatal de cultura de agua, que considera a ésta como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental; en coordinación con las dependencias competentes en la materia, con la finalidad de propiciar la participación social;

(ADICIONADA P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Promover, en el ámbito de su competencia, la cultura del agua potable, para fomentar el pago oportuno de los servicios prestados;

XIII. Apoyar y organizar la participación ciudadana en los asuntos del agua;

XIV. Fomentar la instalación y operación de las organizaciones de usuarios contempladas en la Ley de Aguas Nacionales e integrarlas al Consejo Estatal Hídrico;

XV. Promover y apoyar la instalación de los dispositivos de medición, en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hídricos de toda índole;

XVI. Formular, para su debida autorización, en términos de la fracción XII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sus programas, presupuestos, estructura y calendario de gasto a más tardar el día treinta de septiembre de cada año;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de sus bienes;

XVIII. Tramitar los empréstitos y créditos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley, y atender los programas que le sean transferidos por la Federación y los convenios que al efecto se celebren con las administraciones públicas federal o municipal, o con particulares, pudiendo fungir como aval en dichas operaciones;

XIX. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;

XX. Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los ayuntamientos y los organismos operadores descentralizados, así como establecer programas de capacitación, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXI. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

XXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad, calidad;

XXIV. Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;

XXV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes;

XXVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los programas municipales de servicios hídricos; así como prestar apoyo y asesoría técnica a los organismos operadores del servicio;

XXVIII. Coadyuvar con los prestadores de los servicios públicos, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para la eficiente prestación de los servicios públicos;

XXIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;

XXX. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos, así como los convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores; y difundir las actividades y experiencias exitosas que se desarrollen para la prestación eficiente de los servicios públicos;

XXXI. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores descentralizados, cuando preste directamente en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así se convenga con los ayuntamientos;

XXXII. Cuidar que los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos, se utilicen exclusivamente en fines directamente vinculados con dichos servicios públicos; mientras que los demás ingresos no provenientes o destinados a la prestación de tales servicios, los destine precisamente al desarrollo de las demás actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;

XXXIII. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Operativo Anual de los prestadores de servicios públicos de agua;

XXXIV. Emitir su opinión sobre el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 137, los requisitos a que se refiere el artículo 136, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 142, todos de la presente Ley;

XXXV. Participar como asesora en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 109, 110 y 136 de esta Ley;

XXXVI. Fungir como organismo normativo en todos aquellos asuntos relacionados con el agua que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXXVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación en los asuntos competencia de la Comisión;

XXXVIII. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

(ADICIONADA P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

(REFORMADA P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XXXIX. Aplicar las normas, criterios de eficiencia, indicadores de gestión y modelos técnicos-administrativos, para evaluar la gestión, ambiental, financiera y administrativa de los organismos operadores, para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por la Federación;

XL. Diseñar indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado;

(ADICIONADA P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para las personas que laboren en los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten los mismos servicios;

(ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLII. Capacitar y certificar las competencias técnicas de la persona que aspira a ser titular de la Dirección General de los organismos operadores, a petición de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea menor de cincuenta mil habitantes, para lo cual tomará en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y

(ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua

<p>ARTICULO 206. Corresponde a la Comisión imponer las sanciones por las infracciones cometidas en aguas estatales, considerándose como tales:</p> <p>I. Descargar de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>II. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sujetas a la regulación del estado, incumpliendo con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del agua;</p> <p>III. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a la regulación del Estado, en volúmenes mayores que los autorizados en los títulos de concesión o asignación correspondientes;</p> <p>IV. Ocupar zonas de jurisdicción o protección estatal y demás bienes públicos, sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;</p> <p>V. Modificar en cualquier forma la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del aguas sujetas a las disposiciones del Estado, para su tratamiento y alejamiento, o bien su operación, sin permiso expedido por la Comisión;</p> <p>VI. Realizar obras, instalaciones y servicios hidráulicos que sean contrarias a lo estipulado en los reglamentos y demás normas o disposiciones que dicte la autoridad;</p> <p>VII. Omitir la instalación de los dispositivos necesarios para registrar o medir la cantidad y calidad de las aguas, o modificar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la Comisión;</p>	<p>en vehículos denominados pipas de agua;</p> <p>XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de vehículos denominados pipas de agua.</p> <p>XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la federación al Gobierno del Estado, en los términos de la ley y de los convenios que al efecto celebren.</p> <p>ARTÍCULO 206. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>
---	--

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a las disposiciones del Estado, sin el título respectivo;

IX. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes, cuando sean bienes públicos de jurisdicción estatal, sin permiso de la Comisión;

X. Dañar o destruir una obra hidráulica de jurisdicción estatal;

XI. Impedir u oponerse a las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice la Comisión;

XII. No proporcionar los datos e información que le requiera la Comisión a los usuarios, para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión, asignación o permiso;

XIII. Diluir las aguas residuales mediante el uso de aguas claras o de primer uso, para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de agua;

XIV. Arrojar o depositar basura, residuos tóxicos peligrosos y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas en bienes de jurisdicción estatal;

XV. Inobservar las obligaciones que establezcan los títulos de concesión, asignación o permiso;

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XVI. Emplear mecanismos para succionar agua sin la autorización correspondiente;

XVII. No utilizar aguas residuales tratadas cuando haya disponibilidad, en los supuestos señalados en el artículo 163 del presente Ordenamiento, y

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua que operen sin autorización.

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

ARTICULO 207. Por violación a lo dispuesto en las fracciones del artículo 206 de esta Ley, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XVI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y

(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. En el caso de la fracción XVII se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar el catálogo de precios al consumidor del servicio de pipas de agua establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 207. ...

I a II. ...

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, **XX y XXI** se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. En el caso de las fracciones XVII, **XVIII y XIX**, se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

SEXTA. Que la comisión es coincidente con la iniciativa presentada por el legislador relativa a la reforma de los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, valorándose precedente, ya que el fin de la reforma tienen por objeto regularizar a los particulares que presten el servicio de venta de agua por medio de vehículos denominados pipas de agua.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de regular el servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas, comúnmente llamados “pipas”, resulta necesario considerar que, en su operación, se debe mantener la observación de los principios aplicables de la política hídrica, como lo indica la Ley Estatal de Aguas que en su artículo 16 establece:

“ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

...

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad”.

Por tanto, aunque se trate de un servicio prestado por particulares, se debe garantizar que el agua que venden cumpla con esos criterios esenciales, para los particulares que decidan por esa opción para el abasto de agua de uso doméstico, así como estandarizar los precios en los que se vende el servicio, y así evitar un costo desproporcionado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XLI. ...

XLII. ... ;

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos, y

XLVII. ...

ARTÍCULO 206. ...

I a XVI. ...

XVII. ... ;

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, operar sin autorización;

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción anterior, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar los límites establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. ...

ARTÍCULO 207. ...

I y II. ...

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, **XX y XXI se aplicarán multas por un monto de entre mil a mil quinientas unidades de medida y actualización vigente, y**

IV. En el caso de las fracciones XVII, **XVIII y XIX, se aplicarán las multas por un monto de entre cien a mil unidades de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa de que plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz (Turno 1130).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

NUMERO: LXII-CA-080/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de mayo de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 74, de fecha 27 de mayo de 2019, le envió impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que reforma y adiciona artículos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Dip. Mario Lárraga Delgado
Presidente de la Comisión del Agua

C.C.P.: Archivo.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril del 2019, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 4°, y 5° en su fracción IX; y ADICIONAR a los artículos, 5° una fracción, ésta como X, por lo que la actual X pasa a ser XI, y 7° un párrafo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Martha Barajas García, con el número de turno 1781.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2008, la Legislatura local del Estado de San Luis Potosí, consideró pertinente aprobar la Ley de Fomento para la lectura y el libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para aquel año, las cifras sobre falta de lectura en el país, eran avasalladoras, ya que el promedio de lectura en el país rondaba cerca de un libro en promedio anual.

La Legislación, impuso la obligación de generar una política pública, que permitiera elevar los índices de lectura. La norma buscó implementar acciones transversales que implicaba la colaboración entre la Secretaría de Educación, la Secretaría de Cultura y los municipios.

Sin embargo, las cifras dada por el INEGI en el año 2015, no fueron muy alentadora respecto al fortalecimiento del hábito de la lectura; ya que, según cifras oficiales, para el 2015, el 6% de la población no sabe leer ni escribir; por otro lado, San Luis Potosí, solamente cuenta con 118 bibliotecas en el Estado, las cuales podrían resultar insuficientes.

Según algunos analistas una de las principales razones por las que los mexicanos no tienen el hábito de la lectura, es en relación directa con los costos que implica la compra de un libro. Si consideramos que un libro de reciente edición tiene un costo aproximado de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), y eso se compara con el salario mínimo vigente que es de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), resulta que existe un diferente bastante considerable.

En ese sentido el Gobierno Federal instruyó a su casa editorial Fondo de Cultura Económica, a poner a disposición de la sociedad, libros de costo accesible, lo que en apariencia deberá traducirse en un incremento real en el número de personas con el hábito de la lectura, así como de la posibilidad de adquirir nuevos textos.

Por ello la iniciativa faculta a las autoridades locales celebren convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o en algunos casos de las demás Entidades Federativas, para que establezcan sucursales en San Luis Potosí; y con ello facilitar a la sociedad potosina el acceso a la nueva política editorial del Gobierno Federal.

Por otro lado, las políticas públicas, requieren de manera obligada la participación de la sociedad; por lo que la iniciativa también contempla imponer la obligación de realizar campañas, con la finalidad de promover la donación de libros a las bibliotecas estatales o municipales.

Las donaciones de materiales, podrá aumentar el interés de las personas por acudir a las bibliotecas estatales y municipales, sobre todo ya que el acervo con el que cuentan podría estar en constante aumento.

Por último, también se plantea modificar el artículo cuarto de la norma, ya que el texto actual solo establece: "Ninguna autoridad estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros."

Sin embargo, la OEA en el artículo 13 de la Convención Americana establece que hay restricciones a la libertad de expresión por vías o medios indirectos; por ello, la nueva redacción debe considerarlos, para ampliar el espectro de protección de la libertad de expresión en nuestro país; y la libertad de imprenta y de escribir, se sustentan en la libertad de expresión."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa expuesta.

Para mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí TEXTO VIGENTE	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí PROPUESTA
ARTICULO 4º. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad	ARTICULO 4º. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad

<p>estatal o municipal puede, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.</p>	<p>estatal o municipal puede por vías o medios directos o indirectos, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.</p>
<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.</p>	<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>X. Realizar campañas, para que la sociedad y/o organizaciones de la sociedad civil, donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado.</p> <p>XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.</p>
<p>ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.</p>	<p>ARTICULO 7°. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad.</p> <p>Así mismo, podrá celebrar convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de establecer sucursales en el Estado.</p>

TERCERO. Que la que dictamina realizó el estudio de la iniciativa, misma que tiene por objeto elevar el fomento y promoción de la lectura en el Estado, como método eficaz para enriquecimiento de la cultura; además, se prevé la posibilidad que el Estado pueda recibir donaciones de libros, para aumentar el acervo de las bibliotecas públicas de la Entidad; por último, se incluye la facultad del Estado para celebrar convenios con las entidades editoriales dependientes del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa. La comisión es coincidente con la legisladora en el sentido de que, la lectura incrementa el acervo cultural de la persona; que es necesario que el Estado cuente con facultades para celebrar convenios en esta materia, con la finalidad de establecer sucursales en nuestra Entidad.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante fomentar y promover la lectura, así como la producción, distribución, difusión y preservación del libro, y facilitar su acceso a todas aquellas personas interesadas; asimismo, esta adecuación permite la coordinación entre los gobiernos federal, estatales y municipales, en las actividades relacionadas con la función educativa, y cultural de fomento a la lectura, incluyendo a los sectores social y privado en esta materia, y establece criterios que permiten generar políticas públicas al respecto.

Se prevé la posibilidad de recibir donativos de libros para aumentar el acervo cultural de las bibliotecas en el Estado; y establece la facultad para que las autoridades puedan celebrar convenios en esta materia.

Dado que el derecho a la educación y a la cultura son derechos que consagra nuestra Constitución, con este ajuste se eleva el fomento y promoción de la lectura en la Entidad, como método eficaz para el enriquecimiento cultural de sus habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4º, y 5º en su fracción IX; y **ADICIONA** a los artículos, 5º una fracción, ésta como X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, y 7º párrafo segundo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. Consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autonomía de imprenta garantiza que es inviolable la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia. Ninguna autoridad estatal o municipal puede **por vías o medios directos o indirectos**, prohibir, restringir, ni obstaculizar, la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros.

ARTÍCULO 5º. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y

XI...

ARTÍCULO 7º. ...

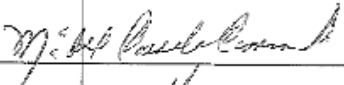
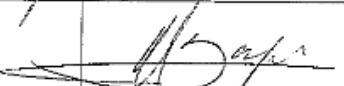




Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

FOR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO
1781



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 31 de mayo de 2019.



**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar los artículos, 4°, y 5° en su fracción IX; y ADICIONAR a los artículos, 5° una fracción, esta como X por lo que la actual X pasa a ser XI, y 7° un párrafo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por la legisladora Martha Barajas García, con el número de turno 1781.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

M^{ra}. del Consuelo Carmona Salas

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
PRESIDENTA DE LA COMISION
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019 le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 1320, iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA** la fracción XI, al artículo 5° de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Entendemos por migración a todos aquellos movimientos que puede realizar el ser humano a través de los distintos territorios geopolíticos en busca de mejores condiciones de vida.

Cuando hablamos de estos desplazamientos, sólo pueden ser entendidos como migraciones siempre y cuando sea una parte importante de la población la que los realice, de otro modo serán simplemente decisiones individuales de algunos sujetos.

La migración es un elemento muy importante en la realidad de la sociedad, esto es así debido a que el permanente movimiento de partes de la población hacia nuevos territorios permite reacomodar no sólo los recursos sino también las posibilidades laborales, el espacio, etc. Las migraciones por lo tanto aseguran un intento de mejor calidad de vida tanto para aquellos que se quedan como para los que se van.

De más está decir que cualquier tipo de desplazamiento en el territorio es una realidad dura ya que supone la pérdida del lugar en el que uno desea construir su porvenir, pero la búsqueda de un futuro mejor es una razón suficiente como para hacer que el traslado valga realmente la pena.

Por lo que del estudio y análisis al tema, en la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí se identificó que no se contempla en el cuerpo del texto, la definición de situación migratoria aún y cuando su numeral 7 la menciona.

Por consiguiente, a fin de homologar el texto con la Ley de Migración vigente, es que se propone la presente.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo, se inserta cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa, se advierte que la promovente insta adicionar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, incorporando en su artículo 5°, la definición de lo que debe entenderse por Situación Migratoria; es menester señalar que la Ley de Migración, que es una ley nacional y, por tanto, de observancia general, define el termino situación migratoria, señalando las diversas hipótesis que engloba dicho término, en su fracción XXVIII del artículo 3°; por tanto, la propuesta, pretende homologar nuestra legislación local con la nacional; la intención es dotar de certeza jurídica la norma y permitir mayor claridad e interpretación de la misma, pues como bien señala, diversos artículos del ordenamiento local se refieren al término situación migratoria; en tal virtud, resulta adecuado realizar la modificación que si bien es cierto se encuentra el término definido en la ley nacional sobre la materia, también lo es que la adecuación no se contrapone ni define de manera distinta al concepto aludido, sino que únicamente busca dotar de mayor claridad respecto al tema de migrantes en nuestro Estado y realizar una homologación normativa.

Por lo expuesto, la comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I; 98 fracción III; 101, 130, 131 fracción II; y 133, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Migración son todos aquellos movimientos que puede realizar el ser humano, a través de los distintos territorios geopolíticos, en busca de mejores condiciones de vida.

La migración es un elemento muy importante en la realidad de la sociedad, esto es así debido a que el permanente movimiento de partes de la población hacia nuevos territorios, permite reacomodar no sólo los recursos sino también las posibilidades laborales, el espacio, etcétera. Las migraciones por lo tanto aseguran un intento de mejor calidad de vida tanto para aquellos que se quedan como para los que se van.

Este ajuste, homologa la legislación local con la nacional; dota de certeza jurídica a la norma y permite mayor claridad e interpretación de la misma, pues diversos artículos de del ordenamiento estatal refieren al término situación migratoria; sin embargo, ésta no se encontraba definida, por lo que es pertinente realizar la modificación, pues si bien es cierto se encuentra el termino definido en la ley nacional sobre la materia, también lo es que ésta adecuación no se contrapone, ni define de manera distinta el concepto aludido, sino que únicamente dota de mayor claridad respecto al tema de migrantes en la Entidad al realizar una homologación normativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5° en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 5° la fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ..., y

XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular

cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano
Aguinaga"*

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se APROBÓ DE PROCEDENTE, la iniciativa con proyecto de decreto que ADICIONA, la fracción XI, al artículo 5° de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas.



"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios,
Presente.



Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios, por medio de este conducto reenvió instrumento legislativo el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día 4 de junio del presente año, en donde resultó procedente, la iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA** el artículo 5° en sus fracciones, IX, y X; y **ADICIONA** al mismo artículo 5° la fracción XI, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María del Consuelo Carmona Salas; mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la coordinación mencionada el día 5 del mes y año en curso, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de junio de 2019

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue remitido para su estudio y dictamen en Sesión de Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el siete de marzo de dos mil diecinueve el turno **1293**, relativo a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 19 en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo numeral 19 la fracción XIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la Comisión dictaminadora llegó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es Comisión permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, la pieza legislativa fue presentada el siete de marzo del año en curso; por lo que, al momento de plantear su propuesta de resolución en la segunda quincena del mes de mayo del año que discurre han transcurrido dos meses y medio, de manera, que se está dentro del plazo para sugerir su determinación.

SEXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida su contenido y su exposición de motivos:

Contenido

“ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

I a XII ...

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, quedando el día a elección de los propios espacios culturales.”

“E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo al Consejo Internacional de Museos, un organismo global que existe desde 1946, los museos se pueden definir como “una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recreo.”

Su importancia es manifiesta en la educación, la cultura y la conservación del patrimonio, ya que de acuerdo a especialistas “dentro del sector de la cultura, los museos juegan un importante papel en la transmisión del conocimiento, en el aprendizaje y en la comprensión de las identidades culturales.”¹

Debida a lo trascendente de su cometido, los museos se contemplan dentro del marco legal asociados a las materias de cultura, de su promoción y divulgación, así como de patrimonio; ese es el caso de la Ley de Cultura Para el Estado Y Municipios De San Luis Potosí, en la que los museos se encuentran contemplados en dentro de los espacios culturales:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como

XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales;

En el caso de San Luis Potosí, se tienen enumerados 31 museos, de acuerdo al Sistema de Información Cultural, de los cuales se contabilizan 15 en la capital.² Y en años recientes se ha experimentado un aumento de estos sitios, parte de estos esfuerzos incluyen “el rescate de inmuebles para convertirlos en museos, esto cumple una doble función, por un lado se abren espacios para la divulgación del conocimiento y por otro, se conservan edificios históricos que conforman el patrimonio arquitectónico de los potosinos. Tal es el caso del Museo de Arte Contemporáneo que alguna vez albergara el edificio de correo, el Museo Federico Silva y la estación del ferrocarril, que actualmente es un museo temático que cuenta la importancia e influencia de la cultura ferrocarrilera.”³ Además, hay que considerar el impacto turístico de estos sitios, que también pueden ser vistos como una oferta cultural atractiva para los visitantes.

Los museos son un pilar para la conservación, apreciación y difusión del patrimonio cultural, sirven para poner al alcance de todos las manifestaciones culturales, artísticas e incluso científicas y así alcanzar uno de los fines de la visión actual de cultura para la sociedad, que es su desarrollo en ese ámbito, como lo consigna la Ley local en la materia en su artículo 5:

¹ Citas de: Fernando Brugman. “La contribución de los museos al desarrollo.” En: *Cultura y Desarrollo. Museos y Patrimonios*. UNESCO. En: http://www.lacult.unesco.org/docc/CyD_8.pdf Consultado el 19 de febrero 2019

² https://sic.gob.mx/?table=museo&estado_id=24 Consultado el 20 de febrero 2019

³ <http://planoinformativo.com/435687/la-importancia-de-los-museos-testigos-de-la-historia-slp> Consultado el 20 de febrero 2019

VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto.

En cuanto a su administración, los museos son manejados en la gran mayoría de los casos por los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal. De igual forma a otros espacios su acceso origina costos que se definen en las Leyes de Derechos y de Ingresos de estos órdenes; sin embargo hay que resaltar que con fines de promover el desarrollo y la difusión cultural, la Ley Federal de Derechos, determina un día de acceso gratuito a la semana a los museos propiedad de la federación:

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo,

estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Tomando como base la legislación federal, se propone implementar un día gratuito para visitar los museos en nuestra Entidad, estableciendo una medida para impulsar la difusión cultural. Debe referirse que algunos museos ya implementan esta medida que sin embargo es indispensable establecer en la Ley para que forme parte de las obligaciones de las instituciones públicas.

Además de lo anterior, la inclusión de esta medida por Ley abonaría al cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos culturales y el acceso a los bienes culturales, que la Norma en la materia impone a las autoridades estatales y municipales, en sus artículos 9, 10 y 12.

Desde una óptica legislativa, se proyecta adicionar una fracción al artículo 19, que se ubica en el Título Tercero denominado "De la formación y divulgación cultural"; puesto que el numeral citado, establece obligaciones específicas en lo referente a divulgación para las autoridades Estatales y Municipales, consecuentemente se incluiría a los museos estatales y municipales en esta medida en pro de la difusión:

ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:

De acuerdo a la Ley, la definición de desarrollo cultural que ya ha sido citada, abarca a la divulgación, como acceso y formación cultural, por lo tanto, esta reforma abonaría al desarrollo cultural. Desde una perspectiva operativa, la adición permitiría formalizar en la Ley una práctica que muchos museos ya llevan a cabo en San Luis en distintos días de la semana, y se esperaría lograr que los restantes la adopten.

Esta iniciativa busca promover el acceso de los habitantes del estado a estos espacios públicos tan valiosos desde el punto de vista cultural y se familiaricen con su propio herencia, tradiciones, historia y manifestaciones artísticas, ya que las ese patrimonio es propiedad de todos, por eso los potosinos deben aprovechar la cantidad y la calidad de museos existentes y conocer lo que les ofrecen para su formación, educación e incluso entretenimiento, al mismo tiempo que deben ser un atractivo para todas las personas que visitan nuestra entidad."

SÉPTIMO. Que con el fin de adquirir mayor información para resolver esta iniciativa, la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, solicitó opinión sobre la misma a las secretarías de Educación, y

de Cultura, las dos de Gobierno del Estado mediante el escrito de fecha 19 de marzo de 2019, mismo que enseguida reproduzco:



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga".

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de marzo del 2019

LIC. ARMANDO HERRERA SILVA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CULTURA
DE GOBIERNO DEL ESTADO
PRESENTE.

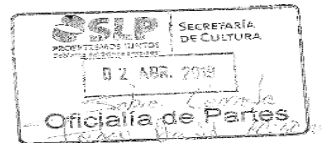
Por este conducto y en atención a lo dispuesto en el dispositivo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, me permito anexas al presente copia de la iniciativa que pretende reformar el artículo 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Ricardo Villarreal Loo, con la finalidad solicitarle de no haber inconveniente su opinión de la citada iniciativa.

Lo anterior para que esta comisión este en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente.

Quedo de usted, como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE


DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Solamente la Secretaría de Cultura dio contestación a lo solicitado por medio del oficio N° SC-DAN-049/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, firmado por el C. Armando Herrera Silva, en su carácter de Secretario de Cultura del Gobierno del Estado, por lo que, a continuación cito textualmente su contenido:



SECRETARÍA
DE CULTURA

00235
V. Herra

Oficio N° SC-DAN-049/2019
San Luis Potosí, S. L. P. a 04 de abril de 2019
Dirección de Apoyo Normativo

**DIPUTADA MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted respetuosamente, para expresarle la opinión de esta Secretaría, respecto a la iniciativa presentada ante esa H. Comisión que usted preside, por parte del Diputado Ricardo Villarreal Loo, la cual se hizo del conocimiento a ésta dependencia mediante documento recibido el 02 de abril del año que transcurre, en donde propone reformar el artículo 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la siguiente adición: **fracción XIII, Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, quedando el día a elección de los propios espacios culturales.**

La propuesta mencionada, en un ejercicio de derecho comparado, señala como referencia el artículo 288 de la **Ley Federal de Derechos**, que determina un día de acceso gratuito a la semana a los museos propiedad de la Federación, por tal motivo consideramos que la iniciativa sería conveniente adecuarla a una normativa similar de carácter estatal, que resulte ser distinta a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por tales consideraciones, le sugiero respetuosamente, que de ser el caso, la propuesta en comento se pudiera orientar hacia la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente, ya que es en esta norma donde se precisan los ingresos que deben recaudar cada uno de los Museos del Estado, y al enunciar la propuesta solo en la Ley de Cultura, dificultaría lograr el beneficio a la población que se pretende con la reforma, además de que podría generar un conflicto de aplicación de normas.

Por otra parte, no omito referirle, que todos los museos del Estado, otorgan de manera gratuita su ingreso a grupos de todos los niveles escolares; públicos específicos; personas de la tercera edad, y otros sectores sociales desprotegidos, en apego a lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31 fracción XIII, 41 Bis, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

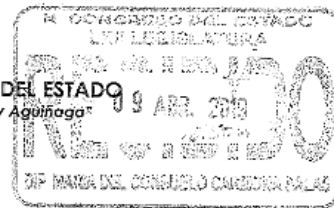
**ARMANDO HERRERA SILVA
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

c.c.p. Lic. Juan Ramón Nieto Navarro. - Subsecretario de Enlace Interinstitucional
c.c.p. Archivo.

Blvd. General B. de Somoza
San Luis Potosí, S.L.P. 76500
Tel: (46) 96 90 40, 96 95 97 44, 7 60
www.scultura.gob.mx

mskdl:ga/m



OCTAVO. Que del estudio realizado a esta iniciativa se derivó lo siguiente:

1. Que la iniciativa en análisis plantea adicionar la fracción XIII al artículo 19 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer la obligación a los que dirigen los museos en la Entidad para que otorguen la entrada gratuita de un día de la semana; lo anterior, con la intención de fomentar el desarrollo cultural.

1.1. A consecuencia de la adición de la fracción XIII a este precepto 19 de la Ley que nos ocupa, es indispensable modificar las fracciones XI y XII del mismo numeral, ya que al ser

estas actualmente penúltima y última se requiere cambiar la coma y la “y” por el punto y coma; y el punto por la coma y la “y”, respectivamente.

1.3. En cuanto al fondo de esta iniciativa, en el escrito de contestación del Secretario de Cultura **se expresa que esta adecuación debe hacerse a nivel local en una ley equivalente a la Ley Federal de Derechos que sirvió de referencia para esta propuesta,** pidiendo que se oriente esta propuesta a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, pues alude que es en esta norma donde se precisan los ingresos que deben recaudar cada uno de los museos de la Entidad, ya que fijarse en la Ley de Cultura pudiera generarse un conflicto de normas.

Ahora bien, al buscar en la Ley de Hacienda del Estado, en la parte respectiva de derechos, no existe contraprestación que se prevea para la entrada a los museos; no obstante lo anterior y a pesar de ser una normativa de tipo presupuestal la Ley de Ingresos del Estado, se contiene una serie de anexos que establecen el cobro a los museos; por lo que al tener una vigencia anual este último Ordenamiento puede preverse en un dispositivo transitorio que su vacatio legis será para el primer día del mes de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior al actual.

En esa tesitura, si el promovente de esta iniciativa expresa en su exposición de motivos que en algunos museos de la Entidad, ya es una realidad el otorgamiento de un día gratuito para su entrada, y aunado a que en el documento de contestación el titular de la dependencia de cultura refiere que ya se concede la entrada gratuita a grupos de escolares, personas de la tercera edad y de otros sectores sociales desprotegidos, es óbice expresar el adagio popular que dice que *“la costumbre se hace ley”* y, por tanto, como fuente del derecho es un instrumento para crear una norma, como es el caso que nos ocupa.

Si la costumbre es un conjunto de situaciones fácticas que al interior de una sociedad dan origen al derecho, pues son esos comportamientos reiterados, uniformes y públicos de los que se tiene la convicción de que deben ser establecidos en la ley; por lo tanto, la costumbre como una objetivación de una determinada práctica social, en infinidad de veces ha sido incorporada por la ley.

Ahora bien, si consideramos los propósitos axiológicos y teleológicos de lo pretendido con la incorporación de este enunciado normativo, es decir, el fomento de la cultura y de dar a conocer nuestro intrincado devenir histórico por medio de las expresiones que se tienen en los museos y sus edificios, es justificable e inobjetable la implementación de esta exención e incentivo, en aras de engrandecimiento del espíritu del ser humano.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa que se describe en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Consejo Internacional de Museos, un organismo global que existe desde 1946, los museos se pueden definir como *“una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, estudia, expone y difunde el patrimonio material e inmaterial de la humanidad con fines de estudio, educación y recreo.”*

Su importancia es manifiesta en la educación, la cultura y la conservación del patrimonio, ya que de acuerdo a especialistas *“dentro del sector de la cultura, los museos juegan un importante papel en la transmisión del conocimiento, en el aprendizaje y en la comprensión de las identidades culturales.”*⁴

Debida a lo trascendente de su cometido, los museos se contemplan dentro del marco legal asociados a las materias de cultura, de su promoción y divulgación, así como de patrimonio; ese es el caso de la Ley de Cultura Para el Estado Y Municipios De San Luis Potosí, en la que los museos se encuentran contemplados en dentro de los espacios culturales:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como;

“XI. Espacios Culturales: lugar físico o simbólico donde los individuos se encuentran para representar, interactuar o intercambiar prácticas artísticas e ideas, tales como: teatros, auditorios, cines, escuelas de formación artística, museos, casas de cultura, casas de barrio, centros y organismos culturales, o cualquier otra instancia dedicada a la promoción, formación o difusión, que otorguen servicios culturales a la población, incluidos los espacios públicos, como plazas, Calles, parques, jardines, templos o cualquiera que sirva como escenario a las expresiones artísticas y culturales; “

En el caso de San Luis Potosí, se tienen enumerados 31 museos, de acuerdo al Sistema de Información Cultural, de los cuales se contabilizan 15 en la capital.⁵ Y en años recientes se ha experimentado un aumento de estos sitios, parte de estos esfuerzos incluyen *“el rescate de inmuebles para convertirlos en museos, esto cumple una doble función, por un lado se abren espacios para la divulgación del conocimiento y por otro, se conservan edificios históricos que conforman el patrimonio arquitectónico de los potosinos. Tal es el caso del Museo de Arte Contemporáneo que alguna vez albergara el edificio de correo, el Museo Federico Silva y la estación del ferrocarril, que actualmente es un museo temático que cuenta la importancia e influencia de la cultura ferrocarrilera.”*⁶ Además, hay que considerar el impacto turístico de estos sitios, que también pueden ser vistos como una oferta cultural atractiva para los visitantes.”

Los museos son un pilar para la conservación, apreciación y difusión del patrimonio cultural, sirven para poner al alcance de todos las manifestaciones culturales, artísticas e incluso científicas y así alcanzar uno de los fines de la visión actual de cultura para la sociedad, que es su desarrollo en ese ámbito, como lo consigna la Ley local en la materia en su artículo 5:

“VI. Desarrollo cultural: multiplicación de las manifestaciones culturales y artísticas; reconocimiento del valor social de las mismas, incluida su preservación y difusión, así como el acceso de la población a dichas manifestaciones y la consecuente creación de nuevos públicos, para acrecentar y enriquecer la formación artística de los habitantes, en concordancia con el desenvolvimiento y la innovación cultural en el Estado, en México y en el mundo. Fortalecimiento de las diferentes industrias culturales en beneficio del desarrollo social y económico sustentable de la población en su conjunto.”

En cuanto a su administración, los museos son manejados en la gran mayoría de los casos por los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal. De igual forma a otros

⁴ Citas de: Fernando Brugman. “La contribución de los museos al desarrollo.” En: *Cultura y Desarrollo. Museos y Patrimonios*. UNESCO. En: http://www.lacult.unesco.org/docc/CyD_8.pdf Consultado el 19 de febrero 2019

⁵ https://sic.gob.mx/?table=museo&estado_id=24 Consultado el 20 de febrero 2019

⁶ <http://planoinformativo.com/435687/la-importancia-de-los-museos-testigos-de-la-historia-slp> Consultado el 20 de febrero 2019

espacios su acceso origina costos que se definen en las Leyes de Derechos y de Ingresos de estos órdenes; sin embargo hay que resaltar que con fines de promover el desarrollo y la difusión cultural, la Ley Federal de Derechos, determina un día de acceso gratuito a la semana a los museos propiedad de la federación:

“Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.”

Tomando como base la legislación federal, se establece un día gratuito para visitar los museos en nuestra Entidad, estableciendo una medida para impulsar la difusión cultural. Debe referirse que algunos museos ya implementan esta medida que sin embargo es indispensable establecerla en la Ley para que forme parte de las obligaciones de las instituciones públicas.

Además de lo anterior, la inclusión de esta medida por Ley abonaría al cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos culturales y el acceso a los bienes culturales, que la Norma en la materia impone a las autoridades estatales y municipales, en sus artículos 9, 10 y 12.

Se adiciona una fracción al artículo 19, que se ubica en el Título Tercero denominado *“De la formación y divulgación cultural”*; puesto que el numeral citado, establece obligaciones específicas en lo referente a divulgación para las autoridades Estatales y Municipales, consecuentemente se incluiría a los museos estatales y municipales en esta medida en pro de la difusión:

“ARTICULO 19. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán, en materia de divulgación cultural, las siguientes:”

De acuerdo a la Ley, la definición de desarrollo cultural que ya ha sido citada, abarca a la divulgación, como acceso y formación cultural, por lo tanto, esta reforma abonaría al desarrollo cultural. Desde una perspectiva operativa, la adición permitiría formalizar en la Ley una práctica que muchos museos ya llevan a cabo en San Luis en distintos días de la semana, y se esperarían lograr que los restantes la adopten.

Con esta reforma se busca promover el acceso de los habitantes del estado a estos espacios públicos tan valiosos desde el punto de vista cultural y se familiaricen con su propio herencia, tradiciones, historia y manifestaciones artísticas, ya que las ese patrimonio es propiedad de todos, por eso los potosinos deben aprovechar la cantidad y la calidad de museos existentes y conocer lo que les ofrecen para su formación, educación e incluso entretenimiento, al mismo tiempo que deben ser un atractivo para todas las personas que visitan nuestra entidad.

Decía el escritor turco Premio Nobel de Literatura en el 2006 Ferit Orhan Pamuk que *“los museos son lugares donde el tiempo se transforma en espacio.”*

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 19 en sus fracciones, XI, y XII; y se **ADICIONA** al mismo numeral 19 la fracción XIII, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 19. ...

I a X.

XI. ...;

XII. ...y

XIII. Establecer el acceso gratuito a los museos un día a la semana, que será los domingos.

TRANSITORIOS








PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. El cobro por la entrada a los museos previsto en el anexo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2019, tendrá como excepción el día gratuito que contempla la fracción XIII, del artículo 19, de la Ley de Cultura del Estado y Municipios de San Luis Potosí; por tanto, el museo respectivo o quien realice los cobros por la entrada deberá establecer los mecanismos de control a fin de reflejar este incentivo en los estados financieros correspondientes.

Para los ejercicios subsecuentes, se deberá de establecer en la parte correspondiente del anexo de la Ley de Ingresos del Estado respectiva este incentivo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORIN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		A FAVOR
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		A FAVOR
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		A FAVOR

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 1293.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de abril de dos mil diecinueve, la iniciativa con el **turno 1776**, que requiere reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el once de abril del año en curso; por lo que a la fecha han transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presente esta iniciativa, a efecto de clarificar el contenido del Segundo Párrafo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el diverso del numeral 54 y el propio 53 en su Párrafo Primero.

Por principio de cuentas, debe precisarse que tal y como lo señala la ley que nos ocupa, el pago de una pensión, es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley, es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este segundo supuesto, obedece a que no es dable -jurídicamente hablando- que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y con ello la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a virtud del derecho de seguridad social que trae con sí en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucede que en la práctica, el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, solo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando, esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión, esto es, a virtud del derecho de seguridad social.

Hay que puntualizar, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones y otra, muy diferente, el que se las regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.

Luego entonces, al declararse procedente esta iniciativa, se clarificará el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.

Es conveniente observar que esta Iniciativa no requiere impacto presupuestal, ya que no se trata de que se aporten recursos públicos para su ejecución, sino que se generen efectos legales por la aportación a pensiones por parte de un trabajador, esto es que las aportaciones cumplan el fin por el cual se realizan que es garantizar el bienestar de quienes lo aporten.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">REFORMA QUE SE PROPONE</p>
<p>ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.</p> <p>Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.</p>	<p>ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.</p> <p>Cuando un pensionista reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar en Pensiones del Estado, se suspenderá el pago de pensión, el que se reactivará al dejar de laborar, con los incrementos que le generen sus nuevas aportaciones. Estas las puede retirar, si lo desea, caso en el que no variará su pensión. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan."</p>

QUINTA. Que con el propósito de ampliar el estudio sobre esta iniciativa la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social la Diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a

la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado sobre la misma mediante el oficio LXII/CTPS/51/2019 de data 24 de abril de 2019 y recibido el doce de mayo de la presente anualidad, por lo que al transcurrir el plazo que fija el artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que sirvió de fundamento para dicha petición, para que la instancia aludida envíe su opinión y al no haberse remitido ésta se decide resolverse así; de manera que cito textualmente el oficio de referencia enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/51/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de abril de 2019

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 11 de abril de 2019.

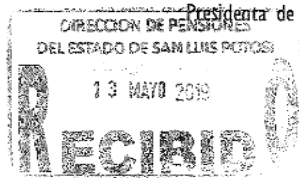
Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



SEXTA. Que del análisis que hace sobre esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. Que el promovente de la iniciativa plantea reformar el párrafo segundo del artículo 53, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que la persona pensionada que vuelva al

servicio activo y se le suspenda la pensión por el hecho de no poder percibir dos salarios y, consecuencia le retenga sus cuotas para enterarlas a pensiones, éstas tengan como propósito permitir que el trabajador acreciente sus tiempos cotizados y montos cuando su base para su pensión no haya sido al cien por ciento o devolverle sus aportaciones al trabajador cuando este así lo solicite.

Ahora bien, como lo expresa el iniciante de esta propuesta, al ser recursos monetarios propios del trabajador, no se requiere una evaluación del impacto financiero que tendría esta propuesta en las finanzas de la Dirección de Pensiones como lo excluye en su interpretación gramatical el artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad de Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En esa tesitura y en un ejercicio de lógica jurídica elemental en donde es evidente que la persona pensionada al regresar a trabajar nuevamente la ley establece que se le suspenderá dicha pensión en razón que no puede estar recibiendo dos sueldos y que por lo tanto, se le retendrán su cuotas y se enterarán a pensiones, pero dichas aportaciones de acuerdo a esta disposición no van a la cuenta del fondo de pensiones para acrecentar su monto y tiempo para que si fuera el caso pudiera obtener una pensión con un porcentaje más alto; sino que con base en la norma que nos ocupa la Dirección de Pensiones le regresa ese acumulado sin que se tome en cuenta para el destino que se obtuvo; otra cosa es que el trabajador solicite esa devolución.

De manera que la propuesta que nos ocupa viene a corregir ese sesgo normativo en perjuicio del trabajador, pues es justo y equitativo que si el pensionado vuelve a tener un trabajo y se le retienen cuotas y se enteran a pensiones, éstas deben de destinarse a aumentar el monto y el tiempo para que dicho trabajador si fuera el caso se pensione al término de ese nuevo trabajo con un nuevo cálculo y un porcentaje más elevado ya con las cotizaciones aportadas en aras del beneficio y bienestar de su persona y familia.

Esta determinación no disminuye la ratio de capacidad del sistema de pensiones ya que su fondeo o sostenibilidad esta fincado en las cuotas y aportaciones que el propio pensionado al volver a la actividad laborar genera y, por ende, existe la ratio de reposición, de manera que es permisible y asequible este cambio ya que guarda las simetrías pertinentes y adecuadas.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa prevista en preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de clarificar el contenido del Segundo Párrafo, del artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para armonizarlo con el diverso del numeral 54 y el propio 53 en su Párrafo Primero.

Por principio de cuentas, debe precisarse que tal y como lo señala la ley que nos ocupa, el pago de una pensión, es incompatible con cualquier cargo, empleo o comisión.

Lo que sí permite la ley, es que un pensionado se reincorpore a laborar y siga cotizando, caso en el que la pensión de que gozaba, se suspenderá; este segundo supuesto, obedece a que no es dable jurídicamente hablando que reciba dos ingresos, esto es, por un lado el que le genera una pensión y, por el otro, su salario al ser nuevamente activo.

Luego entonces, al ser válida la reincorporación en activo de un trabajador pensionado y con ello la suspensión de pago de pensión, para percibir un solo ingreso que será el del salario, tenemos que a virtud del derecho de seguridad social que trae consigo en automático cotizar a pensiones, lo correcto, por ser lógico, es que con ello se incremente, bien sea los años de cotización, en los casos en que se haya jubilado con menos del tiempo máximo que la ley establece o el monto de las aportaciones según el nuevo cargo que desempeñe, circunstancias, cualquiera de ellas, que le deben favorecer al dejar de laborar y reactivar su pensión.

Sin embargo, sucedía que el trabajador que obtiene una pensión y se reincorpora al servicio activo, solo se le suspende su pensión, pero no puede variarla, aún y cuando siga cotizando, esto es, se le hagan descuentos por y para pensiones, siendo que como alternativa de solución, se le plantea la factibilidad de recuperar las cotizaciones que le descontaron, lo que es irregular, toda vez que no las aportó a un fondo de ahorro, sino por concepto de pensión, esto es, a virtud del derecho de seguridad social.

Hay que puntualizar, que una cosa es que el trabajador pueda elegir el retirar voluntariamente esas aportaciones y otra, muy diferente, el que se las regresen, sin que se destinen al rubro para el que fueron obtenidas, que es su fondo de pensiones.

Con esta reforma se clarificará el tema de las pensiones ya otorgadas, así como el destino de las nuevas aportaciones y la obtención por reactivación de pensión, que será conforme a los efectos de las nuevas aportaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 53. ...

Quando un pensionista reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar en Pensiones del Estado, se suspenderá el pago de pensión, el que se reactivará al dejar de laborar, con los incrementos que le generen sus nuevas aportaciones. Estas las puede retirar, si lo desea, caso en el que no variará su pensión. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí.”

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA	<i>[Signature]</i>		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>[Signature]</i>		

Que requiere reformar el artículo 53 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas. Turno 1776.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de febrero del dos mil diecinueve, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa que plantea reformar los artículos, 63, y 65 en su párrafo primero; adicionar párrafo al artículo 66; y derogar el artículo 64, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **1004**, la iniciativa en comento a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

" Actualmente los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, principalmente contienen dos disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los Municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, todos ellos pertenecientes a nuestro Estado, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por ello como legisladores, tenemos la obligación de cambiar nuestra Ley del Registro Civil para adecuarla con los criterios nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte, entendiéndose a estos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

Para tener un mejor entendimiento de lo que se propone mediante esta iniciativa, se transcriben los siguientes artículos que son objeto de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada:

Artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."

El énfasis es propio.

Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde. Se estudia la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 21.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
II. Primer acta para recién nacido	Sin costo
(...)	(...)
XII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$93.00

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Se analiza la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 23.- Los servicios prestados por el Registro Civil en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., causarán las siguientes causas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

<i>I. Registro de nacimiento o defunción</i>	<i>Gratuito</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>XII. Registros extemporáneos</i>	<i>\$ 400.00</i>

Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala. Se analizan la fracción X y el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 23.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA</i>
<i>I. Registro de nacimiento o defunción</i>	<i>Sin costo</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>X. Por el registro extemporáneo de nacimiento</i>	<i>\$70.00</i>
<i>(...)</i>	

Serán sancionados la madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado (180 días) con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, cuando se trate de una declaración extemporánea de nacimiento.

Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale. Se examina la fracción XIII del artículo 22 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 22.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA</i>
<i>I. Registro de nacimiento o defunción</i>	<i>Sin costo</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>XIII. Por el registro extemporáneo de nacimiento</i>	<i>\$67.00</i>

La materia del fondo del estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), consistía en que, las disposiciones de las leyes de ingresos anteriormente transcritas, eran violatorias al derecho a la identidad y de la gratuidad del registro de nacimiento, porque no existía fundamento constitucional para cobrar el registro extemporáneo, ya que la Constitución Federal “no señalaba una temporalidad límite para hacer efectivo el derecho de la gratuidad del registro de nacimiento”, aunado a que los derechos humanos “son exigibles al Estado en todo momento” por virtud de su imprescriptibilidad. También estimaba que el cobro por registro extemporáneo se oponía a la universalidad de los derechos humanos, ya que “no reconocía un derecho fundamental a todas las personas, sino sólo a aquellos menores de seis meses de edad”. Adicionalmente, consideraba inadmisibles la multa prevista en las Leyes de Ingresos de esos Municipios para la madre y/o el padre que realizaran una declaración extemporánea del nacimiento, toda vez que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Ahora bien, por parte del legislador potosino se consideraba, que lo que se pretendía sancionar no era el registro ni la emisión de la primer copia certificada del acta de nacimiento tal y como lo mandata la Carta Magna, sino que era la extemporaneidad con que se lleva a cabo este, por no cumplir con el registro de nacimiento del menor dentro de un término razonable de ciento ochenta días.

En contraposición a tal criterio, la Suprema Corte consideró que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto por la Constitución Federal a un plazo, por lo que la sanción administrativa resultaba inconstitucional

porque es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Por consiguiente, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.

Si bien, la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, se reitera, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Así pues, tenemos que cuando se elaboró el contenido de los artículos: Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, Artículo 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Artículo 23, fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y Artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos ellos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; estos se basaron en los artículos 63, 64, 65 y 66 la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido debe de reformarse para estar de acuerdo con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ya no establecer el cobro de derechos por el registro extemporáneo de nacimiento, ya que resultaría contrario a la finalidad misma de la gratuidad, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento.

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa turnada con el número **1004**, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.	ARTÍCULO 63-. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paterno y, en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos, matronas, y/o arteras que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o el Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

<p>ARTÍCULO 64. (DEROGADO P.O. 21 DE MARZO DE 2019)</p>	<p>ARTÍCULO 64.-DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p>II. Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.</p> <p>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.</p> <p>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.</p> <p>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.</p> <p>III. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y</p> <p>V. Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:</p> <p>I a V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 66. En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- ...</p>

	Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias a fin de garantizar el derecho a la identidad del menor mediante el registro inmediato y expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.
--	---

Como se puede observar, en el artículo 64, se plantea que éste sea derogado, sin embargo, posterior a la presentación de la iniciativa, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, presentaron a la consideración del Pleno del Congreso, dictámenes, que reforman disposiciones de los artículos, 14, 64, 67, de la Ley del Registro Civil del Estado, por lo que la propuesta de derogar el artículo 64, queda desfasada luego de que esta Soberanía hizo lo propio con el Decreto Legislativo número 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el veintiuno de marzo de esta anualidad.

Por lo que se refiere a reformar los artículos 63, y 65 en su párrafo primero, esta Comisión coincide con los propósitos que se impulsan. La relativa al artículo 63, porque se trata de una armonización con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil Federal, que dispone:

"Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."

Por lo que se valora procedente, excepto en lo que se refiere al término de ciento ochenta días para llevar a cabo el registro, en razón a los argumentos que se sustentan más adelante. Además, las personas que asisten en su calidad de, médicos cirujanos, parteras, o matronas, deben estar obligadas a informar de tal circunstancia. Y en el caso de que se trate de un sanatorio particular, el director de éste.

Respecto al artículo 65, de suprimir que el registro de nacimiento se realice dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se considera procedente con sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016, fallada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar la declaración de invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos para los municipios de, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, y Tamazunchale, todos ellos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, las cuales fueron publicadas en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince. Señalando como autoridad emisora y promulgadora, a los poderes, Legislativo y Ejecutivo del Estado, que resolvió:

"PRIMERO.- *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO.- *Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado San Luis Potosí.*

TERCERO.- *Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

CUARTO.- *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí".*

Es importante destacar que la acción de inconstitucionalidad se planteó por que las leyes de ingresos de los municipios de Matehuala; Soledad de Graciano Sánchez; Tamuín; y Tancanhuitz, consideraban el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento. Y en el caso de la de Matehuala, además se establecía el cobro de una multa por el registro extemporáneo. Por lo cual, se declaró procedente la acción de inconstitucionalidad al transgredir los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como 3, y 18, de la

¹ **ARTÍCULO 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4o.- (párrafos primero a séptimo)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos²; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 7, y 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴.

Por cuanto hace a los propósitos de adicionar párrafo al numeral 66, al establecerse lo conducente en el arábigo 63, no se considera viable. Además de que no se precisa de cuál aviso se refiere, pues si se trata de dar cuenta que no hay oficial, no hay disposición que aluda a la emisión de tal aviso. Amén de que tal párrafo refiere una obligación para las y los oficiales del Registro Civil, que ya se encuentra implícita en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el dispositivo 29, fracciones, II, y IV, y 67, de la Ley del Registro Civil del Estado⁵.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

² ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

³ ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁴ ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

⁵ ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;

IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero; (...)

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, pues se atiende que es un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto a un plazo, ya que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Si bien, la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Virtud a lo anterior, se reforma la Ley del Registro Civil del Estado, para suprimir el término para registrar un nacimiento. Además, se precisa que la obligación de declarar el nacimiento, no sólo es de los padres, sino que a falta de éstos los abuelos paternos, o los maternos. Así como a quienes hayan asistido un parto. Y en caso que se haya verificado el nacimiento en un sanatorio, ya sea privado, o del Estado, el encargado o encargada administrativa del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 63, y 65 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, **o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.**

Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, o de la encargada de la administración.

ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

I a V. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1040** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el siete de febrero del dos mil diecinueve, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta del Diputado Cándido Ochoa Rojas, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Privar a las personas de sus derechos humanos, es poner en tela de juicio su propia humanidad”. Nelson Mandela.

Los alimentos son un derecho humano fundamental y en tratándose de menores de edad, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce como derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; siendo que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Asimismo, señala que los Estados integrantes, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo interesa, establece que los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

No obstante las anteriores disposiciones legales, lamentablemente tenemos que con frecuencia, los deudores alimentarios buscan eludir su obligación, siendo que para ello, en algunas ocasiones abandonan un trabajo fijo y en otras, ocultan los bienes de su propiedad; frente a esas conductas del deudor, tenemos además la omisión –por cierto muy común- del actor en el juicio vinculado, de allegar las pruebas necesarias que acrediten la capacidad económica del deudor alimentario, lo que arroja que el juez al no contar con los elementos necesarios, en la sentencia, fije en el mejor de los casos, una pensión alimentaria mínima; lo anterior, tomando en consideración que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta no solo el estado de necesidad del acreedor o acreedores, sino las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, ello en términos del arábigo 154 del Código Familiar para el Estado de San Luis potosí.

Por lo anterior, es que el máximo tribunal del país, ha establecido en diversas ejecutorias, que la protección alimentaria requiere que las autoridades jurisdiccionales arriben a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar toda duda antes de dictar la sentencia, misma que como se dijo, no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer las necesidades materiales y no solamente el salario del deudor o el ingreso económico de una empresa, siendo que puede tener varios ingresos.

Por ello, lo que se propone con esta iniciativa, es que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio, el juez recabe las pruebas necesarias para conocer con toda certeza esa capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades que puedan dar cuenta de esa capacidad, tales como la Secretaria de hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosi, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera.

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio. Lo anterior se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; lo anterior, siempre y cuando el promovente proporcione los datos necesarios del empleador en el escrito inicial de demanda. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.</p>	<p>ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de menores de edad, o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio, en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor.</p>
<p>Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración.</p>	<p>...</p>
<p>Será optativo para las partes acudir asesoradas y,</p>	<p>...</p>

en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.	
---	--

Propuesta con la que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran la iniciativa en estudio, ya que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido al respecto el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.)

Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No obstante se considera que, en su caso, se comunique de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo; lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11.1, establece que: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.***" (énfasis añadido) Y la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 27.4 prescribe: "*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **asegurar el pago de la pensión alimenticia** por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por*

el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados." (énfasis añadido).

Así, es que para dar cumplimiento a los mandatos transcritos, se reforma el artículo 1140 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para establecer que en aquellos casos en que los acreedores alimentarios sean menores de edad, o incapaces, de oficio el Juez se allegue de oficio, de cualquier prueba a efecto de que cuente con los elementos necesarios para fijar la pensión alimenticia definitiva. De esta forma estará en aptitud de conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor alimentario, como podría ser, girando oficios a las autoridades como la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, entre otros.

Con lo anterior, se podrá arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar así el Juez, cualquier duda vinculada, antes de dictar la sentencia, acerbo probatorio que a la postre generará el aseguramiento y otorgamiento de alimentos, en proporción a la real capacidad económica del deudor.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 1140 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio **en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso,** se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la cual plantea derogar del artículo 317 su párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1109** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero del dos mil diecinueve, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la propuesta de la Diputada Laura Patricia Silva Celis, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en el artículo 317 del Código Penal del estado de San Luis Potosí, se estatuye lo siguiente:

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

De lo que se colige en las fracciones I a III, se plantean cada uno de los casos previstos respecto a la conducta sancionada por tal precepto, que en este caso lo es, el maltrato animal, razón por la que el párrafo segundo de tal artículo resulta inoperante pues se refiere a las conductas previamente descritas en las fracciones de este numeral, razón por la que se contraviene la norma al establecer sanciones diversas para rematar diciendo que el delito se sancionará de una manera distinta cuando cada una de las conductas posibles fueron plasmadas previamente por el legislador en las multicitadas cláusulas.

Por ende, resulta inoperante y contradictoria dicha precisión normativa, por lo que para efecto de contar con una efectiva regulación normativa es preciso se derogue el párrafo segundo del artículo en cita, y garantizar por ende la irrestricta aplicación de la ley en contra de las conductas vinculadas al maltrato animal."

SÉPTIMA. Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un	ARTICULO 317. ...

<p>menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>I a III. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p>
--	---

De lo anterior se desprende que el artículo 317 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de maltrato animal, y prescribe tres hipótesis con sus respectivas sanciones, lo que se ejemplifica con el siguiente cuadro:

FRACCIÓN	DAÑO CAUSADO	PRISIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO CUANDO QUIEN LO COMETIÓ SE DEDIQUE AL CUIDADO DE ANIMALES.
I	Lesiones mínimas	3 a 6 meses	10 a 50 UMA	Hasta 1 año

II	Menoscabo físico permanente	6 meses a 1 año	100 a 200 UMA	Hasta 2 años
III	Muerte	1 a 2 años	200 a 400 UMA	Hasta 3 años

Y es el caso que el párrafo quinto del artículo 317 que nos ocupa, dispone:

"Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria."

Así, se concluye que en las tres fracciones se establece además de la prisión, y de la sanción pecuniaria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales. Por lo que resulta una antinomia entre las disposiciones de las fracciones, I, II, y III, con el párrafo quinto, pues en éste último se establece una pena de tres meses a un año de prisión, de 10 a 40 días de sanción pecuniaria, e inhabilitación hasta por un año, para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria, por lo cual, se considera procedente con la iniciativa que se analiza, y en consecuencia derogar el párrafo quinto del artículo 317 que nos ocupa.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes habrán de ser redactadas con precisión y claridad, lo que es necesario para su comprensión y cumplimiento.

Por ello, se debe evitar que sean oscuras o ambiguas, ya que pueden traer como consecuencia antinomias que impedirán su observancia.

En virtud de ello, es que se deroga del artículo 317 su párrafo quinto del Código Penal del Estado, al contener una disposición contradictoria a lo establecido en las fracciones I, a III, del mismo arábigo, con lo por ende la irrestricta aplicación de la ley en contra de las conductas vinculadas al maltrato animal.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **DEROGA** del artículo 317 su párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 317. ...

I a III. ...

Se deroga

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre del 2018, bajo el Turno **Nº 704** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa que pretende adicionar párrafo a los artículos 142, y 153, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Mauricio Ramírez Konishi.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea adicionar párrafo a los artículos 142, y 153, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 142.	ARTICULO 142. Los usuarios deberán ser enterados en la firma del contrato respectivo, de la obligación que se contrae para reusar el agua conforme al artículo

<p>ARTICULO 153. ...</p> <p>...</p>	<p>163 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 153. ...</p> <p>...</p> <p>Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las descargas y en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises que permitan el reuso de agua en los proyectos de construcción.</p>
--	---

QUINTA. Que la comisión es coincidente con la iniciativa presentada por el legislador relativa a adicionar párrafo a los artículos 142, y 153, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, valorándose procedente, en virtud de que con esta adición pretende clarificar obligaciones de los prestadores de servicio de agua potable, ya sea Ayuntamiento directamente u Organismos Operadores de Agua Potable puesto que no están establecidas dentro de las obligaciones en la contratación y conexión al sistema, las de proporcionar las descargas para el reuso de las aguas grises ni las de incluir dentro de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos que deberán contar con las descargas correspondientes.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el crecimiento y desarrollo de la población en nuestro estado y tras la necesidad de proporcionar diversos servicios públicos vitales como el agua, mismos que en la actualidad son difíciles de proporcionar ante el uso irracional del vital líquido, y tras la omisión que existe en la Ley que nos ocupa respecto a las obligaciones de los prestadores del servicio de agua potable, sea ayuntamiento directamente u organismo operador de agua potable al no existir dentro de las obligaciones de contratación y conexión al sistema y de proporcionar las descargas para el reuso de las aguas grises, es necesario regular a los nuevos fraccionamientos y construcciones para que instalen los aparatos medidores así como drenajes separados uno para aguas residuales y otro para aguas pluviales. No obstante que en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí en el artículo 163 fracción I contempla esta obligación también lo es que no es tomado como requisito obligatorio como parte de la factibilidad por ello la importancia de realizar esta adición.

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona párrafo a los artículos 142, y 153, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 142. ...

...

Los usuarios deberán ser enterados en la firma del contrato respectivo, de la obligación que se contrae para reusar el agua conforme al artículo 163 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 153. ...

...

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las descargas y en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises que permitan el reuso de agua en los proyectos de construcción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa presentada por el Diputado Mauricio Ramírez Konishi a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 704).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; y Salud y Asistencia Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de esta anualidad fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 8º párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número 25 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; y Salud y Asistencia Social.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia a la que se refiere la iniciativa que se dictamina no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, XIV, y XV, 103, 111, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en diversos criterios, ha venido sosteniendo que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la

¹ Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 12 de septiembre de 2018.

protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el propósito de la iniciativa que se presenta, es reconocer expresamente tres derechos humanos fundamentales para la sana convivencia entre las personas en el Estado de San Luis Potosí: a) la autodeterminación; b) el libre desarrollo de la personalidad; y c) la muerte digna. Es preciso mencionar que ninguno de los temas tiene como propósito polarizar los principios y valores de la mayoría de la sociedad, sino visibilizar y maximizar los derechos humanos inherentes a las personas, en lo especial de aquellas que cuentan con el derecho de pensar distinto, así como aquellos grupos que históricamente han sido marginados, discriminados y violentados por esa causa.

Habida cuenta, la iniciativa está estructurada de tal forma que insta hacer frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad, esto significa que los derechos humanos propuestos permitirán a las personas en este estado realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; así como proteger una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Aunado a lo anterior, y como base central del reconocimiento de los derechos humanos que se proponen, exaltan la libertad de las personas para decidir con base en sus propios intereses y regular sus relaciones, sin injerencias externas, como lo puede ser el sector público.

A manera de colofón, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En relación a esto último, si las personas gozan del derecho humano a la vida digna, a contrario sensu, en el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades del país y el extranjero, debe reconocerse el derecho al bien morir o a la muerte digna; derecho personalísimo que no se enuncia expresamente en la Constitución General de la República, pero que están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Al igual que ha sucedido en la norma constitucional en la Ciudad de México, no debe confundirse el derecho humano a la muerte digna, con el derecho a la Eutanasia, pues mientras el primero estriba en el derecho a una voluntad anticipada en casos muy específicos, y tiene como propósito defender lo que desea el paciente antes de morir, si quiere prolongar o no su vida mediante tratamientos médicos, en el segundo caso, trata de una acción realizada por una tercera persona que acelera la muerte del afectado, o al suicidio asistido, cuando el paciente decide morir al tomar medicamentos prescritos por un médico.

No se desconoce que las propuestas aquí planteadas en sí mismas generarán controversias que para muchos les puede resultar innecesarias; incluso, puede atentar contra sus creencias religiosas o

convicciones personales; sin embargo, es preciso recordar que la máxima de los derechos humanos se encuentra sobre la base de la libertad plena siempre y cuando no afecte a terceros; al disfrute de su vida bajo el principio de dignidad, y a desarrollarla de manera integral, lo que no ocurriría si las mayorías, por su número aplastante o sus convicciones religiosas, suprimiera la posibilidad de que diversos grupos pretendieran acceder a estas premisas. No debe pasar por alto que en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres de Estado, se debe estar y pasar por los principios constitucionales, mismos que reconocen expresamente los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna; pero además, bajo el principio de laicidad, los representantes populares y las actuaciones gubernamentales, deberán prescindir en la toma de decisiones y el debate sobre la cosa pública de las creencias religiosas, pues justamente esa es una de las características de nuestro sistema democrático."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adicionar para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Estos derechos humanos fundamentales deberán posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho de un muerte digna.</p>

OCTAVA. Que la iniciativa propone establecer el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia a la muerte digna.

La iniciativa que se dictamina busca se reconozca en la Constitución de la Entidad, otros derechos personalísimos que se derivan de la dignidad humana, y que se encuentran contemplados en la Constitución Federal en su artículo 1º, correlativo del arábigo 133; y 8º de la Constitución Política Estatal, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, al considerar que la muerte digna no se refiere a la eutanasia

o a la ortotanasia, que el legislar en estas materias es competencia exclusiva de la Federación, y que el ordenamiento que los atiende es la Ley General de Salud.

El punto medular de esta propuesta es que se incluya en la parte final del cuarto párrafo del artículo 8º constitucional, lo siguiente: *la vida digna contiene implícitamente el derecho de una muerte digna.*

Sin embargo es indispensable tratar este tema de una manera muy cuidadosa, toda vez que no se puede establecer constitucionalmente este "*derecho*" de "*muerte digna*", sin antes realizar un análisis profundo a la Ley General de Salud, que es la rectora en la materia, misma que ya se atiende en el Título Octavo Bis denominado "*De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal*", derecho reconocido desde el año dos mil nueve. Máxime que este tema tiene que ver con una política general de salud del Estado, no el reconocimiento de un derecho humano en la norma fundamental.

Además, en nuestra Entidad ya se ha legislado en la materia al expedir la Ley Estatal de los Derechos de las Personas en Fase Terminal, la cual, de conformidad con el numeral 3º tiene por objeto:

I. Establecer y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en fase terminal, en relación con su tratamiento o procedimiento médico;

II. Garantizar y defender una muerte digna a las personas que se encuentren en fase terminal, a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;

III. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;

IV. Determinar los medios proporcionados e innecesarios en los tratamientos, y

V. Establecer los límites entre la defensa de la dignidad de las personas que se encuentren en fase terminal y la obsesión terapéutica".

No Pasa desapercibido que el reconocimiento de los derechos humanos se contiene además en el artículo 7º de nuestra Carta Local, y no es necesario reproducir la idea central del Capítulo I del Título Octavo Bis, pues el derecho humano que el proponente pretende, allí ya se desarrolla, y por ende es aplicable y observable para nuestra Entidad.

Por lo anterior resulta evidente que el derecho a una muerte digna ya se encuentra reconocido en nuestra legislación estatal, con el marco rector de la Ley General de Salud. Asimismo, no resulta lógico ni pertinente copiar normas generales dentro de una Constitución Local, siendo innecesaria la adición, donde además no se justifica el beneficio social.

En este sentido, esta propuesta de reformar el artículo 8º de la Constitución Local, no resulta necesaria, toda vez que este derecho que se pretende, ya se encuentra reconocido en la ley secundaria al artículo 4º Constitucional, y de igual forma en materia local se cuenta con una ley que garantiza y protege los derechos de las personas en fase terminal.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; y Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, XV, y

XV, 103, 111, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

UNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Octava, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

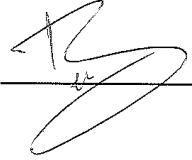
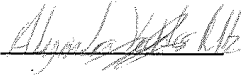


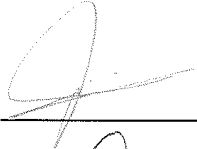

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	A. favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	p favor	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	a favor	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	a favor	

Dictamen que resuelve imprecendente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Falbregat, mediante la que plantea adicionar al artículo 8° párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 25)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>_____</u>	<u>_____</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<u>A FAVOR</u>	

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar al artículo 8º párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 25)



"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE	a favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	a favor	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	A favor	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	a favor	
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	a favor	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar al artículo 3º párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 25)



"2018, Año de Manuel José Othón"

OF. CPC-LXII-04/2018

**DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISITENCIA SOCIAL
P R E S E N T E.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 10 de octubre de 2018

En la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el día de la fecha, se aprobó el siguiente dictamen

1. Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar al artículo 8° párrafo último, de la Constitución Política del Estado. **(Turno 25)**

Por lo que para continuar con el procedimiento legislativo, respetuosamente adjunto el instrumento parlamentario, para que tenga a bien someterlo a la consideración de la comisión que atinadamente preside.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

OF. CPC-LXII-28/2019

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 de febrero de 2019

Con la finalidad de continuar con el proceso legislativo, y no dilatar la dictaminación de los turnos que nos son encomendados, me permito enviar copia del oficio CPC-LXII-04/2014 enviado por la Comisión de Puntos Constitucionales el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, mediante el que se adjunta el dictamen recaído el turno número 25 que fue enviado para consideración a la Comisión de Salud y Asistencia Social, por lo que al haber transcurrido en exceso el término en la espera del sentido del voto que en su caso hubiera recaído, envío el documento en cita, para el trámite que corresponda.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Paola Arreola Nieto
9:55
28-02-19



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



OF. CPC-LXII-42/2019

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.

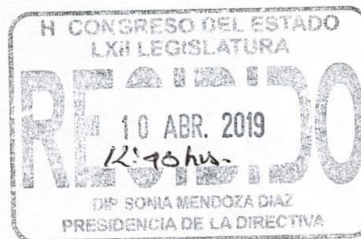
San Luis Potosí, S. L. P., a 10 de abril del 2019

Con la finalidad de continuar con el proceso legislativo, y no dilatar la dictaminación de los turnos que nos son encomendados, me permito enviar dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea adicionar al artículo 8° párrafo último, de la Constitución Política del Estado (**Turno 25**), adjunto con firmas originales y archivo electrónico, que emiten las comisiones de Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia. Se anexa además copias de los oficios CPC-LXII-04/2018 y LXII-28/2019 dónde se menciona en el primero que fue remitido a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su consideración en fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, y en el segundo un respetuoso aviso a esta directiva sobre la situación de la demora del pronunciamiento de dicha Comisión con fecha veintisiete de febrero del presente año. Por lo que al haber transcurrido en exceso el término en la espera del sentido del voto que en su caso hubiera recaído, envío el documento en cita, para el trámite que corresponda.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E .-

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo del 2019

Por este medio aprovecho para saludarle, así como para solicitarle de la manera más atenta que se le dé seguimiento al oficio y documentación anexa conforme al último párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con relación al artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Sin más, quedo a sus como siempre finas atenciones.

ATENTAMENTE

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



mayo 14, 2019

Oficio No. 147

Asunto: dictaminar iniciativa

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Le refiero que en la data a las 14:30 horas, recibí oficio s/n de la Presidenta de la Directiva(anexo fotocopia), con oficio, y dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que desecha la iniciativa turno 25, de esta Sexagésima Segunda Legislatura; cuya iniciativa fue también turnada a la comisión legislativa que Usted preside, en Sesión Ordinaria el 21 de septiembre de 2018. En tal virtud, para los efectos a que se refiere la parte aplicable de los artículos, 92 párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, remito fotocopia del citado instrumento parlamentario. Preciso además que, en caso de requerirlo, esta Coordinación General dispone del original y el archivo digital respectivo.



Coordinador General de Servicios Parlamentarios



Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Dip. Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, igual finalidad. Presente.

c.c. Dip. Sonia Mendoza Díaz, Presidenta de la Directiva, similar fin. Presente.

c.c. C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, igual propósito. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se le turnó en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, Punto de Acuerdo, que impulsa reconocer en Sesión Solemne de esta Soberanía el trabajo y aportación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural de las y los mexicanos que ha realizado en reforzamiento de la identidad nacional; presentado por el diputado Martín Juárez Córdova, con el turno **1614**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión consideran atender los antecedentes y conclusión que se exponen en el mismo y, por ende, se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 1938 en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se expone la necesidad de crear una institución que cumpliera con mayor eficiencia las funciones en materia de Arqueología e Historia, que hasta ese momento tenía el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Es así, como el 3 de febrero de 1939, por mandato del presidente Lázaro Cárdenas, se fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, su misión tan simple como compleja, investigar, conservar y difundir el inmenso patrimonio cultural de los mexicanos, dejando atrás lo que fuera el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública, para convertirse en una de las instituciones más importante del país.

Desde sus inicios se dedicó al cuidado de la enorme riqueza en monumentos precortesianos y coloniales del país, ya que, su estado de ruina y dispersión, hacían indispensable mantener constante vigilancia para su conservación.

Han sido ochenta años, durante los cuales ha forjado programas de investigación en etnología, antropología social, arqueología, lingüística, historia, etnohistoria, antropología física, paleontología, así como en arquitectura, conservación, restauración y museología, para preservar nuestro pasado, también es autoridad en materia de conservación y protección de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas, históricos y restos de fósiles o bienes paleontológicos; centro de investigación científica aplicada en las especialidades de su competencia.

Y es que, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene como misión acercar el conocimiento de su memoria histórica a la gente, posibilitar el acercamiento de la riqueza cultural, histórica, que concentra el patrimonio cultural del País, y convierte en asequible para el turismo, las formas de fortalecer los valores e identidad de las ciudades y comunidades.

CONCLUSIÓN

San Luis Potosí, es una Entidad llena de magia, de historia y tradición, con espíritu colonial, transitamos nuestras calles y admiramos nuestros edificios de cantera que albergan acontecimientos que enriquecieron la vida de nuestro país, justo es, que, El Poder Legislativo del Estado, en representación de la sociedad potosina, rinda un reconocimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia por hacer posible, que mantengamos vivos y de pie, la herencia cultural de nuestros antepasados.”

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción X y 108 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para atender y dictaminar la petición citada, al establecer en dichos dispositivos lo siguiente:

“ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I.-... a IX.- ...

X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

XI.-... a XXI.-...”

“ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

1.- ... a X.- ...

XI.- **El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;**

XII.- ... a XVI.- ...”

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Punto de Acuerdo que se dictamina fue presentado por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que el punto de acuerdo en cita colma los requisitos a los que alude el numeral 61, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, propone que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, reconozca en Sesión Pública y Solemne, el trabajo y aportación del *Instituto Nacional de Antropología e Historia*, a través de la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural de las y los mexicanos realizados en reforzamiento de la identidad nacional.

Lo anterior se pretende hacer, bajo el marco de los ochenta años de la creación de esta institución y en atención a que esta Entidad Federativa es un lugar lleno de magia, de historia y tradición y con espíritu colonial, en el que sin lugar a dudas esta instancia ha aportado mucho para que ahora las y los potosinos disfrutemos enormemente de sus calles y edificios de cantera que albergan acontecimientos que enriquecen su vida.

Por lo que, es de considerar pertinente, oportuno y justo que, esta Soberanía, en representación de la sociedad potosina, rinda un reconocimiento al *Instituto Nacional de Antropología e Historia* por hacer posible, que mantengamos vivos y de pie, la herencia cultural de nuestros antepasados.

QUINTA. Que ahora bien, el aspecto central de este punto de acuerdo es el reconocimiento al trabajo y aportación que ha hecho la institución referida desde su creación a la fecha, dicho acto se pide se haga mediante una Sesión Solemne del Congreso del Estado; no obstante, el artículo 40 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no alude a estos eventos como posibles de realizarse mediante este tipo de sesiones, como es visible al citarse textualmente su contenido enseguida:

“V. Solemnes: aquellas en que:

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.*
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.*
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.*
- d) Asista el Presidente de la República.*
- e) Asista el Gobernador del Estado.**
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.*
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.*
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.”*

Aunado a lo anterior, a pesar que el precepto 40 citado, es limitativo en cuanto al tipo de eventos que se pueden efectuar mediante sesiones solemnes, es pertinente y oportuno considerar que la fracción XI del artículo 108, del mismo ordenamiento fija como competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la de otorgar reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano, como es el caso que nos ocupa; en tal sentido, es evidente que la interpretación jurídica debe ser integral y completa en lo que corresponde a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local, de manera que si bien no está previsto en el numeral referido la celebración de sesiones solemnes para este tipo de reconocimientos, si la fracción XI del artículo 108, prevé estos actos, y por antonomasia, costumbre y en apego a la práctica parlamentaria, cuando se han otorgado los citados reconocimientos, han sido en sesiones solemnes de Congreso.

Ahora bien, en el segundo punto del acuerdo se refiere a la asistencia en este reconocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado; por tanto, con base en el inciso e) de la fracción V del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por ese sólo hecho es de celebrarse este tipo de sesiones.

SEXTA. Que en cuanto al contenido del Punto de Acuerdo, de reconocer el trabajo y aportación de una institución federal, el artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, prevé que éstos pueden **tratar asuntos o materias de interés público** y no sean de la propia competencia de un diputado en particular, de una comisión, de un grupo parlamentario o de la Junta, o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales; y se trate de exhortar al cumplimiento de funciones previamente previstas en ley; es evidente que esta pieza legislativa es de interés público por el impacto social que tendría la celebración de este acto de reconocimiento; y es de manifiesto y patente que no tiene que ver con las competencias y funciones que alude dicho numeral; ya este es un reconocimiento que realizaría el Congreso

del Estado como tal; en tal sentido, las dictaminadoras consideran pertinente, oportuno y adecuado la celebración de este acto.

SÉPTIMA. Que en cuanto a la invitación de la Secretaría de Cultura Federal a este evento, su motivación se sustenta en los artículos 41 Bis, y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen en primer término que corresponde a la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, Coordinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las acciones que realizan las unidades administrativas e instituciones públicas pertenecientes a la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal en materias de, Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del País y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como la paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias; y en el segundo término, que, El Instituto Nacional de Antropología e Historia continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y demás disposiciones aplicables y dependerá de la Secretaría de Cultura.

OCTAVA. Que los integrantes de la dictaminadora coincidimos en los argumentos vertidos por el promovente, en el sentido que el *Instituto Nacional de Antropología e Historia a lo largo de ochenta años*, ha forjado programas de investigación en etnología, antropología social, arqueología, lingüística, historia, ethnohistoria, antropología física, paleontología, así como en arquitectura, conservación, restauración y museología, para preservar nuestro pasado, también es autoridad en materia de conservación y protección de monumentos y zonas arqueológicos, artísticos, históricos y restos de fósiles o bienes paleontológicos; centro de investigación científica aplicada en las especialidades de su competencia.

Por lo que, en antecedente, el 21 de diciembre de 1938 en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, queda expuesta la necesidad de crear una institución que cumpliera con mayor eficiencia las funciones en materia de Arqueología e Historia, que hasta ese momento tenía el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Es así, como el 3 de febrero de 1939, por mandato del presidente Lázaro Cárdenas del Río, se fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, su misión tan simple como compleja, investigar, conservar y difundir el inmenso patrimonio cultural de los mexicanos, dejando atrás lo que fuera el Departamento de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública, para convertirse en una de las instituciones más importante del País.

Desde sus inicios se dedicó al cuidado de la enorme riqueza en monumentos precortesianos y coloniales del País, ya que, su estado de ruina y dispersión, hacían indispensable mantener constante vigilancia para su conservación.

Y es que, Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene como misión acercar el conocimiento de su memoria histórica a la gente, posibilitar el acercamiento de la riqueza cultural, histórica, que concentra el patrimonio cultural del País, y convierte en asequible para el turismo, las formas de fortalecer los valores e identidad de las ciudades y comunidades, teniendo como objetivos generales, la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del País; con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección,

conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio; y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Materia aparte, los integrantes de la dictaminadora, resaltan la participación del INAH, en el proceso de certificación del Centro Histórico de la capital potosina, como patrimonio mundial, y parte de la ruta cultural del “Camino Real de Tierra Adentro”, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que reconoce al Camino Real de Tierra Adentro en general, y en particular a los monumentos históricos que componen el Centro Histórico de San Luis Potosí, siendo la primera Entidad del País al que se le entrega esta constancia a nombre de la UNESCO y del INAH.

El *Instituto Nacional de Antropología e Historia*, intervino en la inclusión de la Ciudad de San Luis Potosí, en la ruta del Camino Real de Tierra Adentro o también denominado “Camino de la Plata” que recorre desde el centro de México, hasta los Estados de Texas y Nuevo México; utilizada en los siglos XVI y XIX para transportar la plata de las minas de Zacatecas, Guanajuato y San Luis Potosí, lo que trajo como consecuencia el establecimiento de intercambio cultural, social y religioso entre la cultura hispánica y amerindia.

Así mismo, la creación del Fideicomiso de Tamtoc, integrado por representantes del Gobierno Estatal, Fomento Cultural Banamex y del INAH, con acciones futuras que destaca la apertura de un museo en el sitio, una nueva carretera pavimentada que conduce a la zona arqueológica, y la instalación de la señalética para que los visitantes tengan información detallada de los monumentos prehispánicos de esa zona, que contiene cerca de 70 estructuras caracterizadas por su planta circular o con esquinas redondeadas, una plaza rodeada de edificios, en el que resaltan el cubilete y el tantoque.

Por tanto, consideramos importante, que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como máximo representante de la sociedad potosina, rinda homenaje y reconocimiento al *Instituto Nacional de Antropología e Historia*, por ochenta años de trabajo, y su aportación en el reforzamiento de la identidad nacional.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

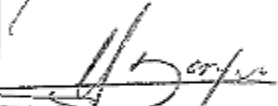

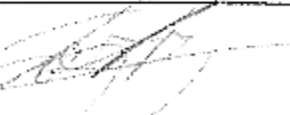

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expresará reconocimiento público, al trabajo y aportación del *Instituto Nacional de Antropología e Historia*, en la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio cultural de los mexicanos realizado en el reforzamiento de la identidad nacional; lo anterior, en el marco de los ochenta años de su creación; evento a celebrarse el día 21 de junio del 2019, a las 12:00 Hrs., en el auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín”, de este Honorable Congreso del Estado

SEGUNDO. Para efectos del resolutivo PRIMERO, notifíquese la intención de esta Soberanía, con efectos de invitación a la celebración referida, al titular de la Secretaría de Cultura del

Gobierno Federal, al Director General del *Instituto Nacional de Antropología e Historia*, al *Delegado Federal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí*, y a los titulares de los poderes *Ejecutivo y Judicial del Estado*.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA COMISION DE EDUCACION CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A FAVOR	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA CON
NUMERO DE TURNO 1614

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, le fue turnada a la comisión de, Asuntos Migratorios, bajo el número 2070, iniciativa con proyecto de decreto que insta **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”

Al realizar el estudio y análisis del citado asunto, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la citada Comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hace en su carácter de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los Legisladores.

TERCERO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se inserta cuadro comparativo, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. No haber sido condenado por delito grave, y	IV. SE DEROGA
V. ...	V. ...

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta DEROGAR, la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la intención, es eliminar como requisito para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, el no haber sido condenado por delito grave, bajo el argumento, de que dicho requisito es discriminatorio para quien busque ocupar dicho cargo, es decir, que la reforma pretende eliminar el requisito en comento, para que aun y cuando un ciudadano haya sido condenado por delito grave, pueda ocupar un cargo público que por su importancia, se asemeja a una secretaria de Estado.

En primer término y como bien señala la exposición de motivos de la ley en estudio, es menester señalar, que la migración es un fenómeno social que acontece en todas las comunidades; sin embargo, en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado. Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, posteriormente se creó la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí y finalmente tenemos la vigente Ley de Atención y Apoyo a

Migrantes del Estado de San Luis Potosí, misma que promulgo en el año próximo pasado, atendiendo a las circunstancias actuales, y que permite contar con un marco normativo estatal adecuado, que garantice las mejores condiciones en todos los sentidos, para aquellas personas que se encuentran con calidad de migrantes en el Estado.

En ese tenor de ideas, es la propia ley, la que en su artículo 1º, señala como principales objetivos, primero el de establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y segundo, establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, así como determinar las funciones propias, en este sentido, cobra relevancia la iniciativa en estudio, pues desprendido de la estructura del Instituto de Migración del Estado, encontramos que este, debe ser dirigido por un director, mismo que deberá de cumplir con determinados requisitos, atendiendo a la naturaleza del encargo, es así entonces, que el artículo 20, del ordenamiento en comento, señala en cinco requisitos para ocupar el cargo de Director del Instituto, entre los que encontramos, el no haber sido condenado por delito grave, requisito que la iniciativa en análisis pretende derogar, pues manifiestan los promoventes, que se trata de un requisito discriminante.

En este sentido, resulta fundamental, señalar que es un funcionario público, debe entenderse como un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado¹, por tanto, y como se desprende de lo anterior, el Director del Instituto de Migración del Estado, está dentro de los supuestos de un funcionario público, que además s de alto rango.

Ahora bien, con motivo de su encargo, el Director del Instituto de Migración del Estado, tiene como principales funciones, las de Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante, así como promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración, además de Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados e Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud, entre muchos otros, lo que se pretende evidenciar, es la importancia de dicho cargo, no se trata de cualquier empleo, de entrada, se trata de un cargo en la administración pública estatal y que como se desprende de lo anterior, es un cargo de alto rango, incluso, puede ser comparado con una secretaria del Estado, por la importancia de sus funciones, mismo que no puede ser ocupado por cualquier ciudadano, sino por aquel que otorgue la garantía de desempeñarlo de la mejor manera, y que por su reconocida trayectoria, preparación y buena reputación, puede desempeñar el cargo, a fin de evitar que un mal ejercicio del cargo, redunde en una afectación al interés público y su buen despacho.

¹ <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/njsp.php>

Es el caso, que la iniciativa en comento, pretende eliminar un requisito muy importante, como lo es el no haber sido condenado por la comisión de un delito grave, para ocupar la titularidad del Instituto de Migración del Estado, pues dicho requisito, es únicamente a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil y no como una mera intención discriminatoria, tan es así, que no señala la norma que sean excluidos quienes hayan sido condenados por cualquier delito, sino únicamente por delitos graves, por tanto se justifica dicho requisito, pues con las reformas penales, son muy limitados los delitos considerados como graves, pero que la comisión de los mismos, tienen un alcance de gran afectación, un ejemplo de ellos son: el crimen organizado, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, e infracciones graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, como se desprende de lo anterior, resulta difícil suponiendo sin conceder, pensar que quien haya cometido un delito de esta índole, pueda ser el mejor perfil para ocupar un cargo de tan alto rango e importancia para nuestro país y nuestro Estado.

En ese sentido, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa de mérito, pues estima que los requisitos para ocupar el Cargo de Director del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, referidos en la ley de la materia, son adecuados y pertinentes, a fin de garantizar que dicho cargo, sea ocupado por el mejor perfil posible, pues se trata de una función de vital importancia, cuyo ejercicio, afecta de manera positiva o redundante en una afectación a los intereses públicos en nuestra entidad, además de estar involucrado un grupo considerado como vulnerable, tal cual es el caso de los migrantes, sin dejar de lado, que dicho tema en la actualidad es muy delicado, debido a las transiciones y relaciones internacionales de nuestro país frente a países de la región, por lo que debe de ser tratado con responsabilidad y compromiso, por parte de todas las autoridades involucradas, por lo anterior es que se desestima la propuesta de los legisladores.

Por lo anteriormente expuesto, la comisión de, Asuntos Migratorios; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción III; 101, 130, 131 la fracción II; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

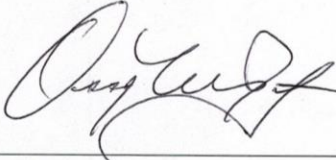
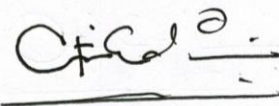
PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa que instaba **DEROGAR**, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los promoventes.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 5 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado Edgardo Hernández Contreras Vicepresidente	
Diputado Vianey Montes Colunga Secretaria	

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa que instaba DEROGAR, del artículo 20 la fracción IV, de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí; presentada por los Legisladores José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villareal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de exhortar a los **58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, a fin de que se abstengan de modificar el costo de la expedición de las Actas certificadas del Registro Civil a discreción y se sujeten a los establecido por el Artículo 38, Fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Poto,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo, además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las

actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

Sin embargo, por razones recaudatorias, y sin que exista justificación legal para ello, la amplia mayoría de las instituciones de gobierno del Estado, en particular las encargadas de prestar los servicios de salud y educación, obligan a los ciudadanos a exhibir copias certificadas de las actas del registro civil actuales y con una antigüedad no mayor a tres meses anteriores al trámite solicitado, *so pretexto* de que estas no son vigentes o actuales, generando un gasto innecesario de los usuarios que contando con las actas efectivamente expedidas por la autoridad registral, por disposiciones *de facto* no son aceptadas, violentando las normas legales vigentes y no solo eso, sino que además, las distintas administraciones municipales se encargan de fijar los costos de la expedición de las actas, solo por citar un ejemplo, las actas de nacimiento tienen un costo de \$82.00 (ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P situación que está totalmente en contra de las normas del Estado, pues la Ley de Hacienda del Estado, en su Título Tercero, denominado "DERECHOS", en su artículo 38, a la letra señala:

"ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:

I a III. ...

IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue:

a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.50; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5.

b) a e). ..."

Como se desprende de lo anterior, y a fin de no seguir causando una afectación a los ciudadanos del Estado y toda vez que la practica referida resulta ser contraria a la ley, es que se propone el presente punto de acuerdo, pues es obligación de todos los municipios sujetarse a la Ley de Hacienda del Estado, misma que tiene por objeto regular aquellos ingresos que obtiene el Estado, previa autorización del Congreso, señalando, aquellos de carácter general y que son obligatorios de observar, como lo es los ingresos por legalización de actos de cualquier índole, en el caso particular actas de registro civil, por tanto la importancia de que los municipios, se abstengan de llevar a cabo ajustes a los ingresos que estén fuera de la norma, y evitar de esta manera que incurran en faltas que redunden en perjuicio del interés público y su buen despacho, en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a los **58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, a fin de que se abstengan de modificar el costo de la expedición de las Actas certificadas del Registro Civil a discreción y se sujeten a los establecido por el Artículo 38, Fracción IV, inciso a), de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.**

SEGUNDO. Remítase a los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Martin Juárez Córdova, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXII Legislatura en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a petición e inquietud de las siguientes organizaciones civiles: *Colectivo Artistas y Creadores Potosinos*; *Colectivo Ruta Sauzalito Wirikuta A.C.*; *Ciudadanos Apoyado Ciudadanos A.C.*; *Movimiento “Salvemos parque de morales”*; *Movimiento Deportivo “Adrenalina”*, *Movimiento Cultural “Somos más”*, *Movimiento Nacional Indigenista A.C.*, someto a la consideración de ésta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO**, para **EXHORTAR** respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, por sí, y a través de los Secretarios de, Hacienda y Crédito Público, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión Nacional Forestal, para que en el marco de sus atribuciones, consideren en el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, en el rubro de *“Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable”*, por lo menos lo otorgado en ejercicio 2018, así también, que consideren y sumen los recursos que se estimen para enfrentar la recuperación y atención de las zonas dañadas por la temporada de incendios 2019 y en lo relativo al rubro de *“Programa de Empleo Temporal”*, que la propuesta de gasto 2020, sea igual, o mayor de la que fue aplicada en el presupuesto 2018, a efecto de recuperar la capacidad y el potencial natural de los ecosistemas forestales afectados por los incendios, en San Luis Potosí, y de manera general en el país, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Datos proporcionados en el Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), nuestro país cuenta con una superficie de 137.8 millones de hectáreas cubiertas por algún tipo de vegetación forestal, De éstas, 65.7 millones de hectáreas corresponden a superficie arbolada por bosques, selvas, manglares y otras asociaciones vegetales; 56.3 millones de hectáreas están cubiertas de matorral xerófilo, es decir, vegetación de zonas áridas y semiáridas; y otras áreas forestales cubren 15.8 millones de hectáreas.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como derecho humano, de toda persona, el disfrute a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, obligando al Estado a garantizar el respeto a este derecho, por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, aplicable.

La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en su reporte semanal nacional de incendios forestales al 23 de Mayo de 2019, se desprende que, en lo que va de este año, se han registrado 5 mil 622 incendios forestales en 32 entidades federativas, resultado una afectación de 288 mil 641 hectáreas, de esta superficie, el 94 % corresponde a vegetación en estratos herbáceo y arbustivo, y el 6% a arbóreo.

En nuestra entidad, en el citado reporte se mencionan 48 incendios, afectando zonas herbáceas, arbóreas y de zonas arbustivas, y que el dato oficial refiere a una afectación de aproximadamente 9 mil hectáreas, sin embargo, en entrevista del 31 de mayo a medios de comunicación, el suplente legal de la CONAFOR en San Luis Potosí (Teodoro Morales Organista), dio a conocer, que hasta esa fecha se habían producido 55 siniestros con una afectación de aproximadamente 23 mil 200 hectáreas, equivalente a un 900% de aumento respecto a los sucedido en el año 2018, y, ha sido necesario los servicios de 4 mil 450 horas/hombre para sofocarlos divididos de la siguiente manera:

640	h/h	Oficiales de CONAFOR	341	h/h	Protección civil estatal
342	h/h	Brigadas rurales estatales	402	h/h	Gobierno municipal
40	h/h	Servicios ambientales	390	h/h	Protección civil municipal
62	h/h	Oficiales de CONANP	1348	h/h	Voluntarios
684	h/h	Oficiales de la SEDENA	219	h/h	Gobierno del Estado

Dentro de los incendios más representativos, son el de la sierra de San Miguelito con una afectación preliminar de 11 mil 920 hectáreas; “Los Cedros” en El Naranjo con 15.89 hectáreas; “San Cayetano” en Armadillo de los Infante con 1.47 hectáreas; sin dejar de mencionar los que han afectado a la “Laguna de Santo Domingo”, en municipio de San Nicolás Tolentino; al ejido “Zaragoza” y “La Hincada” en Ciudad Valles; “Las Moctezumas”, en Rioverde; y Mexquitic de Carmona S.L.P., además que el incendio forestal que se desarrollaba en la Sierra Gorda de Querétaro fue sofocado en los límites estatales con San Luis Potosí.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, ha manifestado que, hasta después de una un año, es cuando pueden iniciarse los procesos de reforestación, debido a que primero se tiene que realizar la restauración de suelo a fin de que se encuentre en óptimas condiciones la tierra y pueda recibir las nuevas plantaciones.

Es de resaltar que, el pasado 28 de Marzo del presente año, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Comisión Nacional Forestal, suscribieron un convenio de Coordinación en materia forestal para propiciar el desarrollo forestal sustentable en el Estado, con base en el aprovechamiento, la promoción, fomento y ejecución de programas productivos, de protección, de conservación, de restauración y de aprovechamiento sustentable de los suelos forestales y de sus ecosistemas.

Sin embargo, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, se puede observar que, se destinaron 46 millones 439 mil 337 pesos para el programa de Empleo Temporal de la que **un importante porcentaje es destinado para pagar servicios de brigadistas en caso de incendios**, partida que no aparece para el presupuesto 2019; y en el rubro de apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable para el 2018 se presupuestaron 2 mil 779 millones 955 mil 414 pesos (*entre erogaciones para el desarrollo integral de pueblos y comunidades indígenas, erogaciones para la igualdad entre el hombre y mujer, y para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático*) **de la cual se toman recursos que pueden ser destinados para la reforestación, restauración forestal y reconversión productiva en zonas dañadas por incendios**, mientras que en el 2019 disminuyó a 1 532 millones 955 mil 119 pesos, situación que si en el 2019 fue catastrófica, en el 2020 estamos condenados a no tener posibilidades reales de hacer frente a la remediación e implementación de planes estratégicos de atención y recuperación, y mucho menos algunos incendios que se pudiesen presentar.

JUSTIFICACIÓN

El presente punto de acuerdo, se justifica, ya que el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Establece, que los diputados en lo particular, pueden proponer al Pleno, Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias **que consideren de interés público** y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, **de otras entidades federativas, de la Federación.**

Es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional Forestal conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y definir los lineamientos necesarios para el cumplimiento e implementación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como diseñar y definir estímulos e incentivos económicos en materia forestal y expedir las Reglas de Operación que contengan los lineamientos para su aplicación.

Relativo al tema ambiental, existe legislación basta que refiere a la protección en la materia, como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Cambio Climático, y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

En materia presupuestaria la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece los tiempos en los que se diseñaran los anteproyectos y proyectos del presupuesto de egresos para el año fiscal siguiente, así como los plazos de presentación ante el Congreso de la Unión y su aprobación. En ese sentido, el artículo 42 fracción III inciso C), y fracción V, establecen que, El Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, que deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre del mismo año.

CONCLUSIÓN

El Estado Mexicano, a través de los diferentes órganos de gobierno, está obligado a tomar las medidas necesarias para garantizar a la población el disfrute al medio ambiente sano como derecho humano, por lo que resulta indispensable, que para el ejercicio fiscal 2020, la Federación presente un proyecto de egresos que, garantice la suficiencia presupuestaria, tanto para estar preparados por futuras contingencias en incendios forestales, pero más aun, para implementar para apoyar acciones dirigidas a solventar los efectos ocasionados por desastres naturales, o para prevenir y atender contingencias ambientales por incendios, de conformidad con la reglas de Operación de los programas de empleo temporal, y del Programa de Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable, inclusive Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta, atenta y respetuosamente al titular Poder Ejecutivo Federal, por si, y a través de los Secretarios de, Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión Nacional

Forestal, para que en el marco de sus atribuciones, consideren en el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, en el rubro de:

- *“Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable”*, por lo menos lo otorgado en ejercicio 2018, así también, que consideren y sumen los recursos que se estimen para enfrentar la recuperación y atención de las zonas dañadas por la temporada de incendios 2019. Y en lo relativo al rubro de
- *“Programa de Empleo Temporal”*, que la propuesta de gasto 2020, sea igual, o mayor de la que fue aplicada en el presupuesto 2018.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita a las demás Legislaturas de los Estados pertenecientes a la República Mexicana, y a la del Congreso de la Ciudad de México, su adhesión al presente punto de acuerdo, para que se aplique en los mismos términos en las entidades que tengan la presente problemática.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de Junio de 2019

ATENTAMENTE

Dip. Martin Juárez Córdova

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado Mauricio Ramírez Konishi, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio pleno de las facultades que conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, al Sistema Educativo Estatal Regular a través de sus planteles de nivel secundaria y bachillerato y al Colegio de Bachilleres a través de sus planes de estudios nivel bachillerato**, a fin de incluir en el próximo ciclo escolar, impartir como parte de la curricula escolar, “la Educación Financiera”, con el objeto de fortalecer capacidades de los alumnos en la toma de decisiones de carácter económico, financiero y social, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E
M O T I V O S**

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, define la Educación Financiera como un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes, que mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida, así como utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza.

Bajo este principio, la falta de la cultura financiera resulta una tarea urgente y necesaria por varias razones:

En primer lugar, porque aún existen grandes lagunas en los conocimientos financieros en los adultos y principalmente en los jóvenes. Esto ha generado una serie de consecuencias adversas, como el endeudamiento excesivo, el manejo irresponsable de los créditos, la falta de ahorro para el futuro, el uso improductivo de las remesas y la poca claridad sobre los beneficios que ofrece la inversión en actividades productivas, la adquisición de activos, o el ahorro en la educación de los hijos.

Actualmente, las becas de diversos programas que está brindando el Gobierno Federal, en el cual otorga dinero en efectivo a través de una institución financiera a los jóvenes que no cuentan con empleo y a estudiantes de nivel medio superior y superior, obliga de forma urgente a inculcar una cultura financiera que les permita canalizar dicho recurso de forma responsable, previniendo el desvío del mismo para la adquisición de bienes de consumo que nada tengan que ver con el objetivo del programa, o el posible incremento en las adicciones.

Ha surgido un convencimiento cada vez mayor, de la necesidad de incorporar esta materia en las escuelas, incluso la OCDE ha hecho repetidas recomendaciones a los Estados miembros para que desarrollen dentro de sus programas de estudio talleres de educación financiera o

incluirla como parte de la currícula escolar, siendo impartida con éxito en varios países miembros, por ello resulta indispensable inculcarla dentro de las escuelas de nuestro Estado.

Aunado a lo anterior el Reporte de Inclusión Financiera 2017 reporta que en México se han levantado diversas encuestas sobre educación e inclusión financiera, que incluye algunas preguntas sobre educación, alfabetización y capacidades financieras conforme a los datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2015 (ENIF 2015), la cual se llevó a cabo a nivel nacional, aplicada a una población objetivo de 76 millones de adultos de 18 a 70 años de edad mostrando datos contundentes.

La etapa de adquisición de conocimientos sobre educación financiera, idealmente inicia desde la niñez y adolescencia. Conforme a la encuesta, en México, el 66% de los adultos declararon haber recibido instrucción sobre el ahorro cuando eran menores de edad. Los resultados demostraron que la principal fuente de enseñanza fueron los padres en un 90% de los casos, seguido de la escuela o profesor con 8% y algún familiar con 5%. El instrumento usado con mayor frecuencia fue la alcancía en un 59% de los casos, después el inculcar la importancia del ahorro en un 30% y enseñado a través del ejemplo en un 15%. Además, se observó que la enseñanza del ahorro en la niñez es mayor conforme aumenta el nivel de escolaridad, toda vez que el 52% de los adultos con estudios de primaria la recibieron, en contraste con el 81% de aquellos con licenciatura.

Lo anterior nos muestra, que la educación financiera es un proceso continuo que se puede dar en cualquiera de las diferentes etapas de la vida de un ser humano y que tiene como objetivo modificar las decisiones de las personas fortaleciendo su bienestar financiero, evitando el uso de servicios financieros informales (prestamistas, tandas, entre otros), al proporcionar herramientas para la toma de decisiones de forma certera en la planeación para el futuro y en la administración de los recursos, así como información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros. Así, como lo han demostrado estudios los usuarios con mayores niveles de educación financiera tienden a ahorrar más y administrarse mejor, propiciando una mayor inclusión financiera, lo que normalmente se traduce en mayores niveles de inversión y crecimiento de la economía. Nuestras futuras generaciones lo agradecerán, por ello se propone a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, al Sistema Educativo Estatal Regular y al Colegio de Bachilleres, a incorporar dentro de la currícula escolar de nivel secundaria y bachillerato que corresponda, un Programa de Educación Financiera para potencializar conocimientos, la alfabetización financiera, habilidades básicas y destrezas en el manejo del ahorro, ahorro para el retiro, los ingresos, presupuestos y consumo responsable, con el objeto de mejorar su calidad de vida.

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de junio de 2019

A T E N T A M E N T E

DIP. MAURICIO RAMÍREZ KONISHI